



*Cámara de Diputados de la República Dominicana*

*Ing. Rafael Tobías Crespo*

Diputado Distrito Nacional, FP

Distrito Nacional, R.D.

16 de Marzo de 2023

*Lic. Alfredo Pacheco Osoria*  
Presidente Cámara de Diputados  
Su Despacho.

Vía: Ivonne Mota  
Secretaria General Legislativa

Honorable Señor Presidente:

Cortésmente, después de un afectuoso saludo, tengo a bien reintroducir el **Proyecto de ley General de las tecnología de información y telecomunicaciones de la Republica Dominicana.**

Esperando que esta iniciativa sea colocada en agenda para su aprobación, del Pleno de la Camara de Diputados, se despide.

Atentamente,

Rafael Tobías Crespo  
Diputado al Congreso Nacional  
Distrito Nacional – PFP, Partido Fuerza del Pueblo  
Circunscripción No. 2



**Propuesta del texto del anteproyecto de Ley para modificar la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98 y crear la Ley General de las Tecnologías de Información y Telecomunicaciones**

**EL CONGRESO NACIONAL en nombre de la República**



**CONSIDERANDO PRIMERO:** Que es deber del Estado promover el desarrollo de las Tecnologías de Información y Comunicaciones (TIC`s) para contribuir al desarrollo económico, social y humano de la Nación;

**CONSIDERANDO SEGUNDO:** Que es de importancia para el Estado propiciar y regular la competencia leal, eficaz y sostenible dentro del sector de las tecnologías de información y comunicaciones procurando evitar las actividades monopólicas, oligopólicas y posiciones dominantes de mercado que afecten la calidad, accesibilidad y los precios de los servicios de las tecnologías de información y de comunicaciones;

**CONSIDERADO TERCERO:** Que es función del Estado proteger y garantizar efectiva y eficientemente el goce de las prerrogativas constitucionales, con el auxilio de medidas administrativas y disposiciones legales adecuadas y que el proceso competitivo en los mercados debe ser regulado en orden a conseguir la eficiencia económica, teniendo como fin último garantizar el bienestar de los consumidores o usuarios de los servicios de las TIC` s;

*BTCP*

**CONSIDERANDO CUARTO:** Que es objetivo del Estado asegurar a la República Dominicana los servicios de las tecnologías de información y comunicación a través de la participación del sector privado, que sea eficiente, seguro, constante, estable, moderno y un precio razonable y fortalecer el rol regulador del Estado Dominicano en la provisión de los servicios públicos de las tecnologías de información y comunicaciones;

**CONSIDERANDO QUINTO:** Que es interés del Estado garantizar los servicios de las tecnologías de información y comunicaciones en condiciones asequibles

en todo el país y para todos los grupos sociales, conforme a los principios de universalidad y neutralidad para reducir la brecha digital y garantizar el desarrollo educativo, social, económico y humano de los habitantes de todo el país;

**CONSIDERANDO SEXTO:** Que la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98 del 15 de abril del año 1998 debe ser modificada por una nueva legislación que responda a las necesidades presentes y futuras ajustando los cambios constitucionales, legales, tecnológicos, económicos, sociales, estructurales e institucionales a los cuales está la República Dominicana abocada de cara a los nuevos esquemas de negocios en línea y la transformación digital;

**CONSIDERANDO SEPTIMO:** Que es deber del Estado garantizar la defensa y los derechos de la población consumidora y los usuarios de los servicios públicos las tecnologías de información y comunicación actualizando los instrumentos legales e institucionales para lograr este objetivo;

**CONSIDERANDO OCTAVO:** Que dentro de la política económica del Estado se debe promover el crecimiento y desarrollo económico en un ambiente de libre competencia que facilite las condiciones para la formación de precios justos y estables que fortalezcan el poder adquisitivo de la población, especialmente el de los sectores más pobres y desprotegidos de la sociedad;

**CONSIDERANDO NOVENO:** Que el Estado dominicano debe regular y normar actividades y servicios existentes y futuros que le permita solucionar situaciones fácticas con respuestas jurídicas que garanticen una buena aplicación del Derecho;

*RTCP*

**CONSIDERANDO DECIMO:** Que la República Dominicana debe garantizar a través de todas sus instituciones la inviolabilidad de la información, comunicación, libre expresión y difusión del pensamiento y los datos personales utilizando todos los instrumentos jurídicos existentes;

**CONSIDERANDO UNDECIMO:** Que la normativa general de las tecnologías de información y comunicación debe estar acorde a los acuerdos, convenios y



tratados suscritos y ratificados por la República Dominicana respetando los principios del Derecho Internacional Público y Privado;

**Vista:** La Constitución de la República;

**Vista:** La Resolución No. 375-05 sobre El Tratado de Libre Comercio entre República Dominicana, Centroamérica y Estados Unidos (DR-CAFTA);

**Vista:** La Resolución No. 158-12 que ratifica El Convenio de Budapest (Consejo de Europa) sobre Ciberdelincuencia relativas a medidas a nivel nacional y de cooperación internacional;

**Vista:** La Resolución relativa al Convenio sobre distribución de señales portadoras de programas transmitidos por satélite que busca que los Estados firmantes implementen reglamentaciones para prohibir en sus territorios que se haga piratería de esas señales;

**Vista:** La Ley No. 40-63 del 16 de noviembre de 1963 sobre comunicaciones postales;

**Vista:** La Ley No. 118-66 del 1 de febrero del año 1966 que crea la Dirección General de Telecomunicaciones (DGT) adscrita a la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones (SEOPC);

**Vista:** La Ley No. 307-85 del 15 de noviembre del año 1985 que crea el Instituto Postal Dominicano;

**Vista:** La Ley No. 153-98 del 27 de mayo del año 1998 General de Telecomunicaciones de la República Dominicana;

*RTCP*

**Vista:** La Ley No. 20-00 del 8 de mayo del año 2000 sobre Propiedad Industrial;

**Vista:** La Ley No. 65-00 del 21 de agosto del año 2000 sobre Derecho de Autor y Derechos Conexos;

**Vista:** La Ley No. 126-02 del 29 de septiembre del año 2002 sobre Comercio Electrónico, Documentos y Firmas Digitales;

**Vista:** La Ley No. 200-04 del 13 de abril del año 2004 de Libre Acceso a la Información Pública;



**Vista:** La Ley No. 358-05 del 6 de septiembre del año 2005 General de Protección de los Derechos al Consumidor o Usuario;

**Vista:** Ley No. 340-06 del 18 de agosto del año 2006 sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios, Obras y Concesiones;

**Vista:** La Ley No. 498-06 del 28 de diciembre del año 2006 sobre Planificación e Inversión Pública;

**Vista:** La Ley No. 176-07 del 17 de Julio del año 2007 del Distrito Nacional y los Municipios;

**Vista:** La Ley No. 53-07 del 17 de enero del año 2007 sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología;

**Vista:** La Ley No. 42-08 del 25 de enero del año 2008 sobre la Defensa de la Competencia;

**Vista:** La Ley No. 41-08 del 16 de enero del año 2008 de Función Pública y crea la Secretaria de Estado de Administración Pública;

**Vista:** La Ley No. 481-08 del 11 de diciembre del 2008 General de Archivo de la República Dominicana;

**Vista:** La Ley No. 1-12 del 25 de enero del año 2012 Orgánica de la Estrategia Nacional de Desarrollo de la República Dominicana 2030;

**Vista:** La Ley No. 247-12 del 14 de agosto del 2012 Orgánica de Administración Pública;

*ATCP*

**Vista:** La Ley No. 107-13 del 8 de agosto del año 2013 sobre los Derechos de las Personas en sus relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo;

**Vista:** La Ley No. 172-13 del 15 de diciembre del año 2013 que tiene por objeto la protección integral de los datos personales asentados en archivos, registros públicos, bancos de datos y otros medios técnicos de tratamientos de datos destinados a dar informes, sean estos públicos o privados;

**Vista:** La Ley No. 310-14 del 11 de agosto del año 2014 que regula el envío de correos electrónicos comerciales no solicitados (Spam);



**Visto:** El Decreto No. 97-01 del 18 de enero del año 2001 que crea el Instituto Audiovisual de Informática (IADI);

**Visto:** El Decreto No. 1090-04 del 21 de agosto del año 2004 que crea la Oficina Presidencial de las Tecnologías de Información y Comunicación;

**Visto:** El Decreto No. 130-05 del 25 de febrero del año 2005 que aprueba el reglamento de la ley general de libre acceso a la información pública;

**Visto:** El Decreto No. 212-05 del 11 de abril del año 2005 que crea la Comisión Nacional para la Sociedad de la Información y el Conocimiento (CNSIC);

**Visto:** El Decreto No. 178-05 del 21 de marzo del año 2005 que crea el Centro de Estudios de las Tecnologías de Información y Comunicación (CETIC);

**Visto:** El Decreto No. 228-07 del 13 de febrero del año 2013 que establece el Centro de Contacto Gubernamental \* GOB (\*462) canal de voz oficial, como primer punto de contacto y medio principal de comunicación para la atención telefónica del Gobierno Dominicano, y las instituciones que lo representan, con la ciudadanía;

**Visto:** El Decreto No. 229-07 del 19 de abril del año 2007 que ratifica el decreto No. 1090-04, que creo que la Oficina Presidencial de las Tecnologías de Información y Comunicación (OPTIC), como dependencia directa del Poder Ejecutivo y establece los ámbitos en los cuales se desarrollará el Gobierno Electrónico;

*ATCP*

**Visto:** El Decreto No. 615-07 del 23 de octubre del año 2007 que instruye a las instituciones de la administración pública a adquirir los programas de computadoras, que requieran licencias con los permisos requeridos;

**Visto:** El Decreto No. 709-07 del 26 de diciembre del año 2007 sobre Normas y Estándares elaborados por la Oficina Presidencial de las Tecnologías de Información y Comunicación (OPTIC);

**Visto:** El Decreto No. 175-08 del 4 de marzo del año 2008 que instruye a todas las instituciones de la administración públicas a reservar el nombre de dominio de su institución bajo las jerarquías GOB.DO y GOV.DO, a fin de que exista evidente claridad para los usuarios;



**Visto:** El Decreto No. 551-09 del 29 de julio del año 2009 que instituye el Gabinete de Tecnologías de la Información y Comunicación (Gabinete TIC);

**Visto:** El Decreto No. 694-09 del 17 de septiembre del año 2009 que crea el sistema 311 de denuncias, quejas, reclamaciones y sugerencias;

**Visto:** El Decreto No. 134-14 del 15 de abril del año 2014 que dicta el reglamento de aplicación de la Ley Orgánica No. 1-12, que establece la Estrategia Nacional de Desarrollo de la República Dominicana;

**Visto:** El Decreto No. 383-18 del 8 de octubre del año 2018 que dispone la creación de la Unidad de Negocios de Telecomunicaciones por Fibra Óptica (UNTFO) como un órgano desconcentrado de la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED) cuya función será negociar y comercializar servicios portadores de telecomunicaciones, para lo cual se aprovechará la capacidad excedentaria de las instalaciones de transmisión de la ETED;

**Visto:** El Decreto No. 539-20 del 7 de octubre del año 2020 que declara de alto interés nacional el derecho esencial de acceso universal al internet de banda ancha de última generación y el uso productivo de las Tecnologías de Información y Comunicación (TIC's).

**Ha dado la siguiente ley:**

*R.T.C.P.*

## **LEY GENERAL DE LAS TECNOLOGÍAS DE INFORMACIÓN Y TELECOMUNICACIONES DE LA REPUBLICA DOMINICANA**



### **TITULO I**

#### **OBJETO, ALCANCE, JURISDICCION DE APLICACIÓN, DEFINICIONES Y DIRECTRICES DE POLÍTICAS PÚBLICAS**



## CAPÍTULO I

**Artículo 1. Objeto de la presente Ley:** La presente ley determina el marco normativo general para la formulación de las políticas públicas que regirán el sector de las Tecnologías de Información y las telecomunicaciones; su ordenamiento general, el régimen de competencias, la protección de los derechos del usuario, la promoción y el derecho de la competencia; así como lo concerniente a la cobertura, la calidad del servicio, la promoción de la inversión pública y privada en el sector y el desarrollo de estas tecnologías; el uso eficiente de las redes, del espectro radioeléctrico, la asignación de dominios nacionales, los planes de numeración de redes públicas, así como la potestad del Estado en relación con la planificación, la gestión, la administración adecuada y eficiente de los recursos; la regulación, el control y la vigilancia del mismo; facilitando el libre acceso sin discriminación de todos los habitantes del territorio nacional a la Sociedad de la Información y del Conocimiento.

*RTCP*

**Artículo 2. Alcance de la ley:** La presente Ley es de orden público y de interés nacional, constituyendo el marco legal regulatorio general nacional y que se ha de aplicar en todo el territorio nacional, para regular el uso, el aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico y de la comunicación satelital, la planificación, instalación, mantenimiento y operación de redes de tecnologías de informaciones y telecomunicaciones, la prestación de servicios de información y de telecomunicaciones complementada con sus reglamentos técnicos, operativos y de aplicación.

**Artículo 3. Jurisdicción Nacional.** Las Tecnologías de Información y telecomunicaciones son de jurisdicción nacional, por consiguiente, los impuestos, tasas, contribuciones y derechos serán aplicables a nivel nacional. No podrán dictarse normas especiales y administrativas que limiten, impidan u obstruyan la instalación de los servicios de información y telecomunicaciones, salvo las que provengan de la aplicación de la presente Ley.

**Párrafo:** Para los efectos de esta Ley, se considera de interés nacional y público la instalación, operación, y mantenimiento de cableado subterráneo, aéreo y equipos destinados al servicio de las redes públicas de tecnologías de información y telecomunicaciones, debiéndose cumplir las disposiciones nacionales y municipales en materia de desarrollo urbano, protección ecológica y medioambientales aplicables.

**Artículo 4. Derecho de Acceso a Internet.** Esta ley reconoce el acceso a Internet como un Servicio Público Básico y un Derecho Digital Esencial, de alto interés nacional que posee toda persona para acceder de manera universal al Internet con el fin de ejercer y disfrutar de su derecho a la libertad de expresión y otros derechos fundamentales garantizados en la constitución y para el uso productivo de las tecnologías de Información y telecomunicaciones, no pudiendo restringirse injustificadamente, salvo el régimen de consecuencia dispuesto en la ley.

BTCP



**Párrafo:** El Derecho de acceso a Internet debe garantizar la conectividad y el acceso universal, ubicuo, neutral, equitativo, económicamente accesible y de calidad adecuada, a la infraestructura de Internet y a los Servicios de las Tecnologías de Información y las Telecomunicaciones.

**Artículo 5. Definiciones de la Ley.** Para los efectos de la presente Ley y sus reglamentos de aplicación, se entenderán las siguientes definiciones:

**Abonado:** Suscriptor o usuario que haya firmado un contrato de adhesión con el prestador del servicio público de las tecnologías de información y telecomunicaciones.

**Acceso:** Conexión proporcionada por operadores de telecomunicaciones o proveedores de servicios integrados que permite al usuario acceder a un circuito y conectarlo con un operador de servicio.

**Aceptación:** Es el consentimiento manifestado de la voluntad de contratar por parte del consumidor, cliente o usuario, de forma verbal o escrita o mediante el pago del bien o servicio.

**Acuerdo:** Todo intercambio de voluntad expresado a través de un contrato o convenio, sea expreso o tácito, escrito u oral, susceptible de alinear el comportamiento competitivo de agentes económicos competidores.

**Acuerdo de Nivel de Servicio:** Contrato escrito entre un proveedor de servicio de información y telecomunicaciones y su cliente o usuario con el objetivo de fijar el nivel acordado para la calidad comprometida de dicho servicio, convirtiéndose en una herramienta que ayuda a ambas partes a llegar a un consenso en términos del nivel de calidad del servicio, en aspectos como tiempo de respuesta, disponibilidad horaria, documentación disponible, personal asignado al servicio, estableciendo la relación entre ambas partes; proveedor y cliente, e identificando y definiendo las necesidades del cliente, a la vez que controla sus expectativas de servicio en relación a la capacidad del proveedor, proporciona un marco de entendimiento, simplifica asuntos complicados, reduce las áreas de conflicto y favorece el diálogo ante la disputa constituyendo un punto de referencia para el proceso de mejora continua, ya que poder medir adecuadamente los niveles de servicio es el primer paso para mejorarlos y de esa forma aumentar los índices de calidad.

*RTCP*

**Agente Económico:** Toda persona o grupo de personas, físicas o jurídicas que participan en la actividad económica;

**Análogo:** Mecanismo o método en la cual los datos o informaciones están representados por cantidades variables físicas continuas y que usa variaciones no discretas en frecuencia, amplitud o localización para transportar sonidos, señales, datos matemáticos u otra información útil.

**Ancho de Banda:** Es la medida de la capacidad de un canal de comunicación en la transmisión del espectro, donde la medida de capacidad de un medio análogo es considerada en Hertzio o sus



múltiplos y en los medios digitales es medido en bps (bits por segundo) o sus múltiplos definidos.

**Alquiler de circuitos:** Cesión temporal en uso, brindada por un concesionario de servicio portador o prestador de servicio de telecomunicaciones, del medio o canal para el establecimiento de un enlace punto a punto o de punto a multipuntos, para la transmisión de señales de telecomunicaciones, por cierta renta convenida en un espacio de tiempo.

**Área de concesión de Telecomunicaciones:** Área geográfica dentro de la cual se permite la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones por un concesionario o prestador.

**Asignación de Concesión o Licencia de Telecomunicaciones:** Autorización del órgano regulador, en el acto de otorgar una concesión o licencia de operación o explotación de servicio, para la utilización de una frecuencia asociada a determinadas condiciones de uso, por parte de una estación radioeléctrica.

**Atenuación:** Un decrecimiento en magnitud de la corriente, tensión o voltaje o la potencia de una señal durante su transmisión entre dos o varios puntos.

*RTCP*

**Atribución de Frecuencias:** Inscripción de una banda de frecuencias determinada en el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias, para que sea utilizada por uno o varios servicios de radiocomunicación terrena o espacial o por el servicio de radioastronomía en condiciones especificadas. Este término se aplica también a la banda de frecuencias consideradas.

**Autenticación:** Proceso utilizado para verificar la integridad de los datos o mensajes transmitidos.

**Banda Ancha:** Se le denomina a un ancho de banda angosto, reducido o estrecho en sistema de transmisión de telecomunicaciones que opere a velocidades superiores a 1.5/2.0 Mbps.

**Banda de Frecuencias:** Es la porción del espectro radioeléctrico que contiene un conjunto de frecuencias determinadas.



**Biotecnología:** Se refiere a toda aplicación tecnológica que utilice sistemas biológicos y organismos vivos o sus derivados para la creación o modificación de productos o procesos para usos específicos.

**Bucle Local Inalámbrico:** Es un sistema que utiliza ondas de radio o microondas como un sustituto del par de cobre en la creación de conexión de teléfonos desde la casa u oficina de un cliente hasta la red pública de teléfonos.

**Calidad de Servicios:** comprende los requerimientos en todos los aspectos de una conexión de red de telecomunicaciones, tales como, tiempo de respuesta de los servicios, pérdidas de paquetes de datos o de bits, relación señal-a-ruido, diafonías, ecos, interrupciones, frecuencia de respuestas, retardos, latencias, probabilidad de errores, niveles de sonido, entre otros; y que también están relacionados con la capacidad de la red y su cobertura, evitando la probabilidad máxima de bloqueo y la probabilidad de interrupciones, con mecanismos de control para reservación de recursos, la habilidad de proveer diferentes prioridades a diferentes aplicaciones, usuarios, o flujos de datos, o de garantizar un cierto nivel de rendimiento para un flujo de datos específicos.

*RTCP*

**Celular:** Un sistema de comunicación móvil el cual divide las áreas geográficas en celdas o células donde en cada una se ubican radios de transmisión y recepción de baja potencia para que la misma frecuencia pueda ser reutilizada en las celdas cercanas sin ningún tipo de interferencias.

**Centros de Contacto y Tercerización de Procesos de Negocios:** Esta categoría incluye proveer servicios de centros de Contacto y de tercerización de Procesos de negocios y los profesionales y empresas que le proveen apoyo.

**Ciberespacio:** es el ámbito que se encuentra implementado dentro de las computadoras y de las redes digitales de todo el mundo, que es virtual, inexistente desde el punto de vista físico donde la persona o sujeto, pública o privada desarrollan comunicaciones a distancias, exponen sus competencias, generan interactividad para diversos propósitos.



**Ciberdelincuencia:** es aquella actividad que por medio de la red (sea pública o privada) o través de un sistema informático tenga como objetivo atentar contra la confidencialidad, la integridad y la disponibilidad de los sistemas informáticos, de las redes, y los datos, así como el uso fraudulento de tales sistemas, redes y datos.

**Ciberseguridad:** es el área relacionada con la informática y la telemática que se enfoca en la protección de la infraestructura computacional y todo lo vinculado con la misma, y especialmente, la información contenida en una computadora o circulante a través de las redes de computadoras.

**Circuito de Comunicación:** es un camino o enlace de comunicación entre dos puntos finales y un nodo de servicio de la red o entre dos nodos de servicios que puede ser un camino o enlace físico como en el caso frecuente de telefonía o un camino virtual para el transporte de información en una red conmutada de tramas o paquetes de datos como ocurre en Internet.

BTCP

**Circuito Virtual:** Servicio de conmutación de paquetes en la que se establece una conexión virtual entre dos estaciones o nodos al comienzo de la transmisión y en donde todos los paquetes siguen esa misma ruta, no necesitando una dirección completa y llegan secuencialmente.

**Cliente:** Usuario que ha acordado y celebrado un contrato de prestación de servicios públicos de telecomunicaciones o información con un concesionario de esos servicios.

**Codificador/Decodificador:** Es un aparato que convierte señales o códigos digitales a análogos y viceversa.

**Comercio Electrónico (E-Commerce):** El uso de redes de datos para conducir o administrar negocios, especialmente, las funciones de ordenar, compras, distribución y pago que se refiere al reemplazo de la comunicación interpersonal a través del contacto humano con interacción de computadoras y redes de comunicaciones.

**Competencia efectiva:** Es la participación competitiva entre agentes económicos de un mercado, a fin de servir una porción determinada del mismo, mediante el mejoramiento de la oferta en calidad y precio, en beneficio del cliente o usuario consumidor;



**Competencia leal:** Es aquella que se desarrolla sin incurrir en prácticas que actual o potencialmente la distorsionen o restrinjan, como pueden ser prácticas predatorias o restrictivas de la competencia, o bien, desleales o abuso de posición dominante.

**Competencia sostenible:** Es aquella que por sus características puede perdurar en el tiempo, pues se basa en condiciones propias de la prestación y del mercado;

**Computadora:** Es una máquina o equipo electrónico con colección de circuitos integrados y otros componentes relacionados que recibe y procesa datos para convertirlos en información útil que puede ejecutar con exactitud, rapidez y de acuerdo a lo indicado por un usuario o automáticamente por otro programa, una gran variedad de secuencias o rutinas de instrucciones que son ordenadas, organizadas y sistematizadas en función a una amplia gama de aplicaciones prácticas y precisamente determinadas.

*RTCP*

**Comunicaciones intra-empresariales:** Las telecomunicaciones mediante las cuales una sociedad jurídica se comunica internamente con sus filiales, sucursales y, a reserva de las leyes y reglamentos del país, afiliadas, o éstas se comunican entre sí. Estas no incluyen los servicios comerciales o no comerciales suministrados a sociedades que no sean filiales, sucursales o afiliadas vinculadas, o que se ofrezcan a clientes o posibles clientes.

**Conmutador:** Es un aparato mecánico o electrónico comúnmente llamado swith para hacer, romper o cambiar el flujo de dirección de señales eléctricas u ópticas de un lado a otro.

**Consumidor o usuario:** Persona natural o jurídica, pública o privada que adquiera, consuma, utilice o disfrute productos y servicios, a título oneroso, como destinatario final de los mismos para fines personales, familiares o de su grupo social. En consecuencia, no se considerarán consumidores o usuarios finales quienes adquieran, almacenen, consuman o utilicen productos o servicios con el fin de integrarlos a un proceso de producción, transformación, comercialización o servicios a terceros.



**Consumidor Razonable:** Es un consumidor informado, conocedor de sus derechos, que espera recibir a cambio de lo que paga por un bien o servicio con determinadas características, de acuerdo con la información o publicidad que recibe o de conformidad con lo establecido en los contratos que suscribe.

**Consumo sostenible:** Es la satisfacción de las necesidades del consumidor o usuario sin deteriorar su calidad de vida ni afectar negativamente o agotar el medio ambiente.

**Decibelio:** Es una medida de la intensidad relativa de dos señales donde el número de decibelios es 10 veces de la potencia de dos señales o 20 veces del cociente de tensión o voltaje de dos señales.

**Difusión sonora:** Forma de telecomunicación que permite la emisión o transmisión de señales audibles destinadas a la recepción directa por el público en general.

*RTCP*

**Difusión televisiva:** Forma de telecomunicación que permite la emisión o transmisión de imágenes no permanentes de objetos fijos o móviles, por medio de ondas electromagnéticas transmitidas por cable, a través del espacio, sin guía artificial, ya sea mediante estaciones terrestres o satélites, o por cualquier otro medio.

**Digital:** Señal portadora discreta que consiste en un flujo de bits de ceros y unos para transmitir sonidos, videos, datos u otra información.

**Discriminación:** Es el trato desigual que se da a situaciones equivalentes.

**Domótica:** Es un conjunto de sistemas capaces de automatizar una vivienda o un recinto cerrado aportando servicios de gestión energética, seguridad, bienestar y comunicación y que pueden ser integrados por medio de redes interiores y exteriores de comunicación, cableadas o inalámbricas y cuyo control goza de cierta ubicuidad dentro y fuera del hogar o recinto cerrado.

**Dominio público radioeléctrico:** Es el espectro radioeléctrico o espectro de frecuencias radioeléctricas, y el espacio por el que pueden propagarse las ondas radioeléctricas o hertzianas.

**Encriptación:** Es un procedimiento que utiliza un algoritmo descifrado con cierta clave para transformar un mensaje, sin atender a su estructura



lingüística o significado, de tal forma, que sea incomprensible, o al menos, difícil de comprender a toda persona que no tenga la clave secreta del algoritmo.

**Equipo del Cliente:** Equipo en la localidad o premisa del cliente que se conecta con un sistema de comunicación de transporte como terminales o cableado interno.

**Equipo terminal:** Dispositivo en el cual termina un circuito de telecomunicaciones para permitir al usuario el acceso a un punto de terminación de red.

**Espectro:** Se refiere a un rango absoluto de frecuencias.

**Espectro radioeléctrico:** Conjunto de ondas radioeléctricas cuya frecuencia está comprendida entre los 9 Kilohercios y 3,000 Giga-hertzios.

ATCP

**Estación terrena:** Centro de comunicaciones satelital incluyendo la antena, el receptor y los equipos electrónicos necesarios situados en la superficie de la Tierra, o en la parte principal de la atmósfera terrestre, destinada a establecer comunicación con una o varias estaciones espaciales, así como, con una o varias estaciones de la misma naturaleza, mediante el empleo de una o varias estaciones satelitales reflectoras u otros objetos situados en el espacio.

**Extranet:** La red interna de computadoras de una empresa u organización en la cual los empleados o usuarios acceden desde afuera requiriendo contraseñas o claves de acceso y cualquier otro mecanismo de seguridad para poder utilizar los recursos de información.

**Fibra Óptica:** Filamentos transparentes delgados de vidrio o de plástico conductores que son contenidos por material de refracción de la luz de bajo índice y a través del cual diodos emisores de luz envían a través de la fibra hacia un detector que cambia la luz en una señal eléctrica.

**Frecuencia:** Número de ciclos por segundos que efectúa una onda del espectro radioeléctrico.

**Frecuencias de Radio:** Frecuencias electromagnéticas de transmisión.

**Hardware:** Abarca todas las piezas físicas de los circuitos impresos de un computador como disco duro, placa base, memoria, tarjeta aceleradora o de vídeo, lectora de Disco Compacto y microprocesadores



sobre el cual se ejecuta el Software o los programas y datos almacenados en un computador.

**Homologación:** Acto por el cual el órgano regulador reconoce oficialmente que las especificaciones de un producto destinado a las tecnologías de información y comunicaciones satisfacen las normas y requisitos establecidos, por lo que puede ser conectado a una red pública de telecomunicaciones o de información, o hacer uso del espectro radioeléctrico.

**Indicador de Enlace de Datos Conectados:** La secuencia de números que identifican la red de datos públicos.

**Informática:** Es una ciencia que estudia los métodos, procesos y técnicas, con el fin de almacenar, procesar y transmitir información y datos en formato digital.

RTCP

**Instalaciones esenciales:** Toda instalación de una red o servicio público de transporte de telecomunicaciones que sea suministrada exclusivamente o de manera predominante por un solo proveedor o por un número limitado de proveedores, y cuya sustitución con miras al suministro de un servicio no sea factible en lo económico o en lo técnico.

**Inteligencia Artificial:** Es la inteligencia llevada a cabo por máquinas a través de programas de computación diseñados para realizar determinadas operaciones que se consideran propias de la inteligencia humana.

**Intercambio Electrónico de Datos:** Sistema eléctrico o electrónico de mensajes para el comercio e intercambio de información.

**Interconexión:** Unión de dos o más redes, técnica y funcionalmente compatibles, pertenecientes a diferentes operadoras de servicios públicos de telecomunicaciones, siendo el objeto de la unión transportar el tráfico de señales que se cursen entre ellas. La interconexión incluye los mecanismos comerciales y técnicos con arreglo a los cuales los proveedores de servicios conectan sus equipos, redes y servicios para proporcionar a sus clientes, acceso a los clientes, servicios y redes de otros proveedores.



**Interfaz:** Zona limítrofe compartida entre dos unidades funcionales y definidas por características operacionales, comunes de interconexión físicas, de las señales y otras, según proceda.

**Internet:** Es un conjunto descentralizado de redes de comunicación interconectadas que utilizan la familia de protocolos TCP/IP, lo cual garantiza que las redes físicas heterogéneas que la componen funcionen como una red lógica única de alcance mundial.

**Internet de las Cosas:** Es una interconexión digital de objetos cotidianos con Internet, siendo, en definitiva, la conexión de Internet, más con objetos que con personas y computadoras.

**Intranet:** Red de sitio web interna de una compañía, empresa o institución que sirve a empleados de la empresa y la cual ofrece funciones y servicios similares al del Internet.

*RTCP*

**Libre Competencia:** Es la posibilidad de acceder a los mercados, a ofertar bienes y servicios, dada la inexistencia de barreras artificiales creadas al ingreso de potenciales competidores.

**Llamada telefónica de larga distancia internacional:** Llamada telefónica establecida entre un equipo terminal situado dentro del territorio nacional con otro situado en el exterior del país.

**Llamada telefónica de larga distancia nacional:** Llamada telefónica establecida entre un equipo terminal situado dentro de una zona dada de tasación local, con otro situado fuera de dicha zona, en el territorio nacional.

**Llamada telefónica local:** Llamada telefónica establecida entre dos equipos terminales ubicados dentro de una misma zona de tasación local en la que se aplica una tarifa uniforme.

**Localización geográfica en tiempo real:** Es la ubicación aproximada en el momento en que se procesa una búsqueda de un equipo terminal móvil asociado a una línea telefónica determinada.

**Mecatrónica:** Es la disciplina que integra los sistemas mecánicos, electrónicos y de software para crear un dispositivo, maquina o sistema que cumpla su función automáticamente.

**Medios Digitales:** Canales de comunicación, contenidos y aplicaciones de medios audiovisuales que se distribuyen directamente a través del



Internet, incluye contenido de video digital (películas, series, programas de televisión), música digital proporcionada como descarga o transmisión por Internet, así como juegos digitales para diferentes dispositivos y contenidos publicados electrónicamente.

**Mercado de Servicios Electrónicos (eServices):** La venta de servicios en línea y productos digitales a través de Internet. Incluye entrada para eventos reservados en línea y emitidos digitalmente para eventos deportivos, musicales y cines, servicio a domicilio ordenado en línea.

**Mercado Relevante:** El ramo de la actividad económica y la zona geográfica correspondiente, definida de forma que abarque todos los bienes o servicios sustituibles, y todos los competidores inmediatos, a los que el consumidor podría acudir a corto plazo si una restricción o abuso diera lugar a un aumento significativo de los precios. ATCP

**Microondas:** Ondas electromagnéticas en el rango de frecuencias entre 2 y 40 Giga Hertz.

**Multimedia:** Es cualquier sistema u objeto que utiliza múltiples medios de expresión físicos o digitales para presentar o comunicar información variada como textos, imágenes, animación, sonido, videos.

**Nodo:** Es una parte de una red de comunicaciones donde se concentran medios físicos de transporte, de acceso o una combinación de ambos teniendo la función fundamental de conmutación, es decir, dirigir el tráfico de comunicaciones e información hacia/desde su destino/origen en un punto de intersección, conexión o unión de varios elementos que confluyen en un mismo lugar clasificándose en nodos de transporte como las centrales de transporte de una red de telefonía y nodos de acceso como las centrales telefónicas locales de las redes telefónicas o las estaciones base de un sistema de comunicaciones móviles y, en general, nodos que concentran el tráfico para llevarlo a distancias mayores.

**Nodo de Servicio de Internet:** Un punto de interconexión en la red de Internet hacia otras entidades específicas.

**Número de Directorio:** Número de dígitos asignados por el proveedor local de teléfonos que también es conocido como número de teléfono del usuario.



**Oferta:** Es la declaración o manifestación unilateral de la voluntad hecha pública a personas determinadas o indeterminadas, por parte del fabricante industrial, distribuidor, proveedor y comerciante de ventas, de ceder, vender, alquilar o prestar un determinado bien o servicio.

**Oficina Central de Telefonía:** Es donde el cambio de la compañía de teléfono local guía o enruta las llamadas conectando al usuario final al sistema público.

**Ondas radioeléctricas u ondas hertzianas:** Ondas electromagnéticas cuya frecuencia se fija convencionalmente por debajo de los 3,000 Gigahertzios y por encima de 9 Kilohertzios, que se propagan por el espacio sin guía artificial;

ATCP

**Operador de Intercambio de Servicio Local Competitivo:** Es una compañía o empresa que ha sido autorizada o permitida para ofrecer telefonía o telecomunicación local o un área predeterminada de cobertura en competencia con otras compañías y que generalmente se les denomina portadoras o Carrier ya que utiliza sus propias facilidades e infraestructuras o como revendedores si ofrecen o venden el servicio a través del uso de la compañía incumbente.

**Operador del Anillo Digital:** Equipos y suministros que son utilizados para la multiplicación digital de circuitos telefónicos y de datos que también puede incluir las líneas de comunicación.

**Operador Incumbente de Servicio Local:** Es un término utilizado para referirse a una compañía operadora incumbente o dominante del servicio local.

**Operador de Servicio de Larga Distancia:** Son empresas operadoras de llamadas de larga distancia que venden el servicio saliente de telefonía local hacia un servicio nacional o internacional.

**Organizaciones de defensa de los derechos de los consumidores y afines:** Todas aquellas asociaciones constituidas conforme a las leyes que tengan como actividad exclusiva o principal la difusión, promoción, gestión y defensa de los derechos de los consumidores y usuarios. Se considerarán afines a las asociaciones de los consumidores, las asociaciones de amas de casa, juntas de vecinos, entidades profesionales, sindicales o medioambientales caracterizadas por asumir



en forma destacada y continua la defensa de los derechos de los consumidores y usuarios.

**Órganos reguladores sectoriales:** Todas aquellas entidades públicas creadas por leyes especiales responsables de organizar y asegurar la prestación de bienes y servicios, que deben tener políticas y programas específicos de protección a los derechos de los consumidores y usuarios de dichos servicios.

**Órbita:** Trayectoria que describe, con relación a un sistema de referencia especificado, el centro de gravedad de un satélite o de un objeto espacial, por la acción principal de fuerzas naturales, fundamentalmente las de gravitación. RTCP

**Órbita satelital:** Trayectoria que recorre un satélite al girar alrededor de la tierra.

**Plan Mínimo de Expansión:** Es el programa de instalaciones y ampliaciones de servicios y sistemas que una operadora autorizada para la prestación del servicio de telecomunicaciones se ha comprometido a cumplir, con el objeto de alcanzar las metas y objetivos convenidos en su contrato de concesión durante un período determinado.

**Portabilidad Local del Número:** Es una función que permite al cliente mantener su número de teléfono actual cuando cambia de operador para llamadas entrantes.

**Posición dominante:** Es aquella condición en la que se encuentra una prestadora de servicios de telecomunicaciones que posee facilidades únicas o cuya ampliación sea antieconómica; o la condición en que se encuentran aquellas prestadoras de servicios que tengan una situación monopólica en el mercado de un determinado servicio o producto de telecomunicaciones, suficientemente importante como para permitirles imponer su voluntad por falta de alternativa dentro del mercado de dicho producto o servicio, o cuando, sin ser la única prestadora de dicho producto o servicio, los mismos no son susceptibles de prestarse en un ambiente de competencia efectiva. El control del mercado relevante que disfruta un agente económico, por sí o juntamente con otros, y que le brinda el poder de obstaculizar el mantenimiento de una competencia



efectiva o le permita actuar en dicho mercado con independencia del comportamiento de sus competidores, clientes o consumidores.

**Posiciones orbitales geoestacionarias:** Ubicaciones en una órbita circular sobre el Ecuador que permiten que un satélite gire a la misma velocidad de rotación de la tierra, permitiendo que el satélite mantenga en forma permanente la misma latitud y longitud;

**Práctica Concertada:** Todo comportamiento de hecho entre agentes económicos competidores voluntariamente dirigido a anular la competencia entre ellos.

ATCP

**Prácticas desleales:** Es toda acción deliberada tendiente a perjudicar o eliminar a los competidores y/o confundir al usuario y/o a procurarse una ventaja ilícita, tales como: a. Publicidad engañosa o falsa destinada a impedir o limitar la libre competencia; b. Promoción de productos y servicios en base en declaraciones falsas, concernientes a desventajas o riesgos de otros productos o servicios de los competidores; y c. El soborno industrial, la violación de secretos industriales, la obtención de información sensible por medios no legítimos y la simulación de productos;

**Prácticas restrictivas a la competencia en el sector de las telecomunicaciones:** Todas aquellas acciones, conductas, acuerdos, convenios y condiciones que puedan, actual o potencialmente, distorsionar, restringir o falsear la libre competencia en un servicio determinado o producto de telecomunicaciones en todo o parte del mercado nacional y en perjuicio de proveedores y usuarios de dicho servicio o producto. Están constituidas por: a. Acuerdos o convenios verbales o escritos que sean concertados entre los sujetos de esta ley o acciones o conductas que, deliberadamente o no, impidan u obstaculicen la entrada o la permanencia de empresas, productos o servicios de telecomunicaciones en todo o parte del mercado; y b. El abuso de uno o varios sujetos de esta ley de su posición de dominio.

**Principio de continuidad:** Por el principio de continuidad el servicio debe prestarse en el área de concesión sin interrupciones injustificadas.





**Principio de generalidad:** Por el principio de generalidad, el servicio debe prestarse en el área de concesión, a quien lo requiera y esté en condiciones reglamentarias, técnicas, y económicas de acceder a él.

**Principio de igualdad:** Por el principio de igualdad, el servicio debe prestarse sin discriminaciones de precio y calidad al público en general. Las categorizaciones de los usuarios que se hagan deberán tener fundamento razonable y no ser arbitrarias a criterio del órgano regulador.

**Principio de neutralidad:** Por el principio de neutralidad, el servicio debe prestarse teniendo en cuenta sus propios condicionamientos, sin distorsionar mediante discriminación o arbitrariedad el funcionamiento de otros mercados.

*BTCP*

**Principio de transparencia:** Se entenderá por principio de transparencia el que las operadoras ofrezcan los servicios en condiciones tales, que todos los posibles usuarios puedan tener conocimiento previo de todas y cada una de las condiciones técnicas y económicas relacionadas con sus prestaciones.

**Protocolo de Comunicaciones:** Es un conjunto de reglas y normas que permiten que dos o más entidades de un sistema de comunicación se comuniquen entre ellos para transmitir información por medio de cualquier tipo de variación de una magnitud física, con reglas o el estándar que definen la sintaxis, la semántica y la sincronización de la comunicación, así como posibles métodos de recuperación de errores. Los protocolos pueden ser implementados por hardware, software, o una combinación de ambos.

**Protocolo de Internet:** Es un protocolo estándar de la organización internacional de estándares que implementa la capa o nivel 3 de un modelo de sistema abierto de interconexión que contiene la dirección de red y es utilizada cuando se dirige un mensaje a una red diferente.

**Protocolo de Internet/Protocolo de Transmisión de Control:** Protocolo de comunicaciones desarrollado por el Departamento de Defensa para sistemas no similares de interred y opera en las capas 3 de red y capa 4 de transporte del modelo OSI.



**Protocolo de Internet de Línea en Serie:** Es un protocolo de comunicación que habilita al computador a utilizar protocolos de Internet vía módems de alta velocidad a través de líneas de teléfonos.

**Proveedor:** Persona física o jurídica, pública o privada, que habitual u ocasionalmente, produce, importa, manipula, acondiciona, envasa, almacena, distribuye, comercializa o vende productos o presta servicios en el mercado a consumidores o usuarios, incluyendo los servicios profesionales liberales que requieran para su ejercicio un título universitario, en lo que concierne a la relación comercial que conlleve su ejercicio y la publicidad que se haga de su ofrecimiento o cualquier acto equivalente;

RTCP

**Proveedor de Servicio de Internet:** Proveedor de servicio que posee su red propia a los cuales los usuarios acceden por cualquier tipo de enlace para conectarse al Internet.

**Proveedor de Servicio de Redes:** Proveedor de Internet que ofrece servicios enlaces o cables principales de altas velocidades o ancho de banda.

**Proveedor de Servicio de Telefonía de Internet:** Compañía que habilita usuarios con servicio de telefonía vía Internet a través de cables estándares de teléfonos, fibra óptica o comunicación inalámbrica.

**Proveedor importante:** Es un proveedor que tiene la capacidad de afectar de manera importante las condiciones de participación (desde el punto de vista de los precios y del suministro) en un mercado dado de servicios de telecomunicaciones básicas, como resultado del control de las instalaciones esenciales, o de la utilización de su posición en el mercado.

**Publicidad:** Es toda forma o medio de comunicación que directa o indirectamente es realizada por una persona física o moral, pública o privada, en el ejercicio de una actividad comercial, industrial, artesanal o profesional, con el fin de informar, motivar o inducir a la aceptación y/o adquisición de la oferta de bienes y servicios.

**Publicidad Digital:** Utilización del Internet para entregar a sus usuarios mensajes de publicidad a través de varios formatos, incluye, publicidad

en búsqueda, en redes sociales, en pancartas, en videos y anuncios clasificados.

**Publicidad Engañosa:** Es aquella que, de cualquier forma, incluida su presentación, puede inducir a error a sus destinatarios o afectar su comportamiento económico, Además es aquella cuyas características de un anuncio son distintas a las afirmaciones del desempeño de la marca. También se entiende por engañosa la publicidad que silencia datos fundamentales de los bienes, actividades, o servicios y cláusulas contractuales siempre que dicha omisión induzca a error a los destinatarios.

*RTCP*

**Punto de Acceso de Red:** Se le conoce como intercambio de Internet y es un punto donde grandes proveedores de servicio de Internet se juntan e interconectan cada uno sus redes.

**Punto de interconexión:** Es el lugar o punto de la red en donde se produce la interconexión, esto es, el punto donde se entrega o se recibe tráfico.

**Punto de Demarcación:** Es el punto en el que la red telefónica pública conmutada termina y se conecta con el cableado dentro de las instalaciones del cliente determinando como línea divisoria; quién es el responsable de la instalación y mantenimiento del cableado y del teléfono utilizando a menudo un dispositivo de interfaz de red.

**Punto de Presencia:** Es el lugar donde el portador o proveedor de una línea de larga distancia se conecta a la red de conmutación del proveedor de un teléfono local.

**Punto de Terminación de Red:** Conjunto de conexiones físicas o radioeléctricas y sus especificaciones técnicas de acceso, que forman parte de la red pública y que son necesarias para tener acceso a esta red pública y a un servicio portador.

**Radiocomunicación:** Toda telecomunicación transmitida por medio de las ondas radioeléctricas.

**Red de Área Local:** Es una red de comunicación de datos que enlaza o interconecta computadoras y periféricos para servir usuarios dentro de un área limitada por los estándares.



**Red de Área Metropolitana:** Es una red de comunicaciones que cubre una porción grande de una ciudad o de un área rural amplia mediante el cual dos o más redes de área local se interconectan.

**Red Digital de Servicios Integrados:** Es un sistema estándar e integrado que permite simultáneamente a los usuarios enviar señales de voz, datos y videos sobre múltiples canales multiplexados desde una interfaz de red común.

**Red Mundial Amplia:** Es un método básico de comunicación a través de la Internet para enlaces mundiales de hipertextos de documentos de multimedia.

RTCP

**Red de Telecomunicaciones:** Sistema integrado por medios de transmisión, tales como canales o circuitos que utilicen bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico, enlaces satelitales, cableados, redes de transmisión eléctrica o cualquier otro medio de transmisión, así como, en su caso, centrales, dispositivos de conmutación o cualquier equipo necesario;

**Red Privada de Telecomunicaciones:** La red de telecomunicaciones destinada a satisfacer necesidades específicas de servicios de telecomunicaciones de determinadas personas que no impliquen explotación comercial de servicios o capacidad de dicha red

**Red Privada de Transporte de Telecomunicaciones:** Red o sistema de telecomunicaciones que establece una persona natural o jurídica, con su propia infraestructura y/o mediante el alquiler de canales o circuitos de redes públicas de telecomunicaciones, que permite las telecomunicaciones entre dos o más puntos terminales definidos en una red.

**Red Pública de Telecomunicaciones:** La red de telecomunicaciones a través de la cual se explotan comercialmente servicios de telecomunicaciones. La red no comprende los equipos terminales de telecomunicaciones de los usuarios ni las redes de telecomunicaciones que se encuentren más allá del punto de conexión terminal.

**Red Pública de Transporte de Telecomunicaciones:** La infraestructura pública de telecomunicaciones que permite las



telecomunicaciones entre dos o más puntos terminales definidos en una red.

**Red Telefónica Pública:** Es la red común de comunicaciones domésticas o locales que es accedida por enlaces de conmutación de redes privadas, teléfonos y otros sistemas de conmutación.

**Reservas de Viajes en Línea:** Soluciones para los usuarios que utilizan espacios virtuales para realizar transacciones en línea sin necesidad de visitar a alguna agencia, funcionan para reservas de boletos, paquetes de vacaciones, estancias en hoteles, alquileres de vacaciones privados y cruceros.

*RTCP*

**Robot:** Es una entidad virtual o mecánica artificial que, como sistema electromecánico, por su apariencia y movimientos ofrece la sensación de tener un propósito propio.

**Robótica:** Es la rama de la tecnología que se dedica al diseño, construcción, operación, disposición estructural, manufactura y aplicación de los Robots.

**Ruido:** Señal no deseada que se combinan con la señal de transmisión o recepción y que la distorsionan o afectan la calidad de la transmisión o recepción.

**Secretos comerciales o industriales sometidos a reglas de confidencialidad:** Cualquier información comercial no divulgada que una persona natural o jurídica posea, que pueda usarse en alguna actividad productiva, industrial o comercial, y que sea susceptible de transmitirse a un tercero. Se reconocerá como tal para los efectos de su protección cuando la información que la constituye no fuese, como conjunto o en la configuración y reunión precisa de sus componentes, generalmente conocida, ni fácilmente accesible por quienes se encuentran en los círculos que normalmente manejan la información respectiva, y cuando haya sido objeto de medidas razonables tomadas por su legítimo poseedor para mantenerla secreta.

**Señal:** Fenómeno físico en el que una o más de sus características varían para representar una información.

**Servicio:** Cualquier actividad o prestación que sea objeto de una transacción comercial entre proveedor y usuario, incluyendo las



suministradas por profesionales liberales, conforme los términos de la definición de proveedor.

**Servicios Básicos:** Son los servicios portadores o finales de telecomunicaciones.

**Servicios de Academia e Institutos técnicos:** Esta categoría incluye a las academias e instituciones de educación superior y a las instituciones técnicas superiores que imparten docencia relacionada con el sector de las Tecnologías de Información y Telecomunicación.

*TATCP*

**Servicios de acceso en línea:** Esta categoría incluye los servicios infraestructura dorsal y acceso a internet, y los servicios de telecomunicaciones en Internet.

**Servicios de administración de red e infraestructura Tecnología de Información:** Esta categoría incluye los servicios de administración de red y los servicios de administración de sistemas computacionales

**Servicio de Asesoría profesional en tecnologías de la información:** Esta categoría comprende los servicios de consultoría técnica en Tecnología de Información, servicios de diseño y desarrollo de Tecnologías de Información, servicios de diseño, desarrollo e integración de sistemas computacionales.

**Servicio de Difusión por Cable:** Conjunto de servicios de difusión consistente en el suministro, o en el intercambio de información en forma de imágenes o sonidos que se prestan a los usuarios en general, en sus domicilios o dependencias, mediante redes de cable o fibra óptica.

**Servicios de transformación de información y documentos:** Esta categoría incluye los servicios de captura de imagen y otros datos y los servicios de migración y conversión de información.

**Servicios de hosting y provisión de servicios de infraestructura para tecnología de información:** Esta categoría incluye los servicios de albergue o hosting, web site, servicios de provisión de aplicaciones, servicios de administración de procesos de negocios, servicios de hosting, servicios de almacenamiento y administración de datos, servicios "streaming" de video y audio.

**Servicio de Información:** Servicio de producción y generación de noticias, entretenimientos o informaciones de cualquier tipo,



normalmente asociado o vinculado para su transmisión, emisión o recepción, a servicios de telecomunicaciones.

**Servicios de Publicación y Aplicación de software:** Esta categoría incluye la edición de software de sistemas y aplicaciones de software.

**Servicios de Mensajes Cortos:** Es un teleservicio en el estándar inalámbrico para el envío de mensajes alfanuméricos entre dos entidades de mensajes tales como el servidor de servicios de mensajes cortos a la pantalla alfanumérica del teléfono móvil.

*RTCP*

**Servicios de Movilidad en Línea:** Servicios que incluyen vuelos, servicios de comunicación por voz, viajes de larga distancia en autobús, boletos de tren que se reservan en línea, así como alquileres de carros que se realizan a través del Internet; estos se reservan directamente a través de la página electrónica del proveedor de servicios o a través de agencias de viajes en línea.

**Servicio de Señalización dentro del Área Local del Cliente:** Servicio de traducción de números telefónicos disponibles dentro del área local y el área de transporte.

**Servicios de soporte técnico para Tecnología de Información:** Incluye el soporte técnico relacionado con software y hardware, y otros servicios de soporte técnico, como el examen de operaciones computacionales y la recuperación de información.

**Servicios de Valor Agregado:** los que emplean una red pública de telecomunicaciones y que tienen efecto en el formato, contenido, código, protocolo, almacenaje o aspectos similares de la información transmitida por algún usuario y que comercializan a los usuarios información adicional, diferente o reestructurada, o que implican interacción del usuario con información almacenada;

**Servicios de Radiocomunicaciones:** Son los servicios de telecomunicaciones públicos o privados cuyo medio de transmisión sea fundamentalmente el espectro radioeléctrico.

**Servicio de Radiodifusión por Satélite:** Servicio de radiocomunicación en el cual las señales emitidas o retransmitidas por estaciones espaciales están destinadas a la recepción directa por el público en





general. En el servicio de radiodifusión por satélite, la expresión de recepción directa abarca tanto la recepción individual como la comunal.

**Servicio de Radiodifusión Terrestre:** Servicio de difusión que utiliza sistemas de transmisión mediante ondas radioeléctricas, que se propagan por la superficie de la Tierra o mediante reflexión ionosfera.

**Servicio de Radio y Televisión:** El servicio de audio o de audio y video asociado que se presta a través de redes públicas de telecomunicaciones, así como el servicio de radiodifusión.

*RTCP*

**Servicio de Red Social en Internet:** Es un medio de comunicación social que se centra en encontrar gente para relacionarse en línea, formadas por personas que comparten alguna relación, principalmente de amistad, mantienen intereses y actividades en común, o están interesados en explorar los intereses y las actividades de otros. Estos servicios de redes sociales permiten a los usuarios crear un perfil para ellos mismos, y se pueden dividir en dos grandes categorías: la creación de redes sociales internas y la creación de redes sociales externas en los que ambos tipos pueden aumentar el sentimiento de comunidad entre las personas. La Red Social Interna es una comunidad cerrada y privada que se compone de un grupo de personas dentro de una empresa, asociación, sociedad, el proveedor de educación y organización, o incluso una "invitación", creado por un grupo de usuarios en una Red Social Externa.

**Servicios de telecomunicaciones y de distribución de programas:** Esta clase comprende los servicios de portadores, telefonía fija, telefonía móvil, red privada, transmisión de datos, distribución de programas.

**Servicios Fijos:** Servicio prestado por redes o sistemas instalados en puntos fijos, con equipos terminales fijos.

**Servicios Legales y Regulatorios:** Esta Categoría incluye a los profesionales y firmas de abogados y consultores que proveen servicios legales y regulatorios directamente relacionados con los sectores de las Tecnologías de Información y telecomunicación, tales como, derecho de

telecomunicaciones, crímenes y delitos de alta tecnología, comercio electrónico, entre otros

**Servicios Móviles:** Servicio que se presta a través del medio radioeléctrico con equipos terminales móviles.

**Servicio Público de Transporte de Telecomunicaciones:** Todo servicio de transporte de telecomunicaciones que se ofrezca al público en general entre los que se puede incluir el telégrafo, teléfono, télex y transmisión de datos caracterizada por la transmisión en un tiempo real de información facilitada por los clientes, entre dos o más puntos, sin ningún cambio de extremo a extremo en la forma o contenido de dicha información.

RTCP

**Servicio Universal:** Es un concepto de cobertura con el uso de un fondo al cual el Estado y los operadores deben contribuir para así poder subsidiar el acceso al servicio básico de telefonía y de las tecnologías de información y telecomunicaciones a personas que viven en áreas rurales o de bajos recursos.

**Servicios verticales:** Se denominan así a las modalidades de los servicios básicos que les agregan más facilidad. Se considerarán servicios verticales del servicio telefónico, entre otros, a la señal de llamada en espera, a la transferencia de llamadas, a los mecanismos de reiteración de llamadas o a la teleconferencia.

**Señalización:** Es la transmisión de señales eléctricas que contienen información cambiante entre estaciones, local de usuarios, oficinas y varias oficinas centrales.

**Sistema Abierto de Interconexión:** Es una estructura lógica desarrollada por la Organización Internacional de Estándares para habilitar equipos y aparatos de múltiples proveedores para comunicarse con cualquier otro sistema OSI descendiente.

**Sistema de Información de Registro del Cliente:** Es un sistema informático que es utilizado para mantener el registro de la utilización por parte del cliente de las facilidades de la red para propósitos de facturación por los operadores locales de intercambio.





**Software:** Es un conjunto de programas, instrucciones y reglas informáticas que permiten ejecutar distintas tareas en una computadora convirtiéndose en el equipamiento lógico e intangible que incluye las aplicaciones de informáticas, procesadores de textos, hojas de cálculos, editores de imágenes producto de la utilización de los lenguajes de programación que permiten controlar el comportamiento de una computadora.

**Tarifa:** Es el precio al público en general o usuario final de un servicio público de telecomunicaciones. RTCP

**Tasa contable o tasa de distribución:** Es la tasa por unidad de tráfico fijada de acuerdo entre operadoras, para una relación determinada que se utiliza para el establecimiento de las cuentas entre dichas operadoras en sus relaciones del servicio de larga distancia internacional. La tasa contable o de distribución incluye las tasas de liquidación y, en su caso, las de tránsito.

**Tasa de Información Comprometida:** Es el ancho de banda comprometido o garantizado por el proveedor de servicio de telecomunicaciones para el adaptador de conexión que es asignado a un circuito virtual permanente dentro de una red de conmutación de tramas repetidas y que es parte esencial de los niveles de acuerdos de servicios.

**Tasa de liquidación:** Es la tasa que corresponde al prestador de un país en el que se origina o termina una comunicación, proveniente de la distribución de la tasa contable.

**Tecnologías de la Información y la Comunicación:** Son el conjunto de tecnologías desarrolladas para almacenar información y recuperarla después, gestionando o procesando esta información o enviarla de un lugar a otro. Las tecnologías de la información y la comunicación (TIC` s) son todas aquellas herramientas y programas que tratan, administran, transmiten y comparten la información mediante soportes tecnológicos. La Informática, el Internet y las Telecomunicaciones son las TIC más extendidos, aunque su crecimiento y evolución están haciendo que cada vez surjan cada vez más modelos.

**Tecnología Financiera (Fin Tech):** Servicio en línea financieros para los usuarios que le permite el uso de aplicaciones que facilitan y simplifican muchas operaciones.

**Tecnología Multi-tono Discreta:** Tecnología que utiliza señales digitales para transmitir señales múltiples sobre el par de cable de cobre actual.

*RTCP*

**Telecomunicaciones:** Es toda transmisión, emisión o recepción de señales de cualquier naturaleza que pueda contener signos, señales, escritos, sonidos, imágenes o, en definitiva, cualquier tipo de información que se desee comunicar a cierta distancia por hilos conductores, radioelectricidad, medios ópticos u otros sistemas electromagnéticos y que incluye tecnologías como la radio, televisión, teléfono, telefonía móvil, redes de datos, redes de informática o Internet.

**Teléfono:** Es un dispositivo de telecomunicación diseñado para transmitir señales acústicas a distancia por medio de señales eléctricas.

**Telefonía IP:** Es el servicio telefónico disponible al público sobre una red con protocolo IP utilizando numeración E.164 pero con tecnología IP.

**Telemática:** Es una disciplina científica y tecnológica originada por la convergencia entre las tecnologías de las telecomunicaciones y de la informática un campo de considerable amplitud englobando el estudio, diseño, gestión y aplicación de las redes y servicios de comunicaciones para el transporte, almacenamiento y procesamiento de cualquier tipo de información (voz, datos, video) incluyendo el análisis y diseño de tecnologías de conmutación.

**Televisión:** Es un sistema electrónico de imágenes y sonidos transitorios transmitidos por medio de señales eléctricas utilizando cables de cobre, fibras ópticas o tecnología inalámbrica.

**Televisión Analógica Terrestre:** La televisión analógica terrestre consiste en la radiodifusión unilateral de programas de televisión destinados a ser recibidos por el público en general a partir de una estación de difusión ubicada en tierra bajo el formato analógico de conversión establecido.



**Televisión Avanzada:** Es una serie de tecnologías de televisión digital que son diseñadas para mejorar la calidad comercial del sistema de televisión actual, así como la eficiencia en el uso del espectro.

RTCP

**Televisión Digital Terrestre:** También llamada televisión digital abierta es la transmisión de imágenes en movimiento y su sonido asociado llamada señal de televisión mediante una señal digital o codificación binaria, a través de una red de repetidores terrestres, que con la codificación digital de la información permite la posibilidad de comprimir la señal, se puede efectuar un uso más eficiente del espectro radioeléctrico, que al proceder a su multiplexación, se pueden emitir más canales, que pasan a denominarse "programas digitales" en el espacio antes empleado por uno, denominado ahora "canal múltiple digital" o "múltiple". El número de programas transmitidos en cada canal múltiple dependerá de la relación o razón de compresión empleado. Se puede dedicar el espectro sobrante para otros usos. La compresión también ha hecho viable la emisión de señales de televisión en alta definición que requieren un ancho de banda mayor que la de definición estándar. La codificación digital sigue algoritmos lógicos que permiten posteriormente identificar y corregir errores.

**Transporte de Datos:** Es el servicio de transferencia de los accesos para y desde un punto de presencia sirviendo centros de cables, y centros de cables de servicios al cliente o a una oficina central final.

**Unión Internacional de Telecomunicaciones:** Organización internacional mediante el cual los gobiernos y el sector privado establecen estándares para las comunicaciones.

**Usuarios:** Toda persona natural o jurídica consumidora de los servicios de las tecnologías de información y telecomunicaciones.

**Video:** Es un sistema de grabación, procesamiento, almacenamiento, reproducción, transmisión y reconstrucción por medios electrónicos digitales o analógicos de una secuencia de imágenes que representan escenas en movimiento que se realiza a través de una cinta magnética realizándose la captura de una serie de fotografías también llamadas



fotogramas que luego se muestran en secuencia y a gran velocidad para reconstruir la escena original.

**Voz:** Sonido audible producido por el ser humano cuando el aire es expulsado a través de la laringe y que hace que vibren las cuerdas vocales.

RTCP

**Voz sobre IP:** Es un grupo de recursos, normas, dispositivos, protocolos que hacen posible que la señal de voz viaje a través de la Red de Internet empleando un Protocolo llamado IP, enviándose la señal de voz en formato digital, en paquetes de datos en lugar del formato analógico utilizado en las redes públicas de telefonía tradicional.

**Zona mundial de numeración 1:** Zona geográfica definida por la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT) para fines de numeración, constituida por los Estados Unidos, Canadá y un grupo de islas del Caribe, entre las que se encuentra la República Dominicana.

**Zona de servicio:** Parte del área de concesión en la que un concesionario de un servicio público de telecomunicaciones presta efectivamente el servicio concesionado al público en general.



**Artículo 6. Rectoría de las Tecnologías de Información y Telecomunicaciones.** Corresponde al Estado la rectoría en materia de las tecnologías de información y telecomunicaciones a cuyo efecto protegerá la seguridad y la soberanía de la Nación. En todo momento, el Estado mantendrá el dominio sobre el espectro radioeléctrico y las posiciones orbitales asignadas al país y cualquier otro recurso escaso de dominio público del sector.

**Artículo 7. Objetivos de la Ley.** Los objetivos de interés general, de orden público y social del presente ordenamiento a la luz de los cuales deben interpretarse sus disposiciones son los siguientes:

- a) Promover el desarrollo y fortalecimiento de las Tecnologías de Información y Telecomunicaciones;
- b) Fomentar la inversión nacional e internacional, pública y privada para el desarrollo de las tecnologías de información y telecomunicaciones;

- c) Incentivar el desarrollo de la industria de productos y servicios de tecnologías de información y telecomunicaciones;
- d) Promover y fomentar la convergencia de redes, servicios y equipos;
- e) Promover que el país cuente con redes de tecnologías de información y telecomunicación de alta velocidad y capacidad, distribuidas en el territorio nacional, que permitan a la población el acceso al servicio de Internet de Banda Ancha;
- f) Establecer el marco reglamentario para el fomento, promoción y preservación de las condiciones de competencia en los mercados correspondientes en el sector de las tecnologías de información y telecomunicación, de manera que se logre el reajuste de tarifas y a la mejoría en la calidad en la prestación de los servicios de información y telecomunicaciones;
- g) Establecer las condiciones para garantizar a los ciudadanos el derecho a acceder a servicios públicos de tecnologías de información y telecomunicaciones de calidad con precios y tarifas equitativas, razonables, y a elegirlos con libertad, así como una información precisa y no engañosa sobre su contenido y características;
- h) Establecer el ámbito de control de calidad y los procedimientos de defensa de los usuarios de servicios de tecnologías de información y telecomunicaciones, las sanciones por la vulneración de estos derechos, la reparación y la indemnización por deficiencias, daños o mala calidad de los servicios y por la interrupción de los servicios públicos de las tecnologías de información y telecomunicaciones que no hayan sido ocasionados por caso fortuito o fuerza mayor;
- i) Garantizar la asignación a través de métodos transparentes y en igualdad de condiciones de las frecuencias del espectro radioeléctrico que se atribuyan para la gestión de radio y televisión, públicas, privadas y comunitarias, así como el acceso a bandas libres para la explotación de redes inalámbricas, buscando que en su utilización prevalezca el interés colectivo y bajo los principios y normas que rigen la distribución equitativa del espectro radioeléctrico;
- j) Promover y supervisar el uso efectivo y eficiente del espectro radioeléctrico y demás recursos limitados o escasos de las tecnologías

RTCP



de información y telecomunicación y garantizar la adecuada gestión de tales recursos, sin permitir el monopolio o monopolio directo o indirecto del uso de frecuencias y su acaparamiento;

k) Fomentar la neutralidad tecnológica y la neutralidad de red;

l) Garantizar que los derechos de las personas, especialmente aquellos que constituyan grupos de atención prioritaria sean satisfechos en el ámbito de la presente ley;

RTCP

m) Facilitar el acceso de los usuarios con discapacidad a los servicios de tecnologías de información y telecomunicación, al uso de equipos terminales y a las exoneraciones y beneficios que se determinen en el ordenamiento jurídico vigente;

n) Simplificar los procedimientos para el otorgamiento de las licencias y concesiones (títulos habilitantes) y actividades relacionadas con su administración y gestión;

o) Reafirmar el principio del Servicio Universal de las Tecnologías de Información y Telecomunicaciones a través de:

- i. La garantía, en áreas rurales y urbanas de bajos ingresos, de la posibilidad de acceso a un servicio básico mínimo y eficaz de telefonía, servicios de información, difusión de radio, difusión de televisión, acceso a internet y comunicación a precios asequibles para la reducción gradual y continua de la brecha digital, mediante el libre funcionamiento de los mercados y del Estado con la utilización de los mecanismos de regulación eficientes previstos por esta Ley;
- ii. La satisfacción de la demanda de servicios públicos de información y telecomunicaciones en condiciones de libre competencia, asegurando la continuidad, generalidad, universalidad, cobertura, igualdad, calidad y neutralidad de dichos servicios; y
- iii. El libre acceso a las redes y servicios públicos de las tecnologías de información y telecomunicaciones en condiciones de transparencia y de no discriminación por parte de los prestadores y usuarios de servicios de las





tecnologías de información y telecomunicaciones, los generadores y receptores de información y los proveedores y usuarios de servicios de información;

*RTCP*

- p) Garantizar el derecho del usuario a elegir el prestador del servicio de Tecnologías de Información y Telecomunicaciones que a su criterio le convenga, así como establecer un régimen de defensa de los derechos de los consumidores y usuarios de los servicios de las tecnologías de información y telecomunicación de la forma más favorable para estos;
- q) Ratificar el principio de la libertad de la prestación, por parte de titulares de concesiones obtenidas de acuerdo con la presente Ley, de todo tipo de servicios públicos de las tecnologías de información y telecomunicaciones, incluida la libertad de construcción y operación de sistemas y facilidades dentro del límite o alcance de esta concesión.

## CAPÍTULO II

### PRINCIPIOS Y DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 8. Principios Generales.** Los principios generales que rigen esta ley son los siguientes:

- a) La garantía en áreas rurales y urbanas de bajos ingresos de la posibilidad de acceso a un servicio mínimo y eficaz de telefonía e Internet, a precios asequibles mediante el libre funcionamiento de los mercados y la utilización de los mecanismos previstos por esta ley;
- b) La satisfacción de la demanda de servicios públicos de tecnologías de información y telecomunicación en condiciones de libre competencia, asegurando la continuidad generalidad, igualdad y neutralidad de dichos servicios
- c) El libre acceso a las redes y servicios de tecnologías de información y telecomunicaciones en condiciones de transparencia y de no discriminación por parte de los prestadores y usuarios de servicios de telecomunicaciones, los generadores y receptores de información y los usuarios de estos servicios de información
- d) Promover la prestación de servicios de tecnologías de información y telecomunicaciones con características de calidad y precios que

contribuyan al desarrollo de las actividades productivas y de servicios en condiciones de competitividad internacional.

- e) Garantizar el derecho del usuario a elegir el prestador de servicios de telecomunicaciones que a su criterio le convenga. RTCP
- f) Ratificar el principio de la libertad de la prestación, por parte de estos titulares de concesiones obtenidas de acuerdo con la presente ley, de todo tipo de servicios públicos de telecomunicaciones, incluida la libertad de construcción y operaciones de sistemas y facilidades.
- g) Promover la participación en el mercado de servicios públicos de tecnologías de información y telecomunicaciones, de prestadores con capacidad para desarrollar una competencia leal, efectiva y sostenible en el tiempo que se traduzca en una mejor oferta de servicios de tecnologías de información y telecomunicaciones, calidad de servicios e innovación tecnológica.
- h) Asegurar el ejercicio, por parte del Estado de su función de regulación y fiscalización de las modalidades de prestación, dentro de los límites de esta ley, de modo imparcial.
- i) Garantizar la administración y el uso eficiente del dominio público del espectro radioeléctrico.



**Artículo 9. Secreto e Inviolabilidad de las Tecnologías de Información y Telecomunicaciones.** Las comunicaciones y las informaciones y datos emitidos por servicios de las tecnologías de información y telecomunicación son secretos e inviolables y se reconoce la inviolabilidad de las correspondencias, documentos o mensajes privados en formatos físicos, digital, electrónico o de otro tipo.

**Párrafo I.** Solo podrán ser ocupados, interceptados o registrados por orden de una autoridad judicial competente, mediante procedimientos legales, en la sustanciación de asuntos que se ventilen en la justicia y preservando el secreto de lo privado, que no guarde relación con el correspondiente proceso.

**Párrafo II.** Es inviolable el secreto de la comunicación telegráfica, telefónica, cablegráfica, electrónica, telemática o la establecida en otros medios, salvo autorizaciones realizadas por juez o autoridad competente de conformidad con la ley.

**Párrafo III.** Los prestadores de servicios públicos de las <sup>DTCP</sup> tecnologías de información y telecomunicaciones deberán velar por dicha inviolabilidad y no serán responsables por las violaciones por usuarios o terceros sin su participación, culpa o falta.

**Artículo 10. Derecho a la Protección Integral de los Datos Personales.**

Toda persona tiene el derecho a acceder a la información y a los datos que sobre ella o sus bienes reposan en los registros oficiales o privados, así como conocer el destino y el uso que se haga de los mismos, con las limitaciones fijadas por la ley.

**Párrafo I.** El tratamiento de los datos e informaciones personales deberá hacerse respetando los principios de calidad, licitud, lealtad, seguridad y finalidad.

**Párrafo II.** Podrá solicitar ante la autoridad judicial competente la actualización oposición al tratamiento, rectificación o destrucción de aquellas informaciones que afecten ilegítimamente sus derechos.

**Artículo 11. Uso Indebido de las Tecnologías de Información y Telecomunicaciones.** Se prohíbe el uso de las tecnologías de información y telecomunicaciones contrario a las leyes o que tenga por objeto cometer delitos o entorpecer la acción de la justicia.

**Artículo 12. Emergencias y Estados de Excepción.** El Poder Ejecutivo, en caso de encontrarse comprometidas las condiciones de seguridad y defensa nacional o en caso de emergencia nacional o catástrofes oficialmente declaradas por el Congreso Nacional bajo un Estado de Excepción, podrá



dictar directrices que deberán ser cumplidas por los prestadores de las tecnologías de información y telecomunicaciones y por los usuarios.

**Párrafo.** Dichas directrices se adoptarán dentro del pleno respeto al marco constitucional y legal vigente.

RTCP

**Artículo 13. Regulación de la Competencia.** El Estado dentro del ámbito de sus competencias, observara los lineamientos para la regulación y principios aplicables conforme al ordenamiento jurídico vigente de la competencia, a fin de coadyuvar a través de la regulación sectorial de las tecnologías de información y telecomunicaciones que para el efecto emita, sus acciones en el fomento, promoción y preservación de las condiciones de competencia en los mercados correspondientes que se determine para cada caso. La regulación sectorial de las telecomunicaciones para el fomento, promoción y preservación de condiciones de competencia será en los ámbitos Técnico, Económico y de Acceso a insumos de infraestructuras.

**Párrafo I. La regulación económica** consiste en adoptar para establecer tarifas o precios regulados, evitar distorsiones en los mercados regulados, evitar el reforzamiento del poder del mercado o garantizar el acceso a los usuarios a los servicios públicos.

**Párrafo II. La regulación técnica** consiste en establecer y supervisar las normas para garantizar la compatibilidad, la calidad del servicio, y solucionar las cuestiones relacionadas a la seguridad y el medioambiente.

**Párrafo III. La regulación del Acceso** consiste en asegurar el acceso no discriminatorio a los insumos necesarios, en especial a infraestructuras que se califiquen como facilidades esenciales.

**Artículo 14. Regulación de Mercados.** El órgano regulador determinara cada dos años los mercados relevantes relativos a servicios o redes de tecnologías de información y telecomunicaciones y el ámbito geográfico, con el propósito



de establecer si dichos mercados se están desarrollando en un entorno de competencia efectiva.

**Párrafo I.** En las relaciones comerciales entre prestadores de servicios públicos de información y telecomunicaciones, está prohibida la aplicación de condiciones desiguales para prestaciones equivalentes, que creen situaciones desventajosas a terceros.

RTCP

**Párrafo II.** Los prestadores de servicios públicos de información y telecomunicaciones no podrán realizar prácticas que limiten, impidan o distorsionen el derecho del usuario a la libre elección ni utilizar publicidad engañosa que induzcan a error en su desempeño o en el comportamiento económico de su destinatario final por esta misma decisión de elección.

**Artículo 15. Prácticas Restrictivas a la Competencia.** Se consideran prácticas restrictivas a la competencia en el sector de las tecnologías de información y telecomunicaciones, entre otras que puedan existir, las siguientes:

- a. El abuso de posiciones dominantes en el mercado, especialmente sobre instalaciones esenciales.
- b. Las acciones o prácticas predatorias que tiendan a falsear o que, efectiva o potencialmente, limiten o distorsionen una competencia sostenible, leal y efectiva.
- c. La negativa a negociar de buena fe o la generación de dilaciones injustificadas en las negociaciones que pongan en desventaja a un competidor actual o potencial.
- d. Acordar precios, descuentos, cargos extraordinarios, otras condiciones de venta y el intercambio de información que tenga el mismo objeto o efecto.
- e. Concertar o coordinar las ofertas o la abstención en licitaciones, concursos y subastas públicas.
- f. Repartir, distribuir o asignar segmentos o partes de un mercado de bienes y servicios señalando tiempos y espacios determinados, proveedores y clientes.



- g. Limitar la producción, distribución o comercialización de bienes o prestación y/o frecuencias de servicios, sin importar la naturaleza de estos.
- h. Eliminar a competidores del mercado o limitar su acceso al mismo desde su posición de compradores o vendedores de productos o servicios.

RTCP

**Artículo 16. Planes técnicos fundamentales y normas técnicas aplicables.**

Los prestadores de las tecnologías de información y telecomunicaciones estarán obligados a respetar los planes técnicos fundamentales y las normas técnicas establecidas por el órgano rector y el regulador de las tecnologías de información y telecomunicaciones.

**Párrafo.** Dichas normas se adecuarán a las prácticas internacionales en uso y a las recomendaciones de los organismos internacionales de los que forme parte la República Dominicana, garantizando el libre acceso y la interoperabilidad de redes en condiciones no discriminatorias y transparentes.

**Artículo 17. Conexión de Sistemas de Tecnologías de Información y Telecomunicaciones y equipos.** Los titulares de redes públicas de tecnologías de información y telecomunicaciones, así como de sus equipos deberán permitir la conexión de todos los equipos, interfaces y aparatos de tecnologías de información y telecomunicación debidamente homologados por los procedimientos que se establezcan en la presente Ley.

**Párrafo I.** La comercialización de equipos terminales y la instalación de facilidades del lado usuario de la red se efectuarán en condiciones de libre competencia. En consecuencia, la responsabilidad de los prestadores de servicios públicos se extenderá hasta el punto de terminación de sus redes. Las instalaciones del lado usuario de la red deberán ser realizadas por un profesional o empresa competente, de acuerdo con la reglamentación que se dicte al efecto.



**Párrafo II.** Todos los aparatos, dispositivos, sistemas e instalaciones de tecnologías de información y telecomunicaciones que generen ondas electromagnéticas, cualquiera que sea su naturaleza, deberán ser instalados y operados de modo que no causen lesiones a personas o daños a las cosas, ni interferencias perjudiciales a los servicios de telecomunicaciones nacionales o extranjeros, ni interrupciones en su funcionamiento.

RTCP



**Párrafo III.** El órgano regulador establecerá la reglamentación para que las prestadoras de servicios de tecnologías de información y telecomunicaciones puedan compartir infraestructuras en los casos que este órgano determine, para dar cumplimiento a las leyes municipales, medioambientales y de salud.

**Artículo 18. Uso y Ocupación de bienes de dominio público.** Los titulares de servicios públicos de las tecnologías de información y telecomunicaciones tendrán derecho a utilizar bienes de dominio público para el tendido de su redes e instalación de sus sistemas, cumpliendo las normas municipales pertinentes, especialmente en materia de uso de suelo, planificación urbana, protección del patrimonio cultural e histórico, en cuyo caso deberán ser subterráneos, las normas medioambientales dispuestas, entre otras definidas en las legislaciones municipales y las sectoriales vigentes.

**Artículo 19. Servidumbres de Paso u Ocupación.** Toda persona que posea o controle un bien o infraestructura física necesaria para la prestación de servicios de tecnologías de información y telecomunicaciones deberá permitir su utilización por parte de los prestadores de servicios de telecomunicaciones que lo requieran, de forma igualitaria, transparente y no discriminatoria, siempre que tales bienes o infraestructuras sean necesarias por razones técnicas, económicas o legales.

**Párrafo I.** Las servidumbres para la instalación de facilidades y sistemas de telecomunicaciones para servicios públicos que recaigan sobre propiedades privadas deberán ser convenidas por las partes y se regirán por las normas

generales del derecho común, a excepción del plazo de prescripción de las acciones, que será de un año.

**Párrafo II.** Cuando las partes no lleguen a un acuerdo, y se trate de servicios públicos de telecomunicaciones, se entenderá constituida de pleno derecho una servidumbre legal para los efectos indicados, siempre que el órgano regulador, por resolución motivada, declare imprescindible la servidumbre para el servicio.

ATCP

**Párrafo III.** En este caso, la indemnización que corresponda será fijada judicialmente conforme al procedimiento de expropiación que establece la Ley, y será abonada por el concesionario interesado.

**Párrafo IV.** Podrá ejercerse el derecho de este artículo aún antes de existir sentencia definitiva y con autoridad de la cosa juzgada, siempre que el concesionario interesado afiance el pago de la cantidad que el tribunal judicial fije provisionalmente, oyendo a las partes y a un perito.

## TITULO II

### DE LOS ORGANOS ADMINISTRATIVOS DE LAS TECNOLOGÍAS DE INFORMACIÓN Y TELECOMUNICACIONES

#### CAPÍTULO I

#### OBJETIVOS Y FACULTADES

**Artículo 20. Órgano Rector de las Tecnologías de Información y Telecomunicaciones.** Se crea el Ministerio de las Tecnologías de Información y Telecomunicaciones (MINTIT) como ente público centralizado, con autonomía funcional, jurisdiccional y financiera, patrimonio propio y personalidad jurídica, dependiente del Poder Ejecutivo. Tendrá la capacidad jurídica para adquirir derechos y contraer obligaciones, establecer actos administrativos vía reglamentaria y ejercerá los mandatos previstos en la presente ley y sus reglamentos y será inembargable.



**Párrafo I.** El Ministerio de las Tecnologías de Información y Telecomunicaciones (MITIT) tendrá su domicilio en la capital de la República y jurisdicción nacional en materia de administración, y de ejecución de las Tecnologías de Información y Telecomunicaciones.

RTCP

**Párrafo II.** El Ministerio de las Tecnologías de Información y Telecomunicaciones (MITIT) estará sujeto a la fiscalización y control interno de la Contraloría General de la República, control externo de la Cámara de Cuentas y los demás mecanismos de fiscalización y control establecidos en la Constitución de la República, las leyes y sus reglamentos de aplicación.

**Artículo 21. Designación.** El Ministerio de las Tecnologías de Información y Telecomunicaciones (MITIT) será dirigido por un ministro designado por decreto del Poder Ejecutivo y cumpliendo con las atribuciones y competencias de administración y función pública o cualquier otra ley especial.

**Artículo 22. De los Viceministerios.** El Ministerio de las Tecnologías de Información y Telecomunicaciones (MITIT) tendrá para cumplir con las leyes y sus funciones los siguientes Viceministerios:

- a) Viceministerio Administrativo y Financiero
- b) Viceministerio de Planificación y Desarrollo
- c) Viceministerio Técnico y de Normativas
- d) Viceministerio de Conectividad y Transformación Digital
- e) Viceministerio de Cooperación Internacional
- f) Viceministerio de la Agenda Digital y de la Sociedad de la Información



**Artículo 23 Objetivos del Órgano Rector.** El órgano rector tendrá como objetivos generales los siguientes:

- a. Diseñar, formular, adoptar y promover las políticas públicas, planes, programas, proyectos de la industria de las tecnologías de información y

- las telecomunicaciones con el fin de contribuir al desarrollo económico, social y político de la Nación;
- b. Promover el uso de las tecnologías de información y telecomunicaciones entre los ciudadanos, las empresas, el gobierno como soporte al desarrollo económico y social del país;
  - c. Impulsar el desarrollo de las tecnologías de información y telecomunicaciones, promoviendo la investigación e innovación para mejorar la competitividad y el avance tecnológico conforme al entorno nacional e internacional;
  - d. Definir la política pública y ejercer la planeación y administración del espectro radioeléctrico y demás bienes escasos del sector;
  - e. Promover el desarrollo de las tecnologías de información y telecomunicaciones, implementando y haciendo cumplir los principios definidos por esta Ley y sus reglamentos;
  - f. Garantizar la existencia de una competencia sostenible, leal y efectiva en la prestación de servicios de las tecnologías de información y telecomunicaciones procurando evitar la conformación de actividades monopólicas, oligopólicas o posiciones dominantes en el mercado;
  - g. Defender y hacer efectivos los derechos de los clientes, usuarios y prestadores de dichos servicios, dictando los reglamentos pertinentes, haciendo cumplir las obligaciones correspondientes a las partes y, en su caso, sancionando a quienes no las cumplan, de conformidad con las disposiciones contenidas en la presente Ley y sus reglamentos;
  - h. Incorporar las instituciones que conforman el Estado a la Sociedad de la Información y del Conocimiento mediante la difusión y uso de las Tecnologías de Información y Telecomunicaciones.

RTCP

**Artículo 24. Funciones y atribuciones del órgano rector.** Son funciones o atribuciones del órgano rector las siguientes:

- a. Formular, diseñar, dirigir, orientar y coordinar las políticas públicas, planes, programas y proyectos para la promoción de las tecnologías de información y telecomunicaciones y su desarrollo, supervisar y evaluar su cumplimiento



- b. Definir, adoptar y promover las políticas públicas, planes y programas tendentes a incrementar y facilitar el acceso de todos los habitantes del territorio nacional a las tecnologías de información y las telecomunicaciones y a sus beneficios.
- c. Promover el establecimiento de una cultura de las tecnologías de información y las telecomunicaciones en el país, a través de programas y proyectos que favorezcan la masificación de estas.
- d. Coordinar con los actores involucrados, el avance de los ejes verticales y transversales de las tecnologías de información y telecomunicaciones y el plan nacional correspondiente, brindando apoyo y asesoría a nivel territorial
- e. Gestionar la cooperación internacional en apoyo al desarrollo del sector de las tecnologías de información y telecomunicaciones y ejercer la representación del Estado dominicano en materia de tecnologías de información y telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico ante la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT) y los demás organismos internacionales de los que República Dominicana sea parte. *RTCP*
- f. Gestionar la asignación de posiciones orbitales, geoestacionarias o satélites ante la Unión Internacional de Telecomunicaciones u otros organismos internacionales en favor del país.
- g. Establecer y mantener actualizado el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias de la República Dominicana con base a las necesidades del país y del interés público
- h. Administrar las contraprestaciones y otras actuaciones administrativas que impliquen el pago de derechos, mediante el desarrollo de las operaciones de recaudación de conformidad con esta ley y otras legislaciones vigentes.
- i. Ejecutar los tratados y convenios sobre las tecnologías de la información y telecomunicaciones ratificados por la República Dominicana,
- j. Supervisar el pleno ejercicio de los derechos de información y de la telecomunicación, así como el cumplimiento de la responsabilidad social de los medios de comunicación, los cuales



deberán contribuir al desarrollo social, económico, cultura del país.

- k. Evaluar la penetración, uso y comportamiento de las tecnologías de información y las telecomunicaciones en el entorno socio económico nacional, así como su incidencia en los planes o programas que implemente o apoye.
- l. Promover en coordinación con las entidades competentes el fomento del trabajo virtual, la educación a distancia, la telemedicina, los negocios y la transformación digitales de las empresas como alternativas de generación de ingresos a los ciudadanos, el desarrollo digital de las empresas y la adaptación tecnológica
- m. Aprobar los planes del Servicio Universal y definir los servicios de tecnologías de información y telecomunicaciones que se incluyan en el Servicio Universal
- n. Elaborar reglamentos de alcance general y dictar normas de alcance particular, dentro de las pautas de la presente Ley y autorizados por decreto por el Poder Ejecutivo
- o. Otorgar, ampliar y revocar concesiones y licencias en las condiciones previstas por la normativa vigente, permitiendo la incorporación de nuevos prestadores de servicios de Tecnologías de Información y telecomunicaciones
- p. Prevenir o corregir prácticas anticompetitivas o discriminatorias, con arreglo a la presente Ley y sus reglamentaciones
- q. Controlar el cumplimiento de las obligaciones de los concesionarios de servicios públicos de tecnologías de información y telecomunicaciones y de los usuarios del espectro radioeléctrico, resguardando en sus actuaciones el derecho de defensa de las partes.
- r. Dirimir, de acuerdo con los principios de la presente Ley y sus reglamentaciones y en resguardo del interés público, los diferendos que pudieran surgir entre los prestadores de servicios de tecnologías de información y telecomunicaciones entre sí y con sus clientes o usuarios

RTCP



- s. Fijar, cuando sea necesario intervenir, las tarifas de servicios al público y los cargos de Interconexión, de acuerdo con la presente Ley y su reglamentación;
- t. Administrar, gestionar y controlar el uso del espectro radioeléctrico, efectuando por sí o por intermedio de terceros la comprobación técnica de emisiones, la identificación, localización y eliminación de interferencias perjudiciales velando porque los niveles de radiación no supongan peligro para la salud pública;
- u. Aplicar el Régimen Sancionador ante la comisión de faltas administrativas previstas en la presente Ley y sus reglamentos;
- v. Administrar y gestionar los recursos de la Contribución al Desarrollo de las Tecnologías de Información y Telecomunicaciones (CDTIT);
- w. Autorizar a los concesionarios de servicios públicos de tecnologías de información y telecomunicaciones que así lo soliciten, a que asuman la condición de signatarios de organismos internacionales de tecnologías de información y telecomunicaciones, de conformidad a las reglas aplicables, y, en su caso, coordinar la participación no discriminatoria de los concesionarios de servicios públicos de tecnologías de información y telecomunicaciones en los organismos internacionales de tecnologías de información y telecomunicaciones;
- x. Aprobar, previa consulta y coordinación con los interesados, y administrar los planes técnicos fundamentales de tecnologías de información y telecomunicaciones que la reglamentación establezca, otorgando plazos razonables para adecuarse a los mismos.
- y. Regular aquellos servicios en los que la ausencia de competencia resulte perjudicial al usuario;
- z. Tomar las decisiones finales acerca de los proyectos de desarrollo y administrar el "Fondo de financiación al desarrollo de las tecnologías de información y telecomunicaciones";

*DTCP*



**Artículo 25.** Financiamiento del Ministerio de las Tecnologías de Información y Telecomunicaciones (MITIT). El Ministerio de las Tecnologías de Información y Telecomunicaciones se financiaría de los siguientes recursos:

- a) Las asignaciones presupuestarias asignadas por el Gobierno Central en el Presupuesto de Ingresos y Gastos de cada año.
- b) El derecho por uso del dominio público del espectro radioeléctrico y otros recursos escasos
- c) Los derechos que se establezcan en los procedimientos para el otorgamiento de concesiones y licencias de acuerdo con la reglamentación.
- d) Los rendimientos que generen su patrimonio
- e) El porcentaje establecido que le corresponda por la Contribución al Desarrollo de las Tecnologías de Información y Telecomunicaciones (CDTIT)
- f) Las tasas y servicios que pueda cobrar en sus atribuciones y competencias asignadas por esta ley
- g) Los ingresos que pueda obtener por cualquier otro concepto

RTCP



## CAPÍTULO II

### CREACION DE LA SUPERINTENDENCIA DE LAS TECNOLOGÍAS DE INFORMACIÓN Y TELECOMUNICACIONES

**Artículo 26. Creación de la Superintendencia de las Tecnologías de Información y Telecomunicaciones (SITIT).** Se crea la Superintendencia de las Tecnologías de Información y Telecomunicaciones (SITIT) con domicilio en la Ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional y con jurisdicción nacional para el ejercicio de las funciones asignadas a ella en la presente ley. La Superintendencia de las Tecnologías de Información y Telecomunicaciones (SITIT) tendrá personería jurídica, autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio de las

Tecnologías de Información y Telecomunicaciones (MITIT) y es la entidad encargada de la regulación, inspección, vigilancia y control de las tecnologías de información y telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico, y de los demás recursos escasos del sector.

**Artículo 27. Funciones de la Superintendencia de las Tecnologías de Información y Telecomunicaciones (SITIT).** Son sus atribuciones:

RTCP

- a) Emitir las regulaciones, normas técnicas, planes técnicos y demás actos que sean necesarios en el ejercicio de sus competencias, para que la provisión de los servicios de las tecnologías de información y telecomunicaciones cumplan con lo dispuesto en la constitución y los objetivos y principios previstos en esta ley, de conformidad con las políticas públicas que dicte el Ministerio de las Tecnologías de Información y Telecomunicaciones (MITIT).
- b) Elaborar, aprobar, modificar y actualizar el Plan Nacional de Frecuencias.
- c) Elaborar las propuestas de valoración económica para la asignación y uso, aprovechamiento y/o explotación del espectro radioeléctrico, tarifas por usos de frecuencias.
- d) Ejercer el control de la prestación de los servicios de tecnologías de información y telecomunicaciones, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico.
- e) Ejercer el control técnico de los prestadores de servicios de difusión de radio y televisión que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes tales como los de audio y video por suscripción.
- f) Monitorear y controlar el uso del espectro radioeléctrico
- g) Organizar, implementar y administrar el Registro Público de las Telecomunicaciones
- h) Regular la interconexión y el acceso e intervenir en tales relaciones, así como emitir las correspondientes disposiciones reglamentarias con respecto a esta ley
- i) Homologar los equipos terminales de telecomunicaciones y calificar los laboratorios de certificación técnica correspondiente



- j) Iniciar y sustanciar los procedimientos administrativos de determinación de infracciones e imponer en su caso las sanciones previstas en esta ley
- k) Ejercer de conformidad con esta ley la jurisdicción coactiva en todos los casos de su competencia
- l) Sustanciar y normar los procedimientos de atención de las quejas y reclamos por violaciones a los derechos de los usuarios de los servicios de las tecnologías de información y telecomunicaciones PATCP
- m) Inspeccionar y fiscalizar la instalación, establecimiento y explotación de redes de tecnologías de información y telecomunicaciones y los sistemas que utilicen el espectro radioeléctrico, así como redes de audio y video por suscripción.
- n) Requerir a los prestadores de los servicios de telecomunicaciones, cualquier información que considere conveniente, producida como consecuencia de la prestación de los servicios y ejecución de las concesiones y licencias dentro de su ámbito de competencia
- o) Realizar estudios sobre el sector de las tecnologías de información y telecomunicaciones para mantener y publicar las estadísticas de dicho sector
- p) Regular la ocupación de bienes e infraestructuras de propiedad privada para la instalación de redes de las tecnologías de información y telecomunicaciones y emitir servidumbres de paso y ocupación, de conformidad con lo dispuesto en esta ley.
- q) Coordinar con las autoridades competentes el acceso y ocupación de bienes de dominio público para alcanzar los objetivos de esta ley
- r) Establecer las regulaciones necesarias para garantizar la seguridad de las comunicaciones y la protección de los datos personales
- s) Regular las actividades relacionadas con el comercio electrónico y las firmas digitales o electrónicas, de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente.
- t) Ejercer todas las competencias previstas en esta ley y que no han sido atribuidas al Ministerio de las Tecnologías de Información y Telecomunicaciones (MITIT) ni en el ordenamiento jurídico vigente.



**Artículo 28.** Financiamiento de la Superintendencia de las Tecnologías de Información y Telecomunicaciones (SITIT). La Superintendencia de las Tecnologías de Información y Telecomunicaciones (SITIT) se financiará de los siguientes recursos:

- a) Las asignaciones presupuestarias asignadas por el Gobierno Central en el Presupuesto de Ingresos y Gastos de cada año. *RTCP*
- b) Un porcentaje por el derecho a uso del dominio público del espectro radioeléctrico y otros recursos escasos asignados por el Ministerio de las Tecnologías de Información y las Telecomunicaciones para la vigilancia y control como gestión y regulación.
- c) Los rendimientos que generen su patrimonio
- d) El porcentaje establecido que le corresponda por la Contribución al Desarrollo de las Tecnologías de Información y Telecomunicaciones (CDTIT) asignado por el Ministerio de las Tecnologías de Información y Telecomunicaciones
- e) Las tasas y servicios que pueda cobrar en sus atribuciones y competencias asignadas por esta ley
- f) Los ingresos que pueda obtener por cualquier otro concepto
- g) Los valores correspondientes a la mitad de los bienes incautados por violación a esta ley luego de cumplir con el procedimiento de derecho común establecido.
- h) Un veinte y cinco (25 %) por ciento del pago de las sanciones por las multas administrativas indicadas en esta ley

**Artículo 29. Designación del Superintendente de las Tecnologías de Información y Telecomunicación.** La administración de la Superintendencia de las Tecnologías de Información y Telecomunicación (SITIT) corresponderá a un Consejo Directivo integrado por un presidente y dos miembros, designado por el Poder Ejecutivo y ratificado por el Congreso Nacional y ostentará la Presidencia del Consejo Directivo de la Superintendencia quien haya sido designado por el presidente de la República.



**Artículo 30. Requisitos para ser miembro del Consejo Directivo de la Superintendencia de las Tecnologías de Información y Telecomunicaciones.** Para ser miembro del Consejo Directivo de la Superintendencia de las Tecnologías de Información y Telecomunicaciones (SITIT) se requerirá:

RTCP

- a. Ser ciudadano dominicano en pleno ejercicio de sus derechos civiles;
- b. Tener experiencia acreditable y comprobable en alguna de las siguientes disciplinas:

- i. En el control de prácticas anticompetitivas, en la defensa de los derechos de los consumidores y usuarios o en la regulación de servicios públicos, preferiblemente en el mercado de las tecnologías de información y telecomunicaciones;

- ii. En la resolución de conflictos y controversias, ya sea mediante procedimientos de conciliación, arbitrajes, administrativos o judiciales;

- iii. En la economía, administración y gestión de las empresas, preferiblemente de las tecnologías de información y telecomunicaciones; o

- iv. En el diseño, implementación, gestión y soporte de ingeniería de redes, sistemas o servicios tecnologías de información y de telecomunicaciones.

- c. El Consejo Directivo de la Superintendencia podrá fijar requisitos adicionales en caso de ser necesario, en cumplimiento siempre del marco jurídico vigente.

**Artículo 31. Impedimentos para integrar el Consejo Directivo de la Superintendencia de las Tecnologías de Información y Telecomunicaciones.** No podrán ser miembros del Consejo Directivo, ni Director Ejecutivo del órgano regulador, las siguientes personas:

- a. Los menores de 25 años;
- b. Los miembros del Congreso Nacional;



- c. Los miembros activos del Poder Judicial;
- d. Los que desempeñaren cargos o empleos remunerados en cualesquiera de los organismos de Estado o de las municipalidades, ya sea por elección popular o mediante nombramiento, salvo los cargos de carácter docente;
- e. Dos (2) o más personas que sean parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad; o que pertenezcan a la misma sociedad en nombre colectivo, o que formen parte de un mismo directorio de una sociedad comercial; RTCP
- f. Las personas que hayan sido declaradas en estado de quiebra, así como aquellas contra las cuales estuvieren pendientes procedimientos de quiebra;
- g. Las personas que estuvieren subjúdice, o cumpliendo condena o que hayan sido condenadas a penas aflictivas o infamantes;
- h. Los titulares, socios, empleados o personas que tengan intereses en empresas sujetas a la facultad reglamentaria del sector de las tecnologías de información y telecomunicaciones, en un porcentaje que fije la reglamentación, o haberlo sido o haberlos tenido en los dos (2) años previos a la designación;
- i. Las que presentaren las mismas causas de inhibición y recusación que las correspondieran a los miembros del Poder Judicial; o
- j. Aquellas que por cualquier razón sean legalmente incapaces.

**Artículo 32. Conformación del Consejo Directivo** El Consejo Directivo de la Superintendencia de las Tecnologías de Información y Telecomunicación estará integrado por los siguientes miembros:

- a. El ministro de las Tecnologías de Información y Telecomunicaciones (MITIT), quien lo presidirá,
- b. El Superintendente de las Tecnologías de Información y Telecomunicaciones, con voz, pero sin voto, quien fungirá como secretario del Consejo Directivo de la Superintendencia
- c. Los dos restantes miembros restantes de la Superintendencia de las Tecnologías de Información y Telecomunicaciones,
- d. La Directora Ejecutiva de la Comisión de Defensa de la Competencia

- e. La Directora Ejecutiva del Instituto de Protección de los Derechos del Consumidor o Usuario (Pro-Consumidor),
- f. El Administrador General de la Empresa de Negocios de Fibra Óptica (EMTFO)
- g. El Ministro de Economía, Planificación y Desarrollo (MEPYD) o su representante

*PTCP*

**Artículo 33. Funciones del Consejo Directivo de la Superintendencia de las Tecnologías de Información y Telecomunicaciones (SITIT).** Son funciones del Consejo Directivo de esta Superintendencia las siguientes:

- a. Establecer las directrices de política general y criterios a seguir por el órgano regulador y de control;
- b. Dictar reglamentos de alcance general y normas de alcance particular, dentro de las reglas y competencias fijadas por la presente Ley y manteniendo el criterio consultivo de las empresas prestadoras de los diversos servicios públicos regulados y de sus usuarios. Estos reglamentos deben ser aprobados por decreto por el presidente de la República;
- c. Aprobar los reglamentos internos relativos a la administración del órgano regulador y de control, y fijar las remuneraciones correspondientes. Las remuneraciones del personal del órgano regulador y control serán equivalentes a las de niveles decisorios semejantes del sector privado;
- d. Conocer de los recursos contra los actos administrativos dictados por cualquier funcionario del órgano regulador y de control;
- e. Adoptar las medidas precautorias y correctivas a las que se refiere la presente Ley dentro del contexto de su régimen sancionador;
- f. Actualizar los montos de cobro por los servicios, los derechos, tasas, contribuciones, cánones, así como los cargos por incumplimiento previstos en la presente Ley;
- g. Someter al Poder Ejecutivo para su aprobación el "Plan Nacional de Atribución de Frecuencias";





- h. Imponer los cargos por incumplimiento derivados de faltas calificadas como graves y muy graves;
- i. Aprobar la memoria anual, los estados financieros y el presupuesto anual del órgano regulador y de control;
- j. Tomar cuantas decisiones sean necesarias para viabilizar el cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley; y

ATCP

**Artículo 34. Quórum y mayoría en el Consejo Directivo de la Superintendencia de las Tecnologías de Información y Telecomunicaciones.** El Consejo Directivo de la Superintendencia de las Tecnologías de Información y Telecomunicaciones (SITIT) deberá funcionar legalmente con la mitad más uno de sus miembros, siendo presidente del Consejo Directivo de la Superintendencia el ministro de las Tecnologías de Información y Telecomunicaciones (MITIT). Para tener validez legal, las decisiones del Consejo Directivo deberán adoptarse y aprobarse por mayoría mínima de cuatro miembros. El Ministro de Economía, Planificación y Desarrollo podrá hacerse representar por un viceministro debidamente acreditado.

**Artículo 35. Funciones del presidente del Consejo Directivo.** El presidente tendrá las funciones siguientes:

- a. Firmar las resoluciones mediante las cuales se otorgan, amplían y revocan concesiones, licencias y permisos provisionales, en las condiciones previstas por la normativa vigente;
- b. Representar al Estado Dominicano ante los organismos internacionales de las tecnologías de información y telecomunicaciones de los que forme parte la República Dominicana, asistido por el órgano rector, a la que podrá delegarle funciones determinadas;
- c. Transmitir al órgano rector las directrices del Gobierno respecto de las relaciones con otros países o con organismos internacionales bilaterales o multilaterales en materia de telecomunicaciones;
- d. Impartir directrices al Órgano Rector respecto de medidas a tomar cuando se encuentre comprometida la seguridad o lo requieran las

necesidades de la defensa nacional o situaciones de emergencia oficialmente declaradas;

e. Convocar y presidir las sesiones del Consejo Directivo, y determinar los asuntos a ser incorporados en la agenda, a partir de los que les someta el ministro de las Tecnologías de Información y Telecomunicación; y

f. Supervisar la correcta ejecución de las resoluciones adoptadas por el Consejo Directivo.

*ATCP*

**Artículo 36. Caducidad.** Cuando se advierta o sobrevenga alguna de las causas de incapacidad mencionadas en esta Ley, caducará la designación o gestión del miembro respectivo del Consejo Directivo y se procederá a su reemplazo.



**Párrafo.** No obstante, tal caducidad, los actos o contratos autorizados por el incapacitado, antes de que fuera declarada la caducidad, no se invalidarán por esta circunstancia, ni con respecto del órgano regulador, ni con respecto a terceros.

**Artículo 37. Remoción.** El Poder Ejecutivo podrá remover a los miembros titulares del Consejo Directivo de la Superintendencia, así como los miembros, en cualquiera de los casos siguientes:

- a. Cuando por cualquier causa no justificada debidamente, hubieren dejado de concurrir a seis (6) sesiones ordinarias al año;
- b. Cuando por incapacidad física no hubieren podido desempeñar su cargo durante seis (6) meses;
- c. Por condenación definitiva a pena criminal.

**Artículo 38. Normas de conducta.** Ningún funcionario o empleado de la Superintendencia de las Tecnologías de Información y Telecomunicación podrá lo siguiente:



a.- Revelar información confidencial obtenida en el ejercicio de sus funciones. La revelación de tales informaciones será sancionada con el cese de las funciones de dicho empleado, sin perjuicio de otras acciones civiles o penales que en su contra se pudieran ejercer.

b. Recibir pago alguno por ningún concepto de empresas sujetas a la facultad reglamentaria del órgano regulador mientras se encuentre en el ejercicio de sus funciones. Dicha prohibición se extenderá por el período de un (1) año posterior al abandono del cargo para los Miembros del Consejo Directivo y el ministro de las tecnologías de Información y Telecomunicación (MITIT).

RTCP

c. Realizar contactos informales o individuales entre las partes interesadas y el personal del órgano regulador, sobre temas pendientes de resolución por el ente. Esas comunicaciones deberán ser formales y accesibles a los interesados o sus representantes en casos de actos de alcance general, ya sea participando en las reuniones o conociendo las presentaciones o actas respectivas, en la forma en que lo reglamente el órgano regulador.

**Artículo 39. Resoluciones y su contenido.** La Superintendencia de las Tecnologías de Información y Telecomunicaciones tomará sus decisiones por medio de Resoluciones de su Consejo Directivo, las cuales serán fechadas, numeradas consecutivamente y registradas en un medio de acceso público. Las resoluciones de carácter general, y otras de interés público que la Superintendencia determine, deberán ser además publicadas en un periódico de amplia circulación nacional y autorizadas por decreto del presidente de la República.

**Párrafo:** Las resoluciones de la Superintendencia de las Tecnologías de Información y Telecomunicaciones deberán estar debidamente motivadas y como mínimo contener:

- a. Descripción de las posiciones de las partes y de los motivos para acoger o rechazar cada una de ellas;
- b. Los hechos relevantes en que se fundamenta su adopción;
- c. Las normas que aplican;

- d. El interés público protegido; y
- e. El dispositivo de la Resolución.

**Artículo 40. Criterios de acción.** Al dictar regulaciones relacionadas con el funcionamiento y desarrollo de los mercados de las tecnologías de información y telecomunicaciones, la superintendencia deberá cumplir a cabalidad con sus funciones regulatorias y normativas debiendo actuar de modo tal que los efectos de sus decisiones equiparen los de una competencia leal, efectiva y sostenible, en los casos en que ella no exista para evitar la creación de monopolios y en beneficio de la defensa de los consumidores y usuarios de los servicios.

RTCP

**Párrafo I.** En sus actuaciones la superintendencia deberá respetar el derecho de defensa de los interesados y los usuarios.

**Párrafo II.** Antes de dictar resoluciones de carácter general, la Superintendencia deberá consultar a los interesados, debiendo quedar constancia escrita de la consulta y sus respuestas.

**Párrafo III.** Cuando los interesados sean de carácter indeterminado, la superintendencia convocará a una audiencia pública en la que, previa acreditación y por los procedimientos que se prevean en el reglamento que se dicte, los posibles interesados podrán emitir su opinión, que no será vinculante para el órgano regulador. Como método de consulta alternativo, el órgano regulador podrá publicar, en un periódico de amplia circulación nacional, la norma prevista, estableciendo un plazo razonable para recibir comentarios del público, vencido el cual se dictará la norma.

**Artículo 41. Propuestas regulatorias.** En los casos en que sea necesario ejecutar acciones determinadas en beneficio del interés público, ello se hará sin perjuicio de la obligación de consulta y del derecho de participación de los interesados, dictando la superintendencia una resolución ejecutoria provisional que se publicará y estará sujeta a observaciones en un plazo de sesenta (60) días calendario, plazo en el que deberá tomarse una resolución definitiva. En



ese plazo, y antes de la resolución definitiva, la superintendencia puede modificar su propuesta regulatoria provisional.

**Artículo 42. Publicidad.** Todas las actuaciones ante la superintendencia y sus actos podrán ser consultados por el público en general, salvo que, por solicitud motivada de parte interesada, en un caso concreto y por el tiempo que se fije, la superintendencia, basándose en razones de secreto o reserva comercial o de otro tipo que se justifique, determine no hacerlo público.

*RTCP*

**Artículo 43. Interposición de Recursos de Reconsideración.** Las decisiones del Superintendente y del Consejo Directivo podrán ser objeto de un recurso de reconsideración, el cual deberá ser sometido dentro del plazo de diez (10) días calendario, contados a partir de la notificación o publicación del acto recurrible. Tanto el Superintendente y el Consejo Directivo deberán pronunciarse en un plazo máximo de diez (10) días calendario desde la interposición.

**Párrafo I:** Las decisiones del Superintendente podrán ser objeto de un recurso jerárquico por ante el Consejo Directivo; debiendo éste interponerse simultáneamente con el recurso de reconsideración. El Consejo Directivo deberá pronunciarse en un plazo máximo de diez (10) días calendario desde dicha interposición.

**Párrafo II:** Las decisiones del Consejo Directivo serán objeto de recurso jerárquico ante el Tribunal Superior Administrativo, en la forma y plazos previstos por la Ley que rige la materia.

**Artículo 44. Motivos de impugnación.** Los recursos contra las decisiones del Consejo Directivo sólo podrán basarse en las siguientes causas:

- a. Extralimitación de facultades;
- b. Falta de fundamento sustancial en los hechos de la causa;
- c. Evidente error de derecho; o
- d. Incumplimiento de las normas procesales fijadas por esta Ley o por el propio órgano regulador.



**Artículo 45. Procedimiento respecto a los actos administrativos.** La vía administrativa previa no es obligatoria para los concesionarios de servicios públicos de tecnologías de información y telecomunicaciones ni para los tutelares de derechos que quieran recurrir a la vía judicial, permitiendo el derecho de opción y cumpliendo con el marco normativo vigente del Derecho Administrativo y sus procedimientos.

RTCP

**Artículo 46. Efecto del acto administrativo.** Los actos administrativos del órgano rector y del regulador no surtirán efecto hasta tanto no se decida la situación jurídica en lo contencioso administrativo.

**Artículo 47. Entrega de información.** El órgano regulador podrá solicitar a los concesionarios o licenciatarios, informes y datos contables y estadísticos que sean adecuados a la finalidad legítima y reglamentaria, en los casos siguientes:

- a. Cuando existiera una controversia en la que el órgano regulador tuviera que intervenir, entre concesionarios y/o licenciatarios; entre éstos y el órgano regulador; o entre aquellos y usuarios o clientes de servicios o terceros;
- b. Cuando existiere una imputación de infracción y la infracción estuviere estrictamente vinculada al hecho imputado; o
- c. Cuando la información sea necesaria y tenga una vinculación directa con la formulación de políticas públicas.

**Párrafo:** Los informes deberán ser proporcionados en los plazos razonables que se fijen en cada oportunidad, los que no podrán ser inferiores a cinco (5) días hábiles. En los casos previstos, los concesionarios o licenciatarios deberán permitir el libre acceso del órgano regulador a los libros, documentación contable e información registrada bajo cualquier forma.

**Artículo 48. Utilización de la Fuerza Pública.** El órgano regulador podrá requerir directamente el auxilio de la fuerza pública para el ejercicio de las



facultades que le confieren la constitución y lo establecido en esta ley y sus reglamentos.

**Artículo 49. Requisitos Mínimos de la Información Contable.** El órgano regulador podrá establecer los requisitos mínimos razonables que deberá reunir la contabilidad de los concesionarios de servicios públicos de tecnologías de información y telecomunicaciones, incluyendo, en su caso, plazos de depreciación de facilidades, equipos y sistemas.

**Párrafo.** Asimismo, establecerá los requisitos mínimos razonables para el suministro y conservación de la información contable, de costos, de tráficos y de operaciones que fuera estrictamente necesaria para el cumplimiento de sus facultades reglamentarias.

ATCP

**Artículo 50. Defensa del usuario y participación en los procesos de consulta.** El órgano regulador velará y regulará las relaciones entre los concesionarios de los servicios y sus clientes y usuarios, garantizando sus derechos y estableciendo sus obligaciones en coordinación con la Dirección General de Protección a los Derechos de los Consumidores PRO-CONSUMIDOR. La Dirección General de Pro-Consumidor en coordinación con el Consejo Directivo establecerán todos los reglamentos de servicios que permitan defender los derechos de los consumidores y usuarios en cuanto a los garantía de los niveles y calidad de servicio, contratos de adhesión, desempeño de los productos y servicios y cualquier otro aspecto que afecte a los derechos de los consumidores y usuarios.

**Párrafo I:** Todo ciudadano con interés legítimo podrá requerir ser consultado y exponer su posición antes de la toma de decisiones de carácter general o particular que lo afecten, de acuerdo con las normas de procedimiento que fije el órgano regulador.

**Párrafo II.** Las situaciones jurídicas con respecto a la protección de los derechos de los consumidores o usuarios que no estén previstas en esta





ley serán decididos o fallados de manera supletoria por la Ley No. 358-05 General de Protección de los Derechos al Consumidor o Usuario.

### CAPÍTULO III

#### CREACION DE LA UNIDAD DE NEGOCIOS DE BANDA ANCHA

RTCP

**Artículo 51. Creación de la Empresa de Negocios de Banda Ancha.** Se crea la Unidad de Negocios de Telecomunicaciones por Fibra Óptica (EMTFO) como uno Operador Publico de Servicios de Tecnologías de Información y Telecomunicaciones de Conectividad de Banda Ancha del Estado, cuya función será negociar y comercializar servicios portadores de tecnologías de información y telecomunicaciones.

**Párrafo I.** Esta empresa pública aprovechara la capacidad excedentaria de las instalaciones de transmisión de la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED).

**Párrafo II.** La empresa de Negocios de Banda Ancha formará parte de la estructura organizativa de la empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED) y dependerá jerárquicamente de su administrador general.

**Artículo 52. Objetivos de la Empresa de Negocios de Banda Ancha (EMTFO).** La empresa de negocios de banda ancha (EMTFO) soportara el Plan Nacional de Conectividad de Banda Ancha de la República Dominicana, para soportar los Servicios de Gobierno Electrónico y Abierto, la Agenda Digital de la República Dominicana, para el uso productivo de las tecnologías de información y telecomunicaciones (TIC' s). El Ministerio de las Tecnologías de Información y Telecomunicaciones formulara el Plan Nacional de Banda Ancha en coordinación con representantes de diferentes sectores de la industria.

**Artículo 53. Infraestructura Nacional de Conectividad de Banda Ancha.** La Empresa de Transmisión de Electricidad Dominicana (ETED) será la

responsable de instalar, mantener y operar los nodos de acceso a la infraestructura de Fibra Óptica Nacional para ofrecer los servicios de conectividad de banda ancha.

**Artículo 54. Designación del Administrador General de la Empresa de Negocios de Banda Ancha (EMTFO).** El Poder Ejecutivo mediante decreto designara al Administrador General de la empresa de negocios de transmisión por Fibra Óptica para Banda Ancha (EMTFO) en un plazo de 3 meses a partir de la promulgación de esta ley.

ATCP

**Artículo 55. Estructura Organizativa, Operativa y Administrativa de la Empresa de Negocios de Banda Ancha (EMTFO).** El Poder Ejecutivo en un plazo de seis (6) meses conformara por decreto la estructura organizativa, administrativa y operativa que regirán esta empresa de negocios de Banda Ancha como prestadora pública del Estado de los Servicios de las Tecnologías de Información y Telecomunicaciones.



### TITULO III

#### CAPÍTULO I

#### **Servicios de Tecnologías de Información y Telecomunicaciones**

**Artículo 56. Clasificación de los servicios de telecomunicaciones y tecnologías de información.**

Los servicios de telecomunicaciones se clasifican en:

- a. Servicios portadores;
- b. Servicios finales o teleservicios;
- c. Servicios de valor agregado; y
- d. Servicios de difusión.

Los servicios de tecnologías de información se clasifican en:



- a. Servicios de telecomunicaciones y de distribución de programas
- b. Servicios de acceso en línea
- c. Servicios de Albergue (Hosting) y provisión de servicios de infraestructura para tecnología de información
- d. Servicios de transformación de información y documentos
- e. Publicación y aplicación de software
- f. Centros de contacto y tercerización de procesos de negocios
- g. Otros servicios de tecnologías de información

RTCP

**Artículo 57. Tipos de servicios de las tecnologías de información y telecomunicaciones.** Los servicios de telecomunicaciones pueden ser públicos o privados.

**Párrafo I. Servicios Públicos de Tecnologías de Información y Telecomunicación.** Son servicios públicos de tecnologías de información y telecomunicaciones los que se prestan al público en general, en condiciones de no discriminación, a cambio de una contraprestación económica.

**Párrafo II. Servicios Privados de Tecnologías de Información y Telecomunicaciones.** Son servicios privados de las tecnologías de información y telecomunicaciones los establecidos por una persona natural o jurídica para satisfacer estrictamente sus propias necesidades de comunicación o las de otros integrantes del grupo social, económico o empresarial al cual pertenezca.

**Párrafo III.** Los servicios privados de telecomunicaciones no pueden ser prestados a terceros, salvo que se trate de un servicio de valor agregado utilizado como medio para cumplir el objeto social de la empresa, siempre que dicho objeto social no sea, precisamente, la prestación de servicios de telecomunicaciones.

### **Artículo 58. Servicios portadores de telecomunicaciones.**

Son servicios portadores, los servicios de las tecnologías de información y telecomunicaciones que proporcionan la capacidad necesaria para transportar las señales entre dos puntos de terminación de red definidos, que permiten la prestación de otros servicios públicos o privados de telecomunicaciones.

**Párrafo I.** Los servicios portadores de carácter público se rigen por los principios de transparencia, de no discriminación y neutralidad con respecto a los servicios que transportan.

RTCP

**Párrafo II.** Los servicios portadores pueden ser locales, de larga distancia nacional y de larga distancia internacional. Se considera servicio portador al alquiler de enlaces o circuitos.

### **Artículo 59. Servicios finales o teleservicios**

Son aquellos servicios de las tecnologías de información y telecomunicaciones que proporcionan la capacidad completa que hace posible la comunicación entre usuarios. El prestador de un servicio final público proveerá el interfaz usuario-red correspondiente a ese servicio.

### **Artículo 60. Servicios de valor agregado**

Son servicios de valor agregado los servicios de las tecnologías de información y telecomunicaciones que utilizando como soporte servicios portadores, finales o de difusión, agregan o añaden alguna característica o facilidad al servicio que le sirve de base.

**Párrafo I.** Las entidades prestadoras de servicios portadores, finales y de difusión, presten o no servicios de valor agregado, garantizarán el principio de neutralidad y no discriminación frente a los prestadores de servicios de valor agregado que necesiten utilizar sus instalaciones esenciales.

### **Artículo 61. Servicios de difusión**



Los servicios de difusión ya sean de difusión sonora o televisiva, son servicios de telecomunicaciones en los que la comunicación se realiza, normalmente, en un solo sentido a varios puntos de recepción simultáneamente. Los servicios de difusión pueden incluir facilidades que permitan la comunicación en sentido inverso, esto es, desde los receptores al centro emisor, siempre que dicha comunicación no constituya un servicio independiente al servicio de difusión.

**Párrafo I.** Los servicios de difusión pueden ser públicos o privados, según vayan destinados al público en general o sean prestados por una persona natural o jurídica para satisfacer sus propias necesidades.

*RTCP*

**Párrafo II.** Según el medio que utilicen para transmitir las emisiones pueden clasificarse en servicios de radiodifusión o servicios de difusión por cable.

**Párrafo III.** Los servicios de radiodifusión pueden utilizar sistemas terrestres o sistemas de satélites.

**Párrafo IV.** Son servicios de difusión el servicio de radiodifusión sonora y de televisión, y el servicio de difusión por cable.

**Párrafo V.** Servicios portadores de los servicios de difusión, podrán ser utilizados para servir de portadores a otros servicios de las tecnologías de información y telecomunicaciones y viceversa.

## **Artículo 62. Tipos de servicios de tecnologías de información**

Los diferentes tipos de servicios de información sin exclusión de los que puedan desarrollarse posteriormente se pueden clasificar en los siguientes:

**Servicios de acceso en línea:** Esta categoría incluye los servicios de infraestructura dorsal y acceso a internet, y los servicios de telecomunicaciones en Internet.

**Servicios de Centros de Contacto y Tercerización de Procesos de Negocios:** Esta categoría incluye proveer servicios de centros de Contacto





(Contact Center) y de tercerización de Procesos de negocios y los profesionales y empresas que le proveen apoyo.

**Servicios de hosting y provisión de servicios de infraestructura para Tecnología de Información:** Esta categoría incluye los servicios de hosting web site, servicios de provisión de aplicaciones, servicios de administración de procesos de negocios, servicios de hosting, servicios de almacenamiento y administración de datos, servicios “streaming” de video y audio.

ATCP

**Servicios de Medios Digitales:** canales de comunicación, contenidos y aplicaciones de medios audiovisuales que se distribuyen directamente a través del Internet, incluye contenido de video digital (películas, series, programas de televisión), música digital proporcionada como descarga o transmisión por Internet, así como juegos digitales para diferentes dispositivos y contenidos publicados electrónicamente.

**Servicios de Mercado de Aplicaciones Electrónicas (eServices):** la venta de servicios en línea y productos digitales a través de Internet. Incluye entrada para eventos reservadas en línea y emitidas digitalmente para eventos deportivos, musicales y cines, servicio a domicilio ordenado en línea.

**Servicios de Movilidad en Línea:** servicios que incluyen vuelos, servicios de comunicación por voz, viajes de larga distancia en autobús, boletos de tren que se reservan en línea, así como alquileres de carros que se realizan a través del Internet; estos se reservan directamente a través de la página electrónica del proveedor de servicios o a través de agencias de viajes en línea.

**Servicios de Publicación y Aplicación de software:** Esta categoría incluye la edición de software de sistemas y aplicaciones de software.

**Servicios de Publicidad Digital:** utilización del Internet para entregar a sus usuarios mensajes de publicidad a través de varios formatos, incluye, publicidad en búsqueda, en redes sociales, en pancartas, en videos y anuncios clasificados.

**Servicios de Reservas de Viajes en Línea:** soluciones para los usuarios que utilizan espacios virtuales para realizar transacciones en línea sin necesidad de visitar a alguna agencia, funcionan para reservas de boletos, paquetes de vacaciones, estancias en hoteles, alquileres de vacaciones privados y cruceros.

**Servicios de telecomunicaciones y de distribución de programas:** Esta clase comprende los servicios de portadores, telefonía fija, telefonía móvil, red privada, transmisión de datos, distribución de programas sobre las redes de las tecnologías de información y telecomunicaciones

ATCP

**Servicios de transformación de información y documentos:** Esta categoría incluye los servicios de captura de imagen y otros datos y los servicios de migración y conversión de información.

**Servicios de Academia e Institutos Técnicos de las Tecnologías de Información y Telecomunicaciones:** Esta categoría incluye a las academias e instituciones técnicas superiores y a las instituciones que imparten docencia relacionada con el sector de las Tecnologías de Información y Telecomunicaciones.



## TITULO IV

### CAPÍTULO I

# CONCESIONES Y LICENCIAS PARA LOS SERVICIOS PUBLICOS DE LAS TECNOLOGÍAS DE INFORMACIÓN Y TELECOMUNICACION

#### **Artículo 63. Concesiones**

Se requerirá concesión otorgada por el Ministerio de las Tecnologías de Información y Telecomunicación (MITIT) para la prestación a terceros de

servicios públicos de tecnologías de información y telecomunicaciones, con las excepciones previstas en esta ley y sus reglamentos.

**Párrafo.** Estas concesiones se regirán por el marco vigente de Compras y Contrataciones de Bienes y Servicios. La reglamentación dispondrá los procedimientos de cobro por determinado tipo de concesión y respetará los principios de igualdad y no discriminación.

#### **Artículo 64. Licencias**

RTCP

Se requerirá licencia otorgada por el Ministerio de las Tecnologías de Información y Telecomunicaciones (MITIT) para el uso del dominio público radioeléctrico, recursos escasos del sector y de otros servicios declarados de orden público, de interés nacional y social, con las excepciones que establezca la reglamentación.

#### **Artículo 65. Simultaneidad de requisitos**

Cuando para la prestación de un servicio público de tecnologías de información y telecomunicaciones se requiera de concesiones y licencias, éstas se otorgarán simultáneamente, en caso de que el solicitante cumpla con todos los requisitos de ley y reglamentarios.

#### **Artículo 66. Personalidad jurídica.**

Para obtener las concesiones y las licencias correspondientes para prestar servicios públicos de tecnologías de información y telecomunicaciones, se requerirá estar constituido como persona jurídica de la República Dominicana según la ley general de sociedades comerciales o empresas de la República Dominicana.

#### **Artículo 67 Calificación.**

Para acceder a una concesión para prestar servicios públicos de tecnologías de información y telecomunicaciones deberán reunirse las calificaciones que establezca la reglamentación, ya sean generales o eventualmente específicas para servicios determinados.





**Párrafo.** El reglamento respectivo deberá prever, como mínimo, los requisitos técnicos y económicos necesarios, la presentación de proyectos y los compromisos de plazos de implementación.

#### **Artículo 68. Obligatoriedad del Mecanismo de Concurso Publico**

El Ministerio de las Tecnologías de Información y Telecomunicaciones (MITIT) deberá llamar a concurso público para el otorgamiento de concesiones o licencias cuando se requiera utilizar el espectro radioeléctrico atribuido a servicios públicos de radiocomunicaciones, salvo en casos de emergencia justificada ante el órgano regulador. Se exceptúan de este procedimiento las instituciones del Estado.

*RTCP*

**Párrafo.** Estos concursos deberán regirse por la normativa vigente de Compras y Contrataciones de Bienes y Servicios Públicos del Estado Dominicano.

#### **Artículo 69. Inicio de prestación de nuevos servicios**

Cuando un concesionario posea una concesión que implique la posibilidad de prestar varios servicios públicos, dentro de los treinta (30) días del inicio de la prestación de un servicio que, hasta ese momento no prestaba, deberá informar al Ministerio de las Tecnologías de Información y Telecomunicaciones (MITIT) el cumplimiento de los requisitos necesarios para prestar dicho servicio, en materia de contabilidad, plan mínimo de expansión o de otro tipo que fije la reglamentación.

#### **Artículo 70. Duración, renovación y revisión**

Las concesiones tendrán la duración entre cinco (5) y veinte (20) años, y serán renovables, a solicitud del interesado, por períodos iguales.

**Párrafo I.** Las solicitudes de renovación deberán efectuarse con un plazo de antelación no mayor de un (1) año, antes de que finalice el período de vigencia y el Ministerio de las Tecnologías de Información y Telecomunicaciones (MITIT) deberá pronunciarse en un plazo máximo de seis (6) meses, desde que reciba la solicitud. Finalizado dicho plazo sin pronunciamiento negativo expreso del Ministerio de las Tecnologías

de Información y Telecomunicaciones (MITIT) se considerará otorgada la renovación.

**Párrafo II.** Sólo serán causas de no renovación de la concesión, las previstas para su revocación.

**Párrafo III.** El Ministerio de las Tecnologías de Información y Telecomunicación (MITIT) podrá, cada cinco (5) años, revisar las condiciones de prestación del servicio. Esta revisión se efectuará previa consulta con las partes y observando el respeto a los derechos adquiridos, el equilibrio económico del contrato y las inversiones realizadas por las empresas concesionarias.

*MITCP*

**Párrafo IV.** Las licencias que se otorguen vinculadas a una concesión de servicios públicos de tecnologías de información y telecomunicaciones tendrán la misma duración que dicha concesión, incluidas sus renovaciones.

### **Artículo 71. Cesión**

La transferencia, cesión, arrendamiento u otorgamiento de derecho de uso de cualquier título y la constitución de gravamen sobre concesiones o licencias deberán llevarse a cabo, bajo pena de caducidad, previa autorización del Ministerio de las Tecnologías de Información y Telecomunicaciones (MITIT), el que no podrá denegarlos sin causa justificada. El adquirente, que deberá reunir los requisitos exigidos al otorgante, quedará sometido a las mismas obligaciones del concesionario o licenciatario.

**Párrafo I.** En las situaciones previstas en el párrafo anterior, la venta o cesión de acciones o participaciones sociales que implique la pérdida, por parte del vendedor o cedente, del control social o de la posibilidad de formar la voluntad social, requerirá la autorización del Ministerio de las Tecnologías de Información y Telecomunicaciones (MITIT).

**Párrafo II.** No se autorizarán transferencias cuando el concesionario de los servicios públicos de tecnologías de información y





telecomunicaciones no hubiese cumplido, en calidad y plazo, con el plan mínimo de expansión previsto en su contrato de concesión, o cuando dicha concesión estuviese en condiciones de ser revocada. Tampoco se autorizarán transferencias hasta tanto no se hubiesen cancelado los derechos, cargos por incumplimiento e impuestos previstos por esta ley que el concesionario tuviere pendientes de pago.

**Párrafo III.** En las situaciones previstas en el párrafo anterior, estará prohibida la venta o cesión de acciones o participaciones sociales que implique la pérdida, por parte del vendedor o cedente, del control social o de la posibilidad de formar la voluntad social.

#### **Artículo 72. Causas de revocación**

ATCP

Serán causas de revocación de la concesión o registro y, en su caso, de las licencias correspondientes:

- a. No haber cumplido en calidad y plazo con el plan mínimo de expansión previsto en su concesión;
- b. El estado de cesación de pagos del concesionario, declarado por sentencia irrevocable del tribunal competente;
- c. La reincidencia en la comisión de infracciones muy graves, con sanción definitiva aplicada;
- d. El uso ilegítimo de los recursos del "Fondo de Desarrollo de las Tecnologías de Información y Telecomunicaciones y del Servicio Universal";
- e. La imposibilidad de cumplimiento del objeto social del concesionario según su mandato estatutario en la medida en que esté relacionada con la concesión y/o licencia otorgada;
- f. La desconexión, cuando implique la imposibilidad definitiva de continuar prestando el servicio; y
- g. La suspensión injustificada del servicio.

**Párrafo.** Las revocaciones pueden ser totales o parciales, para uno o más servicios.

### **Artículo 73. Obligaciones generales de los concesionarios**

Con carácter general, y sin perjuicio de otras que establezca la reglamentación, serán obligaciones esenciales de los concesionarios de servicios públicos de las tecnologías de información y telecomunicaciones las siguientes:

- a. El cumplimiento del plan mínimo de expansión de los servicios previstos en el documento de la concesión, en los plazos establecidos por un cronograma determinado, bajo pena de revocación de su concesión;
- b. La continuidad en la prestación de los servicios públicos a su cargo;
- c. La prestación de servicio a los interesados que lo soliciten dentro de la zona de servicio, en condiciones no discriminatorias, en los plazos y con las condiciones de calidad que fijen sus concesiones o el Ministerio de las Tecnologías de Información y Telecomunicaciones (MITIT) en los reglamentos pertinentes;
- d. Permitir el libre acceso a sus redes y a los servicios que por ellas presten, en condiciones reglamentarias y no discriminatorias, a los prestadores y usuarios de servicios de tecnologías de información y telecomunicaciones, a los generadores y receptores de información y a los proveedores y usuarios de servicios de información;
- e. Participar en la percepción o recepción de la "Contribución al desarrollo de las tecnologías de información y telecomunicaciones" (CDTIT) en la forma prevista en esta Ley y su reglamentación;
- f. Permitir a los funcionarios de la Superintendencia de las Tecnologías de Información y Telecomunicaciones (SITIT), tanto los titulares de concesión como sus dependientes, el libre acceso a sus instalaciones, dependencias y equipos, con el único y exclusivo objeto de que puedan fiscalizar el cumplimiento de las normas legales y reglamentarias pertinentes, en los casos previstos por esta Ley para requerimiento de inspección e información;
- g. En caso en que un concesionario preste varios servicios públicos de tecnologías de información y telecomunicaciones, deberá llevar contabilidades separadas para cada servicio, de modo de posibilitar el control de una competencia leal y efectiva;

ATCP





h. Otras que establezcan esta Ley, sus reglamentos de aplicación, las concesiones o licencias.

#### **Artículo 74. Asistencia al usuario o cliente**

De acuerdo con la reglamentación, los prestadores de servicios públicos de tecnologías de información y telecomunicaciones deberán proveer un servicio de consulta de clientes o usuarios relacionado con aquellos que no hayan indicado su voluntad de reserva y figuren en el directorio o guía telefónica.

ATCP

**Párrafo.** Además, deberán disponer de servicios gratuitos de consulta de tarifas aplicables a los distintos servicios que presten; atención de consultas generales; recepción y procesamiento de reclamos de clientes y usuarios y atención de emergencias. A todos estos servicios se deberá poder acceder desde todo teléfono, incluidos los de uso público y vía electrónica o Internet.

#### **Artículo 75. Servicio de radioaficionados**

Para operar estaciones de radioaficionados, se requerirá la inscripción en un Registro Especial que, al efecto, llevará el Ministerio de las Tecnologías de Información y Telecomunicaciones (MITIT). A solicitud del interesado o de una entidad reconocida como asociación de radioaficionados, el órgano regulador podrá inscribir al interesado en la categoría que corresponda.

#### **Artículo 76. Servicio móvil aeronáutico**

Para operar estaciones de servicio móvil aeronáutico se requerirá la inscripción en un Registro Especial que, al efecto, llevará el Ministerio de las Tecnologías de Información y Telecomunicaciones (MITIT). El titular de la inscripción será responsable de la utilización de la estación autorizada conforme a los acuerdos internacionales y a las normas técnicas que dicte el Ministerio de las Tecnologías de Información y Telecomunicaciones dentro de la esfera de su competencia.

#### **Artículo 77. Servicio móvil marítimo**

Para operar estaciones de servicio móvil marítimo se requerirá la inscripción en un Registro Especial que, al efecto, llevará a cabo el Ministerio de las Tecnologías de Información y Telecomunicaciones (MITIT). Todo barco o embarcación que esté sujeto al Convenio Internacional sobre Seguridad de la Vida Humana en el Mar (SOLAS) deberá estar equipado con una estación de radiocomunicaciones que cumpla con las normas técnicas mínimas establecidas en dicho Convenio, con las excepciones que prevea la reglamentación. Los operadores deberán observar los reglamentos nacionales e internacionales correspondientes.

ATCP

#### **Artículo 78. Registro de los servicios de valor agregado**

Para la prestación de servicios públicos de valor agregado, así calificados por el Ministerio de las Tecnologías de Información y Telecomunicaciones (MITIT), no se requerirá concesión, sino solamente la inscripción en un Registro Especial que el Ministerio de las Tecnologías de Información y Telecomunicaciones (MITIT) llevará al efecto.

#### **Artículo 79. Reventa de servicios**

Quienes contraten servicios a concesionarios para revenderlos comercializándolos al público en general deberán inscribirse en un Registro Especial que llevará al efecto el Ministerio de las Tecnologías de Información y Telecomunicaciones (MITIT). No podrán revenderse servicios si con ello se perjudica la calidad del servicio prestado por el concesionario, siempre y cuando ello sea previamente avalado por el órgano regulador.

#### **Artículo 80. Servicios privados de tecnologías de información y telecomunicaciones**

Para la utilización de servicios privados de tecnologías de información y telecomunicaciones será necesaria la inscripción en un Registro Especial que el Ministerio de las Tecnologías de Información y Telecomunicaciones (MITIT) llevará al efecto.



**Párrafo.** El solicitante de la inscripción deberá aportar toda la documentación que le sea requerida, al objeto de poder determinar la calificación del servicio como privado.

### **Artículo 81. Duración y renovación**

Las inscripciones en los Registros Especiales previstos en este capítulo se regirán por lo que establezcan los ordenamientos específicos correspondientes dictados y aprobados por el Ministerio de las Tecnologías de Información y Telecomunicaciones (MITIT) como órgano rector.

*RTEP*



## **CAPÍTULO II**

### **Tarifas y Costos de Servicios de las Tecnologías de Información y Telecomunicaciones**

#### **Artículo 82. Libertad tarifaria**

Los precios al público o tarifas de los servicios públicos de tecnologías de información y telecomunicaciones serán fijados libremente por las empresas prestadoras siempre que no sobrepasen los techos tarifarios definidos por el Ministerio de las Tecnologías de Información y Telecomunicaciones (MITIT).

**Párrafo I.** El Ministerio de las Tecnologías de Información y Telecomunicaciones (MITIT), mediante resolución motivada puede determinar o fijar los precios y tarifas, cuando no haya suficiente competencia, se presente una falla en el mercado o cuando la calidad de los servicios ofrecidos no se ajuste a los exigidos

**Párrafo II.** El Ministerio de las Tecnologías de Información y Telecomunicaciones (MITIT) podrá disponer de techos tarifarios o modificar estos techos cuando las condiciones del mercado y la situación específica así lo demanden.



**Párrafo III.** A partir de la promulgación de esta ley, el Impuesto Selectivo al Consumo (ISC) del 10 % que se aplica a todos servicios de las tecnologías de información y telecomunicaciones son eliminados, para derribar barreras tarifarias para toda la población y permitir reducir la brecha digital en los sectores de menores ingresos.

### **Artículo 83. Mecanismo de fijación tarifaria**

En los casos en que el Ministerio de las Tecnologías de Información y Telecomunicaciones (MITIT) deba intervenir en la fijación de tarifas por las causas previstas en el artículo anterior, dichas tarifas se fijarán tomando como parámetro los costos, incluyendo una remuneración razonable de la inversión, calculados de acuerdo con lo que establezca el "Reglamento de tarifas y costos de servicios".

RTCP

**Párrafo.** A los efectos de garantizar la existencia de una competencia efectiva y sostenible, no se podrá cobrar al público por un servicio menos que el costo que el mismo tenga para la prestadora. Reglamentariamente se establecerán los procedimientos especiales para la fijación de las tarifas del servicio financiado por el "Fondo de desarrollo de las tecnologías de información y telecomunicaciones y del servicio universal".

### **Artículo 84. Cargos de interconexión**

Los cargos de interconexión se pactarán libremente entre las empresas concesionarias que operen en el territorio nacional mediante contratos.

**Párrafo.** El Ministerio de las Tecnologías de Información y Telecomunicaciones (MITIT) velará porque los cargos no sean discriminatorios y aseguren una competencia efectiva y sostenible. En caso de desacuerdo entre las partes, podrá intervenir en la fijación de estos mediante una resolución motivada, tomando como parámetros los costos, incluyendo una remuneración razonable de la inversión, calculada de acuerdo con lo que establezca el "Reglamento de tarifas y costos de servicios".



#### **Artículo 85. Tasa contable**

Las tasas contables (tasas de distribución) para el servicio internacional se pactarán libremente entre las partes interesadas. Los acuerdos que se suscriban no deberán incurrir en prácticas restrictivas a la competencia, deberán ser no discriminatorios, respetar las recomendaciones que al respecto formulen los organismos internacionales a los que pertenece la República Dominicana y ser comunicados al Ministerio de las Tecnologías de Información y Telecomunicaciones (MITIT), el cual podrá revisar los acuerdos celebrados, de Oficio o a Petición de Parte.

*RTCP*

### **CAPÍTULO III**

#### **Promoción del Servicio Universal y Desarrollo de las Tecnologías de Información y Telecomunicaciones**

#### **Artículo 86. Proyectos de Desarrollo de las Tecnologías de Información y Telecomunicaciones**

A los efectos del cumplimiento de lo establecido en esta ley, el Ministerio de Tecnología de Información y Telecomunicaciones (MITIT) formulará un plan bianual de proyectos concretos a ser financiados, los que se denominarán "Proyectos de Desarrollos de las Tecnologías de Información y Telecomunicación", como de la Sociedad de la Información y el Conocimiento, de acuerdo con la reglamentación.

**Párrafo.** Una vez asignado cada proyecto, realizará un seguimiento de su ejecución de acuerdo con lo que disponga la reglamentación.

#### **Artículo 87. Contenido y asignación de los Proyectos de Tecnologías de Información y Telecomunicaciones**

Los proyectos serán adjudicados por concurso público al oferente calificado que solicite menor subsidio, calculado sobre bases homogéneas preestablecidas, y contendrán indicación de zona de servicio; calidad de

servicio; tarifa máxima aplicable, en su caso; plazos de prestación del servicio y penalidades por incumplimiento.

**Párrafo I.** Los concursos podrán adjudicar la instalación de sistemas, la prestación de servicios o ambos.

**Párrafo II.** Estos concursos públicos se regirán por lo establecido por la normativa vigente de Compras y Contrataciones Públicas del Estado.

**Párrafo III.** El Ministerio de las Tecnologías de Información y Telecomunicaciones fomentara la participación de las pequeñas y medianas empresas de la industria que cumplan con los requisitos de las leyes vigentes.

RTCP

### **Artículo 88. Contribución al Desarrollo de las Tecnologías de Información y Telecomunicaciones**

Se mantiene la "Contribución al Desarrollo de las Tecnologías de Información y Telecomunicaciones" (CDTIT), que consistirá en una alícuota del dos por ciento (2%) sobre:

- a. Los importes percibidos en el mes anterior a la liquidación de la CDTIT, antes de impuestos, por concepto de facturaciones a los usuarios finales de servicios públicos de telecomunicaciones, excepto los de radiodifusión; y
- b. Los importes percibidos por los prestadores de servicios públicos de telecomunicaciones en el mes anterior a la liquidación de la CDTIT, por concepto de saldos de corresponsalía (liquidación) por servicios internacionales, excepto los de radiodifusión.

**Párrafo I.** A los efectos de este artículo, se consideran usuarios finales de los prestadores de servicios públicos de tecnologías de información y telecomunicaciones a los titulares de servicios privados de telecomunicaciones, cuando las redes de éstos últimos estén conectadas a una red pública de los primeros.



**Párrafo II.** No se considerarán, en cambio, usuarios finales de un prestador a los revendedores de sus servicios ni a los prestadores con redes interconectadas por la relación de interconexión.

**Artículo 89. Destino y aplicación de la Contribución al Desarrollo de las Tecnologías de Información y Telecomunicación (CDTIT)**

Los Fondos de la Contribución al Desarrollo de las Tecnologías de Información y Telecomunicaciones (CDTIT) se aplicará en un porcentaje fijo al financiamiento del Ministerio de las Tecnologías de Información y Telecomunicaciones (MITIT), otro porcentaje fijo a la Superintendencia de las Tecnologías de Información y Telecomunicaciones (SITIT) y en un porcentaje fijo al financiamiento de proyectos de desarrollo de las tecnologías de información y telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y del Conocimiento, no pudiendo ser dedicado a otros fines indicados en esta ley y sus reglamentos. Los porcentajes respectivos serán establecidos por la reglamentación. *RTCP*

**Párrafo.** El Ministerio de las Tecnologías de Información y Telecomunicaciones (MITIT) priorizara los recursos en la utilización de los proyectos de desarrollo de las tecnologías de información y telecomunicaciones la universalización de la cobertura de los servicios de Internet inalámbrico gratuito en todos los municipios de la Republica Dominicana y la promoción de los Institutos y Parques Tecnológicos para los desarrolladores de contenidos y aplicaciones digitales:

**Artículo 90. Mecanismo de Percepción de los Fondos a la Contribución al Desarrollo de las Tecnologías de Información y Telecomunicación (CDTIT)**

Los prestadores de servicios públicos de tecnologías de información y telecomunicaciones y los revendedores de dichos servicios serán agentes de percepción de la (CDTIT).

**Párrafo.** Los agentes de percepción cargarán en su facturación a los usuarios finales el importe de la CDTIT correspondiente, que serán transferidos mensualmente al Poder Ejecutivo a través de la Cuenta

Única del Estado para la operación y administración del Ministerio de las Tecnologías de Información y Telecomunicación.

**Artículo 91. Fondo para la financiación de proyectos de desarrollo de las Tecnologías de Información y Telecomunicaciones**

El Ministerio de las Tecnologías de Información y Telecomunicaciones (MITIT) administrará, en forma independiente de todas sus demás actividades ordinarias, un "Fondo para la financiación de proyectos de desarrollo de las tecnologías de información y telecomunicaciones" y de la Sociedad de la Información y del Conocimiento (SIC).

**Artículo 92. Participación en los Proyectos de Desarrollo de las Tecnologías de Información y telecomunicaciones.**

ATCP

Cualquier interesado que reúna las calificaciones para ser concesionario de servicio público de las tecnologías de información y telecomunicaciones podrá participar en los concursos previstos en esta ley y sus reglamentos.

**Párrafo.** El Ministerio de las Tecnologías de Información y Telecomunicaciones (MITIT) fomentara la participación de las Pequeñas y Medianas Empresas de la Industria de las Tecnologías de Información y Telecomunicaciones siempre que estas cumplan con los mecanismos legales y sus normativas.



**TITULO V**  
**CAPÍTULO I**  
**INTERCONEXION Y ACCESO**  
**PRINCIPIOS**

**Artículo 93. Principios Generales.** La interconexión y el acceso deberán realizarse de conformidad con los principios de igualdad, no discriminación, neutralidad, buena fe, transparencia, publicidad y sobre la base de costos.



**Artículo 94.- Obligatoriedad.** La interconexión de las redes de los distintos prestadores de servicios públicos de tecnologías de información y telecomunicaciones es de interés público y social y, por lo tanto, obligatoria, en los términos de la presente ley y su reglamentación.

**Párrafo I.** Los prestadores de servicios de tecnologías de información y telecomunicaciones que operen o controlen redes públicas de tecnologías de información y telecomunicaciones tienen la obligación de interconectarse con otras redes públicas de tecnologías de información y telecomunicaciones y permitir el acceso a otros prestadores de servicios tecnologías de información y telecomunicaciones, de conformidad con lo dispuesto en esta ley, su reglamento y las regulaciones correspondientes.

*RTCP*

**Párrafo II.** Estos deberán poseer diseños de arquitectura de red abierta que permitan la interconexión y la interoperabilidad de sus redes y acceso a las mismas.

**Artículo 95.- Acuerdos de cooperación entre prestadores.** Los prestadores de servicios públicos de las tecnologías de información y telecomunicaciones podrán celebrar acuerdos entre sí para compartir edificios, sistemas, facilidades y equipos, los que previamente a su implementación deberán ser comunicados al Ministerio de las Tecnologías de Información y Telecomunicaciones (MITIT).

**Párrafo.** El órgano rector los observará, en caso en que existan cláusulas discriminatorias o que distorsionen la competencia sostenible, leal y efectiva.

**Artículo 96.- Responsabilidad.** Cuando las redes de dos o más prestadores de servicios públicos de las tecnologías de información y telecomunicaciones estén interconectadas, frente a los clientes o usuarios de todos los prestadores, cada empresa será responsable solo por los hechos o actos originados en su red y no por los que se originen en las demás redes interconectadas o por terceros.

**Artículo 97.- Satisfacción de la demanda.** Los concesionarios cuyas redes se interconecten deberán proveer las facilidades de interconexión necesarias para satisfacer la demanda y su crecimiento, en forma no discriminatoria y de acuerdo con su disponibilidad.



**Párrafo.** En caso en que aquél a quien se solicite una interconexión carezca de disponibilidad suficiente, el solicitante podrá proveer las facilidades necesarias para que ella exista, las que se descontarán de los pagos futuros que deba efectuar de conformidad a lo que las partes acuerden.

ATCP

**Artículo 98.- Procedimiento de desconexión.** Cuando por sentencia judicial con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, o por un laudo arbitral homologado o por decisión definitiva del órgano rector o del órgano regulador, basadas en normas reglamentarias o en normas contractuales lícitas se decidiera una desconexión, ella no podrá llevarse a cabo sin que antes el órgano rector y el regulador hayan tomado las medidas pertinentes al solo efecto de resguardar la situación de los usuarios y la continuidad del servicio.

**Párrafo I.** El órgano rector podrá resolver, además de la medida de revocación de la concesión o licencia, en su caso, que el sistema comprometido sea transitoriamente operado por un tercero a los efectos de garantizar la continuidad del servicio.

**Párrafo II.** El órgano rector podrá entonces subastar el sistema y, en ese caso, el titular del sistema pasible de desconexión solo tendrá derecho a percibir el valor remanente de la subasta, después de cubrirse los costos y deudas pendientes.

**Párrafo III.** El órgano rector aplicará estos procedimientos de conformidad a la reglamentación que se dicte.

## CAPÍTULO II

### INTERVENCIÓN DEL ÓRGANO REGULADOR

**Artículo 99.- Libertad de negociación.** Los convenios de interconexión serán libremente negociados por las partes, y se guiarán por lo establecido en los reglamentos correspondientes.

**Párrafo.** En caso de desacuerdo, a pedido de cualquiera de ellas o aún de oficio, intervendrá el órgano rector, quien, en un plazo no superior a treinta (30) días calendario, determinará las condiciones preliminares de interconexión, y previa consulta no vinculante con las partes, fijará los términos y condiciones definitivos, conformándose, en relación con los cargos, a lo previsto de la presente ley.

*MTCP*

**Artículo 100.- Publicación y observación de los Contratos.** Celebrado un convenio o contrato de interconexión de redes públicas de las tecnologías de información y telecomunicaciones, deberá ser sometido por las partes al órgano rector para su consideración.

**Párrafo I.** Simultáneamente deberá ser publicado, en sus aspectos substanciales, al menos en un periódico de amplia circulación nacional, luego de lo cual cualquier afectado que acredite un interés legítimo y directo podrá hacer las observaciones que considere, en el plazo de treinta (30) días calendario.

**Párrafo II.** El órgano rector podrá observar el convenio o contrato en el plazo de diez (10) días calendario, vencidos los cuales, sin observación, se considerará aceptado en todas sus partes.

**Párrafo III.** Si el órgano rector encontrara que el convenio o contrato es violatorio de las normas vigentes, lo reenviará con su dictamen a las partes contratantes para su modificación y nuevo sometimiento.

**Artículo 101.- Conexión de servicios de valor agregado.** El acceso de los prestadores de servicios de valor agregado a las redes públicas de tecnologías de información y telecomunicaciones se regirá por las normas de este capítulo que sean de su aplicación.

**Artículo 102.- Conexión de redes privadas.** Las redes privadas no podrán conectarse entre sí por medios propios, salvo que ello fuera necesario para el cumplimiento estricto del objeto social de los titulares de ambas redes a conectar. En ese caso, el órgano rector deberá autorizar la instalación y operación de la red de enlace. ATCP

**Párrafo.** Las redes privadas se pueden conectar a las redes públicas de telecomunicaciones, previo acuerdo de las partes sobre los términos y condiciones técnico y económico de tal conexión. En caso de desacuerdo, el órgano rector fijará las condiciones de esta conexión.

**Artículo 103.- Reglamento de interconexión.** El órgano rector dictará un "Reglamento de interconexión", conteniendo las normas técnicas, las pautas económicas y las reglas de procedimiento a que deban sujetarse los convenios o contratos de interconexión y la intervención del mismo órgano rector y del órgano regulador.



### CAPÍTULO III

## HOMOLOGACIÓN DE EQUIPOS Y APARATOS

**Artículo 104.- Certificado de homologación.** Todo terminal, equipo o sistema susceptible de ser conectado directa o indirectamente a una red pública de tecnología de información y telecomunicaciones, o que utilice el dominio público radioeléctrico, deberá contar con el correspondiente certificado de homologación por la Superintendencia de las Tecnologías de Información y Telecomunicaciones (SITIT) para prevenir danos a las redes, evitar la afectación de los servicios de las tecnologías de información y

telecomunicaciones, evitar las interferencias perjudiciales y garantizar los derechos de los usuarios y prestadores.

**Párrafo I.** Quedan excluidos de la obtención del certificado de homologación los equipos destinados a ser operados en el servicio de radioaficionados. *RTCP*

**Párrafo II.** La Superintendencia de las Tecnologías de Información y las Telecomunicaciones (SITIT) podrá establecer adicionalmente regulación vinculada con la homologación de otros equipos de las tecnologías de información y telecomunicaciones.

**Artículo 105.- Expedición del certificado de homologación.** Se considerará que un equipo cuenta con el certificado de homologación en los siguientes casos:

- a) Cuando un concesionario de servicio público de tecnologías de información y telecomunicaciones acepte la conexión del equipo a su red, comunicándolo a la Superintendencia de las Tecnologías de Información y telecomunicaciones (SITIT) por medio de los listados correspondientes. Esta aceptación o auto homologación no implicará autorización para conectar el equipo a otras redes públicas.
- b) Cuando cuente con homologación expedida por las autoridades competentes de un país de la Zona Mundial de Numeración 1; y
- c) Cuando lo expida la Superintendencia de las Tecnologías de Información y Telecomunicaciones, previa realización de las comprobaciones técnicas pertinentes por parte de un tercero especializado, nacional o extranjero, debidamente autorizado por el mismo para ello. No obstante, los equipos que estén destinados o puedan ser susceptibles de utilizar el espectro radioeléctrico deben contar con el correspondiente certificado de homologación obtenido por este procedimiento a través del Ministerio de las Tecnologías de Información y Telecomunicaciones y autorizado por la Superintendencia de las Tecnologías de Información y Telecomunicaciones.

**Artículo 106.- Comercialización de Equipos.** Para la comercialización en el país de cualquier equipo o aparato de las tecnologías de información y telecomunicaciones será requisito que cuente con el correspondiente certificado de homologación expedido por la Superintendencia de las Tecnologías de Información y Telecomunicaciones (SITIT). RTCP



## CAPÍTULO IV ESPECTRO RADIOELÉCTRICO Y OTROS RECURSOS ESCASOS

**Artículo 107.- Naturaleza jurídica.** El espectro radioeléctrico es un bien del dominio público, natural, escaso e inalienable, que forma parte del patrimonio del Estado. Su utilización y el otorgamiento de derechos de uso se efectuarán en las condiciones señaladas en la presente ley y su reglamentación.

**Artículo 108.- Normas Internacionales.** El uso del espectro radioeléctrico y los recursos órbita espectro, así como otros recursos escasos de la industria, están sujetos a las normas y recomendaciones internacionales, especialmente aquellas dictadas por los organismos internacionales de los que forma parte la República Dominicana, no pudiéndose alegar derecho adquirido en la utilización de una determinada porción de este.

**Artículo 109.- Facultades de regulación, administración y control,** La Superintendencia de las Tecnologías de Información y Telecomunicaciones, actuando de conformidad con esta ley, con el "Plan nacional de atribución de frecuencias" y con las normas y recomendaciones, internacionales, tiene la facultad de gestión, administración y control del espectro radioeléctrico, incluyendo las facultades de atribuir a determinados usos, bandas específicas, asignar frecuencias a usuarios determinados y controlar su correcto uso.

**Párrafo I.** La Superintendencia de las Tecnologías de Información y Telecomunicaciones (SITIT), de conformidad con lo establecido en las

normas internacionales, elaborará el “Plan Nacional de Atribución de Frecuencias”, el cual someterá al Poder Ejecutivo para su aprobación.

**Párrafo II.** El órgano regulador dictará un “Reglamento general de uso del Espectro radioeléctrico”. RTCP

**Artículo 110.- Derecho por utilización.** A partir de su asignación, la utilización de las frecuencias del espectro radioeléctrico será gravada con un derecho anual, cuyo importe será destinado a la gestión y control de este.

**Párrafo I.** El “Reglamento general de uso del espectro radioeléctrico” definirá las formas de utilización y los métodos de cálculo del derecho a ser aplicado a cada uno de los usos y servicios. Las pautas reglamentarias deberán ser generales, basarse en criterios objetivos y ser no discriminatorias.

**Párrafo II.** El uso del espectro radioeléctrico para aplicaciones de investigaciones científicas y médicas (ICM) en las bandas que se atribuyan al efecto, y por equipos de baja potencia así definidos por la reglamentación, quedará exento del pago del derecho.

**Párrafo III.** El valor de la unidad de reserva radioeléctrica será fijado y revisado mediante decreto del Poder Ejecutivo, a propuesta motivada del Consejo Directivo de la Superintendencia de las Tecnologías de Información y Telecomunicaciones.

**Párrafo IV.** En caso de que el Poder Ejecutivo no estime conveniente la propuesta del Consejo Directivo de la Superintendencia de las Tecnologías de Información y Telecomunicaciones (SITIT), la devolverá a éste con las observaciones pertinentes, con el objeto de que formule una nueva propuesta.

**Artículo 111.- Recursos Orbitales y Servicios Satelitales.** Corresponde al Ministerio de las Tecnologías de Información y Telecomunicaciones (MITIT)



coordinado con la Superintendencia de las Tecnologías de Información y Telecomunicaciones (SITIT) gestionar la asignación de las posiciones orbitales, geoestacionarias y satelitales ante la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT) u otros organismos internacionales a favor de la República Dominicana. ATCP

**Artículo 112. Regulación y Control de los Recursos Orbitales y Servicios Satelitales.** El uso del espectro radioeléctrico asociado a redes satelitales, así como la prestación de servicios realizada a través de tales redes, será administrado, regulados y controlados por el Estado.

**Artículo 113. Régimen de Uso de satélites y de los Servicios.** La provisión de capacidad satelital, la prestación de servicios de tecnologías de información y telecomunicaciones directa por satélite, así como la prestación de servicios de las tecnologías de información y telecomunicaciones y el uso del espectro radioeléctrico asociado a redes satelitales, se regirán por lo dispuesto en esta ley, su reglamento y las regulaciones respectivas.

**Párrafo I.** La prestación de servicios de tecnologías de información y telecomunicaciones realizada a través de redes satelitales y el uso del espectro radioeléctrico asociados a satélites requerirán la obtención de las licencias de operación por el Ministerio de las Tecnologías de Información y Telecomunicaciones de conformidad con lo dispuesto en esta ley y normativa que emita que emita la Superintendencia de las Tecnologías de Información y Telecomunicaciones.

**Párrafo II.** El uso del espectro radioeléctrico mediante satélites de comunicaciones se rige por el Derecho Internacional, sin perjuicio del sometimiento al Derecho Nacional, en cuanto al segmento terrestre se refiera

**Artículo 114.- Estaciones de comprobación técnica de emisiones radioeléctricas y su protección.** Para facilitar las funciones de control, vigilancia y conservación del espectro radioeléctrico, la Superintendencia de las

Tecnologías de Información y Telecomunicaciones (SITIT) tendrá la potestad de instalar estaciones de comprobación técnica de emisiones radioeléctricas.

**Párrafo I.** Para el adecuado funcionamiento de las estaciones podrán establecerse limitaciones a la propiedad y al dominio sobre los predios colindantes, de conformidad con lo que se establezca en los reglamentos pertinentes.

ATCP

**Párrafo II.** A los efectos de lo dispuesto en la presente ley, se entenderá por limitación de la propiedad y a la posesión, para la defensa del dominio público del espectro radioeléctrico y de las estaciones de comprobación técnica de emisiones, la obligación impuesta sobre los propietarios y poseedores de los predios colindantes de las instalaciones objeto de la protección, de soportar las limitaciones que se establezcan en los reglamentos pertinentes.

**Párrafo III.** Los propietarios o poseedores no podrán realizar obras o modificaciones en los predios afectados, que no tengan en cuenta las limitaciones, una vez las mismas se hayan concretado por el órgano regulador de las tecnologías de información y telecomunicaciones a través del procedimiento que se establecerá en el "Reglamento general de uso del dominio público del espectro radioeléctrico". Las limitaciones no podrán afectar nunca los derechos adquiridos con anterioridad al establecimiento de las citadas estaciones.

**Párrafo IV.** Las limitaciones a las que se refieren los párrafos anteriores podrán imponerse para la protección radioeléctrica de estaciones terrenas de satélites, estaciones de radio astronomía y astrofísica y centros similares, instalaciones radioeléctricas aeronáuticas establecidas, o cuando resulte necesario para el buen funcionamiento del servicio público o en virtud de acuerdos internacionales.

**Artículo 115. Asignación de los Nombres de Dominios del País.** El Ministerio de las Tecnologías de Información y Telecomunicaciones (MITIT)

fijara las políticas de administración, mantenimiento y desarrollo del nombre de dominio del Internet bajo el código del país correspondiente a República Dominicana (.do)

ATCP



## CAPÍTULO V SERVICIOS DE DIFUSIÓN

**Artículo 116.- Legislación de difusión.** Los servicios de difusión se registrarán esencialmente por la presente ley y por los reglamentos que apruebe el Ministerio de las Tecnologías de Información y Telecomunicación (MITIT) y el Consejo Directivo de la Superintendencia de las Tecnologías de Información y Telecomunicaciones (SITIT).

**Párrafo.** Asimismo, se registrarán, en su contenido, por lo que disponga la legislación específica que regule los medios de comunicación social y por la que regule los derechos de autor y propiedad intelectual, sean normas de derecho interno o resultantes de convenios o acuerdos internacionales suscritos y ratificados por la República Dominicana.

**Artículo 117.- Acceso igualitario.** Los servicios públicos de difusión sean de radiodifusión sonora o de televisión por ondas terrestres o por satélite o de difusión por cable o de otro tipo, estarán siempre dirigidos al público en general y se prestarán garantizando el libre e igualitario acceso a las correspondientes concesiones otorgadas por el órgano rector.

**Artículo 118.- Reglamento de prestación del servicio y planes técnicos de frecuencias.** El órgano rector y regulador aprobarán los correspondientes reglamentos de Prestación del Servicio para cada modalidad de servicio de difusión. En el caso de que se trate de servicios de radiodifusión, el reglamento contendrá, asimismo, las bases técnicas para el establecimiento del correspondiente plan técnico de frecuencias.

**Párrafo I.** El Poder Ejecutivo determinará el carácter de la explotación y sus objetivos en caso de explotación pública, evitando el monopolio y el abuso de posición dominante.

ATCP

**Párrafo II.** Los reglamentos de prestación de servicio contendrán, como mínimo, disposiciones sobre:



- a) Objeto del servicio;
- b) Naturaleza y régimen jurídico;
- c) Ámbito de cobertura;
- d) Procedimiento para los concursos públicos y pliegos de condiciones; y
- e) Servicios portadores.

**Artículo 119.- Requisitos para ser concesionario de un servicio público de difusión.** Para ser concesionario de un servicio público de difusión deberá cumplirse con los requisitos establecidos en la presente ley para ser Concesionario y con aquellos requisitos específicos que reglamentariamente se determinen para prestar cada servicio.

**Párrafo.** En el caso de los Servicios públicos de Radiodifusión, se requerirá, además ser nacional dominicano o extranjero naturalizado para mantener el control social de la gestión de la empresa concesionaria.

**Artículo 120.- Cesión** La transferencia, cesión, arrendamiento u otorgamiento de derecho de uso de cualquier título y la constitución de gravamen sobre concesiones de servicios públicos de difusión, deberán llevarse a cabo de conformidad con lo establecido en la presente ley relativo a la cesión de Derechos de Uso de cualquier y la constitución de gravamen sobre concesiones o licencias.

**Artículo 121.- Puesta en funcionamiento.** Para los casos de servicios de radiodifusión, una vez adjudicada la concesión, el órgano rector asignará la

correspondiente frecuencia con sujeción a lo previsto en el “Plan técnico de frecuencias”, aprobado para el servicio objeto de la concesión por la Superintendencia de las Tecnologías de Información y Telecomunicaciones (SITIT). Dicha asignación deberá ser notificada al concesionario e inscrita en el correspondiente registro de frecuencias. ATCP

**Párrafo.** Con carácter previo al comienzo de la prestación de los servicios de difusión, el órgano rector deberá comprobar que la instalación realizada se corresponde fielmente con el proyecto técnico aprobado.



## TITULO VI PROCEDIMIENTOS SOBRE LAS RESOLUCIONES Y REGLAMENTOS

**Artículo 122.- Resoluciones y su contenido.** El órgano rector y regulador tomarán sus decisiones por medio de resoluciones y reglamentos, las cuales serán fechadas, numeradas consecutivamente y registradas en un medio de acceso público.

**Párrafo I.** Las resoluciones y reglamentos de carácter general, y otras de interés público que el órgano rector y regulador determinen, deberán ser además publicadas en un periódico de amplia circulación nacional.

**Párrafo II.** Las resoluciones y reglamentos del órgano rector y regulador deberán estar debidamente motivadas y como mínimo contener:

- a) Descripción de las posiciones de las partes y de los motivos para acoger o rechazar cada una de ellas;
- b) Los hechos relevantes en que se fundamenta su adopción;
- c) Las normas que aplican;
- d) El interés público protegido; y
- e) El dispositivo de la resolución.

**Artículo 123.- Criterios de acción.** Al dictar regulaciones relacionadas con el funcionamiento y desarrollo de los mercados de telecomunicaciones, el órgano rector y regulador deberán ajustarse al principio de la libre competencia y del máximo funcionamiento del mercado, y deberá actuar de modo tal que los efectos de sus decisiones equiparen los de una competencia leal, efectiva y sostenible, en los casos en que esta no exista.

ATCA



**Párrafo.** Asimismo, en sus actuaciones el órgano rector y regulador deberán respetar el derecho de la tutela judicial efectiva y el debido proceso.

**Artículo 124.- Normas de alcance general.** Antes de dictar resoluciones de carácter general, el órgano rector y regulador deberán consultar a los interesados, debiendo quedar constancia escrita de la consulta y sus respuestas.

**Párrafo I.** Cuando los interesados sean de carácter indeterminado, el órgano rector y regulador convocarán a una audiencia pública en la que, previa acreditación y por los procedimientos que se prevean en el reglamento o resolución que se dicte, los posibles interesados podrán emitir su opinión, que no será vinculante para el órgano rector y regulador.

**Párrafo II.** Como método de consulta alternativo, el órgano rector y regulador podrán publicar, en un periódico de amplia circulación nacional, la norma prevista, estableciendo un plazo razonable para recibir comentarios del público, vencido el cual se dictará la norma.

**Artículo 125.- Propuestas regulatorias.** En los casos en que sea necesario ejecutar acciones determinadas en beneficio del interés público, ello se hará sin perjuicio de la obligación de consulta y del derecho de participación, dictando el órgano rector y regulador una resolución provisional ejecutoria la cual debe ser documentada y debidamente motivada.



**Párrafo.** Dicha resolución se publicará y estará sujeta a observaciones por sesenta (60) días calendario, plazo en el que deberá tomarse una resolución definitiva. En ese plazo, y antes de la resolución definitiva, el órgano rector y regulador pueden modificar su propuesta regulatoria provisional. RTCP

**Artículo 126.- Publicidad.** Todas las actuaciones ante el órgano rector y del regulador y sus actos podrán ser consultados por el público en general, salvo que, por solicitud motivada de parte interesada, en un caso concreto, y por tiempo que se fije, el órgano rector y regulador, basándose en razones de secreto o reserva comercial o de otro tipo que se justifique, determine no hacerlo público.

**Artículo 127.- Recursos.** Las decisiones del Consejo Directivo del Órgano Regulador, es decir, la Superintendencia de las Tecnologías de Información y Telecomunicaciones (SITIT), podrán ser objeto de un recurso de reconsideración ante el superior jerárquico, el cual deberá ser sometido dentro del plazo de treinta (30) días calendario, contados a partir de la notificación o publicación del acto recurrible.

**Párrafo I.** El ministro de las Tecnologías de Información y Telecomunicaciones (MITIT) deberá pronunciarse en un plazo máximo de treinta (30) días calendario desde la interposición del recurso. Si el recurso jerárquico no fuera resuelto dentro del plazo fijado de treinta (30) días, el interesado podrá reputarlo denegado tácitamente, pudiendo interponer, sin plazo preclusivo, el recurso contencioso administrativo.

**Párrafo II.** Asimismo, las decisiones del Superintendente de las Tecnologías de Información y Telecomunicaciones (SITIT) podrán ser objeto de un recurso de revisión a sus decisiones; debiendo éste interponerse de manera separada o simultáneamente con el recurso de reconsideración jerárquico.



**Párrafo III.** Las decisiones del Ministerio de las Tecnologías de Información y Telecomunicaciones (MITIT) y del Consejo Directivo de la Superintendencia de las Tecnologías de Información y Telecomunicaciones podrán ser objeto de instancia a nivel jurisdiccional ante el Tribunal Superior Administrativo y sus grados, en la forma y plazos previstos por las leyes que rigen la materia. ATCP

**Artículo 128.- Motivos de impugnación.** Los recursos contra las decisiones del Consejo Directivo de la Superintendencia de las Tecnologías de Información y Telecomunicaciones (SITIT) y del Ministerio de las Tecnologías de Información y Telecomunicaciones (MITIT) podrán solo basarse en las siguientes causas:

- a) Extralimitación de facultades;
- b) Falta de fundamento sustancial en los hechos de la causa;
- c) Evidente error de derecho; o
- d) Incumplimiento de las normas procesales fijadas por esta ley o por el propio órgano rector y regulador.

**Artículo 129.- Procedimiento del recurso administrativo.** La vía administrativa previa no es obligatoria para los concesionarios de servicios públicos de las tecnologías de información y telecomunicaciones ni cualquier titular de derecho que requieran recurrir a la vía judicial.

**Artículo 130.- Efecto del recurso del acto administrativo.** Los actos administrativos del órgano rector y regulador serán de obligado cumplimiento, salvo mandato judicial consentido que expresamente señale lo contrario.

**Artículo 132.- Entrega de información.** El órgano rector y regulador podrá solicitar a los concesionarios o licenciarios, informes y datos contables y estadísticos que sean adecuados a la finalidad legítima y reglamentaria, en los casos siguientes:



- a) Cuando existiera una controversia en la que el órgano rector y regulador tuvieran que intervenir, entre concesionarios y/o licenciatarios; entre éstos y el órgano rector y regulador; o entre aquellos y usuarios o clientes de servicios o terceros;
- b) Cuando existiere una imputación de infracción y la infracción estuviere estrictamente vinculada al hecho imputado; o *RTCP*
- c) Cuando la información sea necesaria y tenga una vinculación directa con la formulación de políticas públicas.

**Párrafo I.** Los informes deberán ser proporcionados en los plazos razonables que se fijen en cada oportunidad, los que no podrán ser inferiores a cinco (5) días hábiles. En los casos previstos, los concesionarios o licenciatarios deberán permitir el libre acceso del órgano rector y regulador a los libros, documentación contable e información registrada bajo cualquier forma.

**Párrafo II.** El órgano rector y regulador podrá requerir directamente el auxilio de la fuerza pública para el ejercicio de las facultades que le confieren esta ley.

**Párrafo III.** El órgano rector y regulador podrá establecer los requisitos mínimos razonables que deberá reunir la contabilidad de los concesionarios de servicios públicos de telecomunicaciones, incluyendo, en su caso, plazos de depreciación de facilidades, equipos y sistemas.

**Párrafo IV.** Asimismo, establecerá los requisitos mínimos razonables para el suministro y conservación de la información contable, de costos, de tráficos y de operaciones que fuere estrictamente necesaria para el cumplimiento de sus facultades reglamentarias.

## TITULO VII

### DE LA PROTECCION DE LOS DERECHOS DE LOS CLIENTES Y USUARIOS

**Artículo 132.- Derechos los Consumidores y Usuarios.** Los Clientes, Abonados y Usuarios de los servicios de las tecnologías de información y telecomunicaciones tendrán derecho a:

RTCP



1. Disponer y recibir los servicios de las tecnologías de información y telecomunicaciones contratados de forma continua, regular, eficiente, con calidad y eficacia
2. Escoger con libertad el prestador del servicio, el plan de servicio, la modalidad de contratación y el equipo terminal en el que recibirá los servicios contratados cuando aplique.
3. Secreto e inviolabilidad del contenido de sus comunicaciones con las excepciones previstas en la ley
4. Privacidad y protección de sus datos personales por parte del prestador con el que contrate sus servicios, con la sujeción al ordenamiento jurídico vigente
5. Obtener información precisa, gratuita y no engañosa sobre las características de los servicios y sus tarifas. La información debe proveerse en idioma español del usuario, consumidor o cliente, de conformidad con las regulaciones que para el efecto emita el Ministerio de las Tecnologías de Información y Telecomunicaciones (MITIT).
6. Disponer gratuitamente de servicios de llamadas de emergencias, información de planes, tarifas y precios, saldos y otros servicios informativos que establezca el órgano rector.
7. Obtener, en unidad de segundos, la medición del servicio contratado, cuando se trate de servicios de telefonía en todas sus modalidades.
8. La facturación y tasación correcta, oportuna, clara y precisa, de acuerdo con las normas aplicables; no es admisible ninguna modalidad de redondeo de llamadas. La entrega de factura o estado de cuenta podrá realizarse a domicilio o por vía electrónica, a elección del usuario o cliente. La entrega de factura o estado de cuentas a través del Internet, correo electrónico o cualquier medio digital o electrónico no tendrá costo y procederá únicamente previa aceptación expresa y escrita del usuario



- o cliente, en la cual, el mismo manifieste su aprobación para reemplazar la entrega física de su factura.
9. Pagar tarifas de acuerdo con las regulaciones correspondientes y los planes contratados en cada caso. ATCP
  10. Que el prestador le informe oportunamente sobre la interrupción, suspensión o averías de los servicios contratados y sus causas
  11. Obtener de su prestador la compensación por los servicios contratados y no recibidos, por deficiencia en los mismos o el reintegro de valores indebidamente cobrados.
  12. En la contratación de servicios se respeten los derechos constitucionales, legales y reglamentarios de los clientes o usuarios, de acuerdo con las condiciones generales o de ser el caso, modelos que apruebe y publique el Ministerio de las Tecnologías de Información y Telecomunicaciones.
  13. La atención y resolución oportuna de las solicitudes y reclamos relacionados con la prestación de los servicios contratados de conformidad con las regulaciones aplicables.
  14. Exigir a los prestadores de servicios contratados, el cumplimiento de los parámetros de calidad aplicables.
  15. La portabilidad del número y conservarlo en el caso de servicios de telecomunicaciones que utilicen recursos numéricos, de conformidad con lo establecido en esta ley y regulaciones aplicables.
  16. Recibir anualmente de forma gratuita y en medios electrónicos, una guía o directorio de abonados actualizada del servicio de telefonía fija, electrónica, emitida por el prestador de servicio contratado. Todos los clientes o usuarios tendrán derecho a figurar en dichas guías y a un servicio de información nacional gratuito sobre su contenido. Los clientes o usuarios tendrán derecho a que se excluyan gratuitamente sus datos personales, de dichas guías o directorios.
  17. Se le proporcione adecuada y oportuna protección por parte de los órganos competentes, contra los incumplimientos legales, contractuales o reglamentarios cometidos por los prestadores de los servicios de telecomunicaciones o por cualquier otra persona que vulnere los derechos establecidos en esta ley y la normativa aplicable.

18. Acceder a cualquier aplicación o servicio permitido disponible en la red de Internet. Los prestadores no podrán limitar, bloquear, interferir, discriminar, entorpecer ni restringir el derecho de sus usuarios o clientes a utilizar, enviar, recibir u ofrecer cualquier contenido, aplicación, desarrollo o servicio legal a través de Internet o en general en sus redes u otras tecnologías de información y telecomunicaciones, ni podrán limitar el derecho de un usuario o cliente a incorporar o utilizar cualquier clase de instrumentos, dispositivos o aparatos en la red, siempre que sean homologados y legales. Se exceptúan aquellos casos en que el cliente o usuario solicite de manera previa su decisión expresa de limitación o bloqueo de contenidos, aplicaciones, desarrollos o servicios disponibles o por disposición de autoridad competente. Los prestadores pueden implementar las acciones técnicas que consideren necesaria para la adecuada administración de la red en el ámbito de las actividades que les fueron habilitadas, para efecto de garantizar el servicio.
19. Se mantengan las condiciones de prestación los servicios contratados; los cambios unilaterales en los contratos de prestación de servicios se considerarán como nulos y no tendrán ningún valor.
20. Terminar unilateralmente el contrato de adhesión suscrito con el prestador de servicios en cualquier tiempo, previa notificación, con por lo menos quince (15) días de anticipación, conforme con lo dispuesto en la ley de la materia, sin que para ello este obligado a cancelar penalidades o recargos de valores de ninguna naturaleza, salvo los saldos pendientes por servicios o bienes solicitados y recibidos.
21. Denunciar ante las autoridades competentes los incumplimientos y violaciones de sus derechos por parte de los prestadores
22. La acumulación y la utilización de saldos en la prestación de los servicios de las tecnologías de información y telecomunicaciones, independientemente de las modalidades de contratación, de conformidad con las regulaciones que emita la Superintendencia de las Tecnologías de Información y Telecomunicaciones (SITIT).
23. Contar con información sobre peligros a la salud que se puedan generar como consecuencia de la instalación y operación de las redes



24. No recibir mensajes masivos o individuales o llamadas con fines de ventas directas, comercial, publicitaria o proselitista que no haya sido previa y expresamente autorizado por el cliente, abonado o usuario. RTCP

**Artículo 133. Principios de Aplicación.** En relación con la aplicación de los principios de progresividad y de no regresividad, se podrán establecer nuevos derechos a favor de los usuarios, clientes o abonados o regular la aplicación de lo establecido en esta ley, sin menoscabarlos o disminuirlos.

**Párrafo I.** Los derechos de los usuarios, clientes o abonados no excluyen otros que se establezcan en el ordenamiento jurídico vigente.

**Párrafo II.** Estos derechos son extensivos a los usuarios, clientes o abonados en los sistemas de audio y video por suscripción en lo que fuera aplicable.

**Artículo 134. Reglamentación.** El órgano rector y regulador dictará un “Reglamento General del Servicio Telefónico, de Internet y de Televisión” que regule las relaciones entre los concesionarios de esos servicios en sus diferentes planes y modalidades con sus clientes y usuarios, garantizando sus derechos y estableciendo también sus obligaciones. También podrá dictar otros reglamentos para otros servicios.

**Párrafo.** Todo interesado con interés legítimo podrá requerir ser consultado y exponer su posición antes de la toma de decisiones de carácter general o particular que lo afecte, de acuerdo con las normas de procedimiento que fije el órgano rector y regulador y las leyes vigentes.

**Artículo 135. Obligaciones de los Usuarios, Cliente o Abonado.** Los Usuarios, clientes o abonados de los servicios están obligados a lo siguiente:

1. Cumplir con los términos del contrato de prestación del servicio celebrado con el prestador, independientemente de su modalidad.



2. Adoptar las medidas sugeridas por el prestador de servicios a fin de salvaguardar la integridad de las redes y las comunicaciones, sin perjuicio de las responsabilidades de los prestadores RTCP
3. Pagar por los servicios contratados, conforme el contrato de prestación de servicio y a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico vigente.
4. Cumplir con las obligaciones de registro de identidad, como proporcionar sus datos personales o de identificación asociados a la línea o número telefónico, de conformidad con las regulaciones que se dicten al respecto.
5. No realizar alteraciones a los equipos que puedan causar interferencias o daños a las redes y los servicios de tecnologías de información y telecomunicaciones en general.
6. No utilizar los servicios contratados para realizar fraudes o perjuicios a su prestador o a terceros.
7. Hacer uso debido de los servicios de Emergencias, respetando los derechos de los demás y el orden público
8. No realizar llamadas o enviar mensajes con fines de ventas directas, comercial, publicitaria o proselitista que no hayan sido previamente aceptados por el destinatario.
9. Las demás obligaciones que consten en el ordenamiento jurídico vigente o que sean establecidos por el órgano rector y regulador. Esta obligación es extensiva a los clientes, usuarios y abonados de audio y video por suscripción en lo que sean aplicable.

**Artículo 136. Obligaciones de los Prestadores de Servicios Públicos de Tecnologías de Información y Telecomunicaciones.** Los deberes de los prestadores de servicios de información y telecomunicaciones, con independencia de la licencia o concesión, los siguientes:

1. Garantizar el acceso igualitario y no discriminatorio a cualquier persona que requiera su servicio
2. Prestar el servicio de forma obligatoria, general, uniforme, eficiente, continua, regular, accesible y responsable, cumpliendo las regulaciones que dicte el Ministerio de las Tecnologías de

Información y Telecomunicaciones (MITIT) y la Superintendencia de las Tecnologías de Información y Telecomunicaciones (SITIT). *RTCP*

3. Cumplir y respetar esta ley, sus reglamentos, los planes técnicos, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Superintendencia de las Tecnologías de Información y Telecomunicaciones (SITIT) y el Ministerio de las Tecnologías de Información y Telecomunicaciones (MITIT) así como lo dispuesto en las licencias y concesiones.
4. Respetar los derechos de los usuarios establecidos en esta ley y en el ordenamiento jurídico vigente
5. Cumplir con las regulaciones tarifarias
6. Proporcionar en forma clara, precisa, cierta, completa y oportuna toda la información requerida por el Ministerio de las Tecnologías de Información y Telecomunicaciones (MITIT) y la Superintendencia de las Tecnologías de Información y Telecomunicaciones (SITIT) en el ámbito de sus competencias, en los formatos, plazos y condiciones establecidas por estas autoridades
7. Prestar las facilidades requeridas para el ejercicio de la labor de regulación y control
8. Garantizar a sus usuarios, clientes y abonados la conservación de su número de conformidad con los lineamientos, términos, condiciones y plazos que a efecto establezca la Superintendencia de las Tecnologías de Información y Telecomunicaciones (SITIT).
9. Cumplir con las obligaciones de acceso y servicio universales determinados en las correspondientes licencias y concesiones
10. Pagar en los plazos establecidos sus obligaciones económicas como los valores de las licencias, concesiones, autorizaciones, tarifas, tasas, servicios, contribuciones u otras que correspondan
11. Implementar el acceso en forma gratuita a los servicios de emergencias, determinados por el Ministerio de las Tecnologías de Información y Telecomunicaciones (MITIT) y la Superintendencias de las Tecnologías de Información y Telecomunicaciones (SITIT), cumplir con la entrega de información relacionada con la localización geográfica de una llamada de emergencia.





12. Cumplir con las obligaciones de interconexión, acceso y ocupación de conformidad con esta ley, sus reglamentos y las normas técnicas y disposiciones respectivas
13. Garantizar el secreto e inviolabilidad de las comunicaciones transportadas a través de las redes y los servicios de las tecnologías de información y telecomunicaciones, sin perjuicio de las excepciones establecidas en las leyes ATCP
14. Adoptar las medidas necesarias para la protección de los datos personales de sus usuarios y clientes, de conformidad con esta ley, su reglamento general, las normas técnicas, y las regulaciones respectivas
15. Adoptar las medidas para garantizar la seguridad de las redes
16. Observar y cumplir las políticas y normas en materia de soterramiento, ordenamiento, sin provocar contaminación visual de antenas y en general de los aspectos relacionados con el despliegue de redes e infraestructura de telecomunicaciones. La instalación de antenas en la prestación del servicio deberá realizarse en zonas que causen el menor impacto visual y no podrán ser visibles en fachadas frontales de los edificios o viviendas. En caso de la inobservancia de esta obligación, la Superintendencia de las Tecnologías de Información y Telecomunicaciones (SITIT) dispondrá a los prestadores de servicios reubicar a su costo dicha infraestructura en el plazo que esta determine, sin perjuicio de la aplicación de la sanción que corresponda.
17. No limitar, bloquear, interferir, discriminar, entorpecer, priorizar ni restringir el derecho de los usuarios y clientes a utilizar, enviar, recibir y ofrecer cualquier contenido, aplicación, desarrollo o servicio legal a través de Internet o en general de sus redes u otras tecnologías de información y telecomunicaciones, ni podrá limitar el derecho de un usuario o cliente a incorporar o utilizar cualquier clase de instrumento, dispositivo o aparatos en la red, siempre que sean homologados y legales, salvo las excepciones que se establezcan en la normativa vigente. Se exceptúan aquellos casos en los que el usuario o cliente solicite de manera previa su decisión expresa de



limitación o bloqueo de contenidos, o por disposición de autoridad competente. Los prestadores pueden implementar las acciones técnicas que consideren necesarias para la adecuación, administración de la red en el ámbito de las actividades que le fueron asignadas en las licencias y concesiones para garantizar el servicio.

18. Medir, tasar y facturar correctamente el consumo de los servicios de las tecnologías y las telecomunicaciones prestados de conformidad con esta ley, su reglamento general y las normas técnicas y regulaciones respectivas. ATCA
19. Garantizar la atención y resolución oportuna de los reclamos formulados por los usuarios o clientes, conforme a los plazos que conste en la normativa, licencias o concesiones
20. Informar a la Superintendencia de las Tecnologías de Información y las Telecomunicaciones (SITIT) sobre modificaciones esenciales a las condiciones de las redes, condiciones de interconexión, acceso u ocupación y a la prestación de los servicios de conformidad con la normativa aplicable
21. Proporcionar a la Superintendencia de las tecnologías de Información y Telecomunicación (SITIT) cuando así lo requiera la información referente a la contabilidad regulatoria administrativa por servicios, conforme a la normativa que se establezca para el efecto.
22. Implementar sistemas de recolección, reutilización y manejo de desechos tecnológicos, incluidas infraestructuras en desuso, de conformidad con las normas y regulaciones correspondientes.
23. Cumplir con las normas de emisión de radiaciones no ionizantes y reglas de seguridad relacionadas con el uso del espectro radioeléctrico
24. Contar con planes de contingencia para ejecutarlos en caso de desastres naturales o conmoción interna para garantizar la continuidad del servicio de acuerdo con las regulaciones respectivas, asimismo, cumplir con los servicios requeridos en caso de emergencias, tales como llamadas gratuitas, provisión de servicios auxiliares para la seguridad pública y del Estado, cualquier otro

servicio que determine la autoridad competente de conformidad con la ley.

25. Conservar la información relacionada con la prestación de servicios de tecnologías de información y telecomunicaciones en las condiciones y por el tiempo que se dispongan en las regulaciones respectivas

ATCP

26. Implementar planes especiales para personas con discapacidad en cumplimiento en las leyes de la materia

27. Proporcionar información precisa, gratuita y no engañosa sobre las características de los servicios y sus tarifas. La información se proveerá en el Idioma Español

28. Las demás obligaciones establecidas en esta ley, sus reglamentos, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidas por el Ministerio de las Tecnologías de Información y Telecomunicaciones (MITIT) en los contratos de las licencias y concesiones y la Superintendencia de las Tecnologías de Información y Telecomunicaciones (SITIT).

**Párrafo.** Las obligaciones establecidas en este artículo son extensivas a los prestadores de audio y video por suscripción, en lo que sea aplicable.

**Artículo 137. Derechos de los Prestadores de Servicios Públicos de Tecnologías de Información y Telecomunicaciones.** Son derechos de los prestadores de servicios de las tecnologías de información y telecomunicaciones, independientemente de lo indicado en el contrato de la licencia o concesión los siguientes:

1. Recibir el pago oportuno por parte de los usuarios, clientes o abonados por la prestación de servicios, de conformidad con el contrato respectivo.
2. Suspender el servicio provisto por falta de pago de los usuarios, clientes o abonados, o uso ilegal del servicio calificado por autoridad competente, previa notificación al usuario, cliente o abonado



3. Recibir de la Superintendencia de las Tecnologías de Información y Telecomunicaciones (SITIT) y del Ministerio de las Tecnologías de Información y Telecomunicaciones (MITIT) atención oportuna y motivada ante sus peticiones
4. Mantener las frecuencias que les hayan sido asignadas, libres de interferencias
5. Acceder a la información pública con las excepciones establecida en esta materia
6. Gestionar la venta y distribución de sus servicios en forma directa o a través de terceros mediante modalidades como reventa, acuerdos de distribución y cualquier otra modalidad
7. En ningún caso, el prestador dejará de ser responsable del cumplimiento de sus obligaciones y estará sujeto a las regulaciones aplicables.

ATCP



**TITULO VI**  
**FALTAS Y SANCIONES**  
**CAPÍTULO I**

**SUJETOS OBLIGADOS**

**Artículo 138.- Sujetos Obligados responsables de las faltas.** Se reputarán sujetos obligados responsables de cometer faltas administrativas tipificadas en la presente ley:

- a) Quienes realicen actividades reguladas por las disposiciones legales vigentes en materia de tecnologías de información y telecomunicaciones sin poseer la concesión o licencia respectiva;
- b) Quienes, aun contando con la respectiva concesión o licencia, realicen actividades en contra de lo dispuesto en la presente ley; o
- c) El usuario, cliente o abonado de los servicios de tecnologías de información y telecomunicaciones, por la mala utilización de dichos servicios, así como por su empleo en perjuicio de terceros.



## CAPÍTULO II

### CLASIFICACIÓN DE LAS FALTAS

ATCP

**Artículo 139.- Clasificación de las faltas administrativas.** Las faltas administrativas a las disposiciones de la presente ley se clasifican en muy graves, graves y leves.

**Artículo 140.- Faltas muy graves.** Constituyen faltas muy graves:

- a) La realización de prácticas restrictivas a la competencia;
- b) El uso indebido de los recursos de la Contribución al Desarrollo de las Tecnologías de Información y Telecomunicaciones (CIDIT);
- c) La utilización de potencias de emisión notoriamente superiores a las autorizadas;
- d) La prestación de servicios de las tecnologías de información y telecomunicaciones sin la correspondiente concesión, licencia o inscripción;
- e) Dar facilidades a terceros para que presten servicios de las tecnologías de información y telecomunicaciones sin la correspondiente concesión, licencia o inscripción;
- f) La producción deliberada de interferencias definidas como perjudiciales de acuerdo con las normas y estándares internacionales;
- g) La producción de interferencias definidas como perjudiciales de acuerdo con las reglas y normas internacionales, cuando provenga de la utilización del dominio público radioeléctrico sin la correspondiente licencia o del uso de frecuencias distintas de las autorizadas;
- h) El uso de una red pública de las tecnologías de información y telecomunicaciones sin el pago correspondiente a la empresa concesionaria titular de dicha red;
- i) La negativa, obstrucción o resistencia a las inspecciones administrativas que deba realizar el órgano regulador o rector a la entrega de la información solicitada por el mismo;



- j) La interceptación sin autorización de las tecnologías de información y telecomunicaciones no destinadas al público en general; ATCP
- k) La divulgación del contenido, existencia, publicación o cualquier otro uso, sin autorización, de toda clase de información obtenida mediante la interceptación o recepción de aquellas comunicaciones que no estén destinadas al público en general;
- l) La falta de pago de los derechos previstos en la presente ley, conforme a los plazos establecidos por los diferentes reglamentos que la complementan;
- m) La instalación de aparatos o equipos no homologados que produzcan daños muy graves en las redes de tecnologías de información y telecomunicaciones o a terceros;
- n) El incumplimiento de las condiciones esenciales establecidas en el contrato de concesión, incluyendo la falta de construcción de las instalaciones y la explotación de los servicios dentro de los plazos señalados;
- o) La negativa a cumplir con la obligación de interconexión, en los casos en que esta proceda, de acuerdo con las previsiones de la presente ley, o la reticencia en llevar a cabo las obligaciones que de ella se derivan;
- p) La aplicación, en su caso, de tarifas distintas a las autorizadas cuando aplique;
- q) La comisión, en el transcurso de un (1) año, de dos (2) o más infracciones graves sancionadas mediante resoluciones definitivas;
- r) Cualquier otra acción de las operadoras que, a juicio del Consejo Directivo de la Superintendencia de las Tecnologías de Información y Telecomunicaciones (SITIT) y del Ministerio de las Tecnologías de Información y Telecomunicaciones (MITIT), atente en forma notoria y deliberada en contra de los principios de libertad de prestación de servicios y de libre competencia garantizados por la presente ley.

**Artículo 141.- Faltas graves.** Constituyen faltas graves:

- a) La discriminación arbitraria entre clientes o usuarios;



- b) La utilización del dominio público del espectro radioelectrónico sin la correspondiente licencia o el uso de frecuencias distintas a las autorizadas;
- c) Los cambios de ubicación o de las características técnicas de las estaciones radioeléctricas, sin la correspondiente autorización;
- d) La asociación comercial o contratación con cualquier entidad nacional o extranjera, para canalizar comunicaciones hacia o desde otros países, sin intervención de operadores debidamente autorizadas para la prestación de dichos servicios;
- e) La producción no deliberada de interferencias perjudiciales definidas como tales en las normas y estándares internacionales, incluyendo las producidas por defectos de los aparatos o equipos;
- f) La conexión de aparatos o equipos no homologados que produzcan daños graves a las redes de telecomunicaciones o a terceros;
- g) La alteración o manipulación de las características técnicas, marcas, etiquetas o signos de identificación de equipo o aparatos, quedando excluidos los equipos de radioaficionados, siempre que no hayan sido adquiridos en el mercado y se destinen a este servicio;
- h) La utilización de los servicios de tecnologías de información y telecomunicaciones para fines distintos de los que se hubieran autorizado por el órgano regulador;
- i) La emisión de señales de identificación falsas o engañosas;
- j) La no publicación o exposición al público de las tarifas vigentes en cada servicio;
- k) La comisión, en el plazo de un (1) año, de dos o más infracciones leves sancionadas mediante resolución definitiva;
- l) El cobro a clientes o usuarios por servicios no prestados;
- m) La comercialización de equipos de tecnologías de información y telecomunicaciones que no cuenten con el correspondiente certificado de homologación, emitido de acuerdo con las previsiones de la presente ley; y
- n) Cualquier otra acción de las operadoras que, a juicio del Consejo Directivo de la Superintendencia de las Tecnologías de Información y Telecomunicaciones (SITIT) y del Ministerio de las Tecnologías de

RTCP



Información y Telecomunicaciones (MITIT) atente en forma notoria contra los principios de libertad de prestación de servicios y de libre competencia garantizados por la presente ley, y no constituya infracción muy grave.

ATCP

**Artículo 142.- Faltas leves.** Constituyen faltas leves:

- a) La producción de interferencias no admisibles, que no sean ostensiblemente perjudiciales, definidas en las normas y estándares internacionales;
- b) la utilización o prestación indebida de los servicios que no esté considerada como falta muy grave o grave;
- c) La instalación de aparatos o equipos no homologados a las redes de tecnologías de información y telecomunicaciones;
- d) Cualquier otra acción de los prestadores que, a juicio del Ministerio de las Tecnologías de Información y Telecomunicaciones (MITIT) y de la Superintendencia de las Tecnologías de Información y Telecomunicaciones (SITIT) que atente contra los principios de libertad de prestación de servicios y de libre competencia garantizados por la presente ley, y no constituya infracción grave o muy grave.

### **CAPÍTULO III**

### **SANCIONES**

**Artículo 143.- Sanciones referidas a Salarios Mínimos.** Se establece un cargo por incumplimiento o multa, equivalente a un salario mínimo del Sector Publico Centralizado como valor de referencia para la imposición de las multas que se indiquen en esta ley.

**Artículo 144.- Monto de las sanciones.** Las faltas consideradas muy graves serán sancionadas con mínimo de cincuenta (50) y un máximo de doscientos (200) Salarios Mínimos del Sector Publico Centralizado.



**Párrafo I.** Las faltas consideradas graves, serán sancionadas con un mínimo de treinta (30) y un máximo de cincuenta (50) Salarios Mínimos del Sector Público Centralizado. En el caso de alteración de las características de los equipos, la sanción podrá incluir la incautación de estos.

RTCP

**Párrafo II.** Las faltas consideradas leves serán sancionadas con un mínimo de cinco (5) y un máximo de diez (10) Salarios Mínimos del Sector Público Centralizado.

**Párrafo III.** El pago de la sanción no implica la convalidación de la situación irregular, debiendo el infractor cesar de inmediato los actos que dieron lugar a la sanción. El infractor que realice actividades sin concesión o autorización, independientemente de la sanción que se le aplique, estará obligado a pagar los derechos, tasas o servicios correspondientes, en su caso, por todo el tiempo en que operó irregularmente.

**Artículo 145.- Graduación y destino.** El valor de la sanción imponible dependerá:

- a) Del número de infracciones cometidas;
- b) De la reincidencia;
- c) De la repercusión social de las mismas.

**Párrafo.** Lo recaudado por concepto de cargos por incumplimiento que se perciban por aplicación de la presente ley y sus reglamentaciones será destinado íntegramente al "Fondo de desarrollo de las Tecnologías de Información y Telecomunicaciones (CDTIT)".

**Artículo 146.- Independencia de las sanciones administrativas de las acciones civiles o penales.** Las sanciones administrativas a las que se refiere el presente título se aplicarán sin perjuicio de la responsabilidad penal o civil en que pudieran incurrir los infractores por esta misma violación.

**Artículo 147. Derecho Supletorio.** Las situaciones jurídicas no contempladas en esta ley serán juzgadas y sancionadas según el Derecho Común.



ATCA

## CAPÍTULO IV MEDIDAS PRECAUTORIAS

**Artículo 148.- Clausura, suspensión o incautación.** Para los casos que se presume que la infracción puede ser calificada como muy grave, el órgano regulador podrá disponer la adopción de medidas precautorias tales como la clausura provisional de las instalaciones o la suspensión provisional de la concesión; y podrá, en su caso, solicitar judicialmente la incautación provisional de los equipos o aparatos.

**Párrafo I.** Para los efectos de la clausura provisional y decomiso, el órgano regulador hará el requerimiento pertinente al juez que corresponda, transcribiéndose la resolución que autoriza tal medida, para que disponga el diligenciamiento correspondiente del uso de la fuerza pública, en caso de ser necesario.

**Párrafo II.** En los casos de infracciones relacionadas con la indebida utilización del espectro radioeléctrico, el personal autorizado por el órgano regulador que lo detecte podrá disponer la clausura provisional y sugerir a la Superintendencia de las Tecnologías de la Información y Telecomunicaciones (SITIT) la solicitud judicial del auto de incautación de los equipos.

**Párrafo III.** Cuando se trate de delitos flagrantes, conforme al Código Penal, el órgano regulador podrá solicitar el apoyo de la fuerza pública y la intervención del Ministerio Público para la realización de su cometido.

## CAPÍTULO V

### DESTINO DE LOS BIENES INCAUTADOS

RTCP

**Artículo 149.- Incautación de Bienes y Equipos.** Los bienes y equipos que hayan sido retenidos como producto de incautaciones y clausuras definitivas pasarán al patrimonio del órgano regulador.

**Artículo 150.- Destino de los bienes decomisados.** Con el objeto de desarrollar los servicios de las tecnologías de información y telecomunicaciones en áreas o lugares donde ellos no hayan sido prestados, el órgano regulador podrá, mediante pública subasta, vender a prestadores de servicios de tecnologías de información y telecomunicaciones o donar a entidades del sector público o a personas o entidades sin fines de lucro que lo soliciten, los bienes o equipos incautados.

**Párrafo I.** En todo caso, para el otorgamiento de licencia o concesión de servicios de tecnologías de información y telecomunicaciones con tales equipos, el operador o solicitante deberá garantizar el funcionamiento de estos.

**Párrafo II.** Lo recaudado por concepto de venta de equipos incautados será destinado íntegramente al “Fondo de Desarrollo de las Tecnologías de Información y Telecomunicaciones (CDTIT)”.



## CAPÍTULO VI

### OTRAS DISPOSICIONES

**Artículo 151.- De la Oficina Presidencial de las Tecnologías de Información y Comunicación (OPTIC).** Se suprime la Oficina Presidencial de las Tecnologías de Información y Comunicación (OPTIC). Todas las referencias que se hagan a la citada Oficina Presidencial, en las normas, decretos y actos administrativos que no hayan sido derogadas por la presente ley, se entenderán referidas al Ministerio de las Tecnologías de Información y

Telecomunicaciones (MITIT) y las referidas al órgano regulador y de control se entenderán referidas a la Superintendencia de las Tecnologías de Información y Telecomunicaciones (SITIT). ATCP



**Párrafo.** A partir de la entrada en vigor de esta ley pasaran a ser parte del Ministerio de las Tecnologías de Información y Telecomunicaciones (MITIT) y sus dependencias, los equipos, bienes muebles e inmuebles, derechos, registros, personal, créditos, obligaciones y presupuestos de la Oficina Presidencial de las Tecnologías de Información y Telecomunicaciones (OPTIC).

**Artículo 152. Del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL).** Se suprime el Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL). Todas las referencias que se hagan a este Instituto, en las normas, decretos y actos administrativos que no hayan sido derogadas por la presente ley se entenderán referidas al Ministerio de las Tecnologías de Información y Telecomunicaciones, y las referidas a las funciones de vigilancia, regulación y control se entenderán referidas a la Superintendencia de las Tecnologías de Información y Telecomunicaciones (SITIT).

**Párrafo.** A partir de la entrada en vigor de esta ley pasaran a ser parte del Ministerio de las Tecnologías de Información y Telecomunicaciones (MITIT) y de la Superintendencia de las Tecnologías de Información y Telecomunicaciones (SITIT) y sus dependencias, los equipos, bienes muebles e inmuebles, derechos, registros, personal, créditos, obligaciones y presupuestos del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL).

## CAPÍTULO VII

### DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y DEROGATORIAS

**Artículo 153.- Concesiones vigentes.** En el plazo de un año, a partir de la entrada en vigor de la presente ley, el órgano rector y regulador ajustarán a sus

disposiciones las concesiones vigentes, otorgando o actualizando los actos administrativos correspondientes.

ATCP



**Párrafo I.** Este proceso de ajuste se realizará manteniendo las concesiones vigentes para todos los servicios otorgados y estableciendo la igualdad entre concesionarios respecto del alcance de las concesiones.

**Párrafo II.** Para aquellas concesiones que tuvieren en plazo de duración determinado, la duración del nuevo título o concesión será igual al período de tiempo que le faltare a la concesión originaria para la terminación de su plazo; y para aquellas concesiones que no tuvieren un plazo de duración determinado, el nuevo plazo será el máximo que se establece en la presente ley; todo lo anterior sin perjuicio de los derechos de renovación que tendrán los concesionarios de conformidad con el mencionado artículo.

**Párrafo III.** En todos los casos, el régimen impositivo aplicable a los concesionarios deberá ser el mismo.

**Párrafo IV.** Hasta tanto se suscriban los nuevos contratos de concesión, se entenderán vigentes los suscritos entre el Estado y las empresas concesionarias y habilitarán a sus titulares o concesionarios para seguir prestando todos los servicios que, hasta el momento de la entrada en vigor de esta ley, estuvieran prestando.

**Artículo 154.- Instalación del órgano rector y regulador.** Dentro de los primeros doce (12) meses, contados a partir de la promulgación de la presente ley, se dedicará la totalidad de lo recaudado por concepto de la CDTIT a la instalación del órgano rector y regulador.

**Artículo 155. Migración de la Transmisión Análoga a Digital.** El Ministerio de las Tecnologías de Información y Telecomunicaciones junto a la Superintendencia de las Tecnologías de Información y Telecomunicaciones

RTCP

(SITIT) tienen un plazo de 4 años a partir de la promulgación de esta ley para realizar la migración de los servicios de Difusión de Radio y Televisión a la Transmisión Digital Terrestre (TDT) como una forma de digitalizar estas transmisiones y liberar espectro radioeléctrico para nuevas aplicaciones y servicios.



**Párrafo I.** El Ministerio de las Tecnologías de Información y Telecomunicaciones (MITIT) establecerá junto al Poder Ejecutivo las medidas compensatorias para la adquisición de los equipos terminales inteligentes de televisión digital a través de los programas sociales para que los sectores vulnerables y de escasos recursos tengan acceso a estos servicios de difusión digital y al Internet reduciendo la brecha digital.

**Párrafo II.** El Ministerio de las Tecnologías de Información y Telecomunicaciones (MITIT) establecerá junto al Poder Ejecutivo las medidas de deducción impositiva para la adquisición de los equipos transmisores y receptores de televisión digital a las empresas concesionarios de estos como forma de fomentar la migración progresiva de este sistema.

**Párrafo III.** El Ministerio de las Tecnologías de la Información y Telecomunicaciones (MITIT) en coordinación con la Superintendencia de las Tecnologías de Información y Telecomunicaciones (SITIT) definirá de manera reglamentaria los aspectos técnicos y de estándares a ser aprobados para la correcta implementación de este mandato.

**Párrafo IV.** El dividendo digital producto de la migración a la Televisión Digital Terrestre (TDT) deberá ser utilizado por el órgano rector y el regulador para la implementación de las próximas generaciones de tecnologías digitales celulares y otras aplicaciones, cumpliendo con el marco legal vigente.

**Artículo 156.- Disposiciones derogatorias.** Con la promulgación de la presente ley, quedan derogadas:

ATCP

a) La Ley General de Telecomunicaciones de la República Dominicana No. 153-98, de fecha 27 de mayo de 1998; sin que ello implique desaparición inmediata del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL), la cual mantendrá su existencia hasta tanto el Consejo Directivo de la Superintendencia de las tecnologías de Información y Telecomunicaciones (SITIT) no sea designado de conformidad con las previsiones de esta ley y el Ministro de las tecnologías de Información y Telecomunicaciones (MITIT), y fungir provisionalmente como Director Ejecutivo de los nuevos órganos creados.

b) El Decreto No. 1090-04, de fecha 3 de septiembre del año 2004, que crea la Oficina Presidencial de las Tecnologías de Información y Comunicación (OPTIC).

c) El decreto 383-18 que dispone la creación de la Unidad de Negocios de Telecomunicaciones por Fibra Óptica (UFTFO) del 8 de octubre año 2018.

d) El Decreto No. 212-05 del 11 de abril del año 2005 que crea la Comisión Nacional para la Sociedad de la Información y el Conocimiento (CNSIC);

e) El Decreto No. 178-05 del 21 de marzo del año 2005 que crea el Centro de Estudios de las Tecnologías de Información y Comunicación (CETIC);

f) El Decreto No. 228-07 del 13 de febrero del año 2013 que establece el Centro de Contacto Gubernamental \* GOB (\*462) canal de voz oficial, como primer punto de contacto y medio principal de comunicación para la atención telefónica del Gobierno Dominicano, y las instituciones que lo representan, con la ciudadanía;

g) El Decreto No. 229-07 del 19 de abril del año 2007 que ratifica el decreto No. 1090-04, que creo que la Oficina Presidencia de las Tecnologías de Información y Comunicación (OPTIC), como dependencia directa del Poder Ejecutivo y establece los ámbitos en los cuales se desarrollará el Gobierno Electrónico;

h) El Decreto No. 615-07 del 23 de octubre del año 2007 que instruye a las instituciones de la administración pública a adquirir los programas de computadoras, que requieran licencias con los permisos requeridos;



- i) El Decreto No. 709-07 del 26 de diciembre del año 2007 sobre Normas y Estándares elaborados por la Oficina Presidencial de las Tecnologías de Información y Comunicación (OPTIC);
- j) El Decreto No. 175-08 del 4 de marzo del año 2008 que instruye a todas las instituciones de la administración públicas a reservar el nombre de dominio de su institución bajo las jerarquías GOB.DO y GOV:DO, a fin de que exista evidente claridad para los usuarios;
- k) El Decreto No. 551-09 del 29 de julio del año 2009 que instituye el Gabinete de Tecnologías de la Información y Comunicación (Gabinete TIC);
- l) El Decreto No. 694-09 del 17 de septiembre del año 2009 que crea el sistema 311 de denuncias, quejas, reclamaciones y sugerencias
- m) Todas las disposiciones legales que le sean contrarias.

**Artículo 156. Entrada en Vigencia.** Esta ley entrara en vigor a partir de su promulgación por el Poder Ejecutivo.

**DADA** en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve (19) días del mes de marzo del año dos mil veinte y uno (2021), año 177 de la Independencia y 158 de la Restauración.

*Rafael Tobías Crespo*  
Diputado al Congreso Nacional  
Distrito Nacional – FP